

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DE ALGUNOS PROBLEMAS EN  
MATERIA DE NACIONALIDAD, ORIGINA-  
DOS POR EL MATRIMONIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

MAURO ROGELIO CARRERA LOPEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

A MARIA TERESA.

AL LIC. LUIS LOPEZ Y TOLSA  
CON GRATITUD.

AL LIC RAFAEL ROJINA VILLEGAS  
CON RESPETO Y ADMIRACION.

IN MEMORIAM  
LIC. CARLOS A. MADRAZO.

## A MANERA DE PROLOGO.

Para la mejor comprensión de la materia que es privativa de esta rama del Derecho Internacional se han planteado una serie de problemas que quedan oscuros dentro de las disposiciones de cada país.

En el nuestro se ha llegado a la equiparación jurídica absoluta -al menos en teoría- entre los dos sexos.

Sin embargo, en materia de nacionalidad si bien se habla de la mujer extranjera que se casa con mexicano y también de la mujer mexicana que se casa con extranjero, el "status" del hombre extranjero casado con mexicana queda en penumbra jurídica estableciéndose así una distinción peligrosa que parece establecer discriminaciones.

Este tema, y otros de él derivados o con él conexos, es el central del presente trabajo que se ubica entonces dentro del concepto de la nacionalidad. Y de la condición jurídica del extranjero en todos sus aspectos, pero especialmente en el fundamento de que a los ojos de la ley mexicana hombre y mujer tienen la misma categoría legal y por lo tanto no existe motivación alguna para que pueda surgir diferencia en cuanto a la nacionalidad por motivo de sexo.

El Derecho Internacional Privado (1) tiene en realidad un triple aspecto:

- 1.- El fundamento de la nacionalidad.
- 2.- El "status" de los extranjeros.
- 3.- Los conflictos de leyes.

Entrelazados de este modo estos tres aspectos coexisten dentro de la calidad subyacente del Derecho Internacional Privado, para plantearse en forma de preguntas del modo siguiente:

(1) Niboyet, Jean Paulin, "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a. Ed. Ed. Nacional, México 1965, p. 17

- 1.- ¿Cuál es la nacionalidad de un individuo?
- 2.- ¿Cuáles son los derechos de que goza?
- 3.- ¿Cuál es la ley competente para regular los derechos a adquirir o para hacer respetar los derechos ya adquiridos?

La legislación mexicana basada actualmente en una combinación del "Jus sanguinis", con el "Jus soli" puede presentar dificultades y en realidad las presenta. Unas veces se han solucionado y otras han subsistido latentes en perjuicio de quienes la sufren en sus "status".

El presente trabajo trata de plantear estos problemas, como arriba queda dicho, en lo que se refiere al extranjero casado con mexicana y a la extranjera casada con mexicano.

Lo hemos hecho a través del estudio de diversas legislaciones para llegar a formular una propuesta mínima sobre modificación de nuestra ley positiva. Pero no podemos terminar esta exposición del tema sin señalar que estamos completamente de acuerdo con el internacionalista italiano Marinoni cuando señala que, "La afirmación de que el Derecho Internacional Privado es Derecho Privado no es cierta. Esta rama del Derecho es Derecho público y no Derecho Privado...Mediante la nacionalidad el Estado llega a ser una realidad...La nacionalidad es el vínculo político entre el Estado y el individuo. (2)

Pero como las normas de nacionalidad son parte del Derecho positivo, el conflicto es inmediato ya que las de un Estado con las de otro pueden contradecirse y con ello la materia queda incluida dentro del Derecho Internacional Privado.

Iniciamos este trabajo, a sabiendas de esta contradicción y teniendo en cuenta cuanto en esta exposición del tema se ha señalado.

---

(2) Marinoni, G, "La natura giuridica del Diritti Internazionale-Privato", Riv., di diritto int., 1913, p.p. 346 y sigs.

- 1.- ¿Cuál es la nacionalidad de un individuo?
- 2.- ¿Cuáles son los derechos de que goza?
- 3.- ¿Cuál es la ley competente para regular los derechos a adquirir o para hacer respetar los derechos ya adquiridos?

La legislación mexicana basada actualmente en una combinación del "Jus sanguinis", con el "Jus soli" puede presentar dificultades y en realidad las presenta. Unas veces se han solucionado y otras han subsistido latentes en perjuicio de quienes la sufren en sus "status".

El presente trabajo trata de plantear estos problemas, como arriba queda dicho, en lo que se refiere al extranjero casado con mexicana y a la extranjera casada con mexicano.

Lo hemos hecho a través del estudio de diversas legislaciones para llegar a formular una propuesta mínima sobre modificación de nuestra ley positiva. Pero no podemos terminar esta exposición del tema sin señalar que estamos completamente de acuerdo con el internacionalista italiano Marinoni cuando señala que, "La afirmación de que el Derecho Internacional Privado es Derecho Privado no es cierta. Esta rama del Derecho es Derecho público y no Derecho Privado....Mediante la nacionalidad el Estado llega a ser una realidad....La nacionalidad es el vínculo político entre el Estado y el individuo. (2)

Pero como las normas de nacionalidad son parte del Derecho positivo, el conflicto es inmediato ya que las de un Estado con las de otro pueden contradecirse y con ello la materia queda incluida dentro del Derecho Internacional Privado.

Iniciamos este trabajo, a sabiendas de esta contradicción y teniendo en cuenta cuanto en esta exposición del tema se ha señalado.

---

(2) Marinoni, G, "La natura giuridica del Diritti Internazionale-Privato", Riv., di diritto int., 1913, p.p. 346 y sigs.



S U M A R I O .

CAPITULO I

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.

CAPITULO II

LEGISLACION MEXICANA.

CAPITULO III

LA APARENTE IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER  
Y EL HOMBRE.

CAPITULO IV

DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

CAPITULO V

FILIACION.

CAPITULO VI

ANALISIS DEL STATUS DE NACIONALIDAD.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO I.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.

### 1.- Su carácter jurídico.

Se puede aceptar como definición correcta de la nacionalidad, la siguiente: "nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.(3)" Es preciso insistir en que lo esencial en ella es establecer la relación entre los individuos con el Estado y no precisamente con la Nación. Por que Nación y Estado se diferencian totalmente dado que Nación no viene siendo más que un deseo de vivir en colectividad entre tanto que Estado es la expresión normativa de una comunidad caracterizada por, "La autoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho.(4)"

Un ejemplo aclarará este concepto tan importante para la nacionalidad: antes de la I Guerra Mundial, Polonia era evidentemente una Nación, pero no constituía un Estado, Mediante el Tratado de Versalles, Polonia readquirió la calidad de Estado para perderla nuevamente durante la II Guerra Mundial y renaciendo nuevamente a Estado tras de la derrota del III Reich.

Es por eso que al avocarnos al estudio de la nacionalidad tenemos que hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio de las nacionalidades. El Estado y no la Nación es el que impone la nacionalidad de la persona física o moral.

En los Estados Federales como el nuestro a los efectos de ciertas leyes especiales se puede considerar que hay una nacionalidad propia de cada una de las entidades federativas, pero sólo a efectos muy restringidos, ya que en realidad, la nacionalidad derivada del estado federal es la que cuenta. Podemos decir, por lo tanto, que esa nacionalidad de los Estados, que suele llamarse con el vocablo "indigenato", se funde por completo en el crisol de la nacionalidad del Estado Federal.

Desde luego, el criterio que sigue México, es el mismo que se señala en los Estados Federales más importantes que existen: Alemania Federal y Estados Unidos, e incluso un sistema como el suizo,-

(3) Niboyet, Op. Cit., p. 77

(4) Le. Fur Mariano, "Races, Nationalites, Etats, Ed., Hachette, Paris, 1922, p. 104.

donde el "indigenato" cantonal es tan importante, pero que no obsta para que sólo exista una nacionalidad federal suiza.

Sin embargo, resulta hasta paradójico que se utilice la expresión jurídica de "nacionalidad", evidentemente derivada de nación, a pesar de que es el Estado y no la Nación el que determina la nacionalidad.

No podemos dejar este tema, sin señalar otra particularidad:

Durante la I Guerra Mundial, a su término y en el desarrollo de la II, se utilizó como base de muchas discusiones fronterizas, - el término "nacionalidad", como la expresión de un principio consistente en la aspiración de ciertos grupos, para emanciparse y -- constituirse en Estados. Vemos por lo tanto que conviven tres elementos, y no obstante su vinculación concepcional no tienen, sin - embargo, identidad entre ellos:

- a) La expresión nacionalidad, en sigilar, tomada en su acepción de vínculo jurídico y político.
- b) La nación, como la expresión de un grupo social, integrado o no jurídicamente.
- c) El principio de las nacionalidades, como una aspiración de determinados grupos, a unificarse por emancipación y convertirse en Estados.

Las reglas fundamentales con respecto a la nacionalidad de -- las personas, a pesar de haber sido concebidas como cuatro, han sido resumidas en tres por la mayor parte de los teóricos (4) del Derecho Internacional Privado.

I.- Cada individuo, sólo puede tener una nacionalidad.

II.- Esta nacionalidad inicial, la adquiere por un estatuto legal, desde el momento de su nacimiento.

III.- La nacionalidad inicial puede cambiarse voluntariamente, -- con el asentimiento del Estado interesado.

La concepción de un individuo que nazca y viva sin nacionalidad, aunque surge de vez en cuando en la realidad, no se concibe - jurídicamente, porque ya señalamos que la nacionalidad es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado y lo inserta dentro-

(4) Zeballos, "La Nationalité", Ed., Hachette, Tomo III, París, 1916, p. 712.

de las normas jurídicas señaladas por este Estado. Desde luego, la condición de los extranjeros es muy variable, según el país, y depende de factores políticos, sociales, económicos, etc. A través de las distintas épocas por las que atraviesa un Estado, es evidente que sus regulaciones sobre los extranjeros tienen que tener una tendencia más acentuada hacia la xenofilia o hacia la xenofobia. - Por ejemplo, en la década inicial de este siglo, las leyes migratorias en los llamados "países nuevos" y sin grandes problemas ni -- conflictos de tipo internacional, tomemos como ejemplo a Argentina, eran de una benevolencia extrema, en cuanto a la inmigración y a la nacionalización. Otros países, como Estados Unidos, relativamente nuevos, por motivos derivados fundamentalmente de ciertas consideraciones internas, establecían el sistema de "cuotas" para las inmigraciones y eran sumamente exigentes en materia de naturalización.

Había países también, en que la xenofobia tenía "caldo" de desarrollo, por motivos políticos; tal es, por ejemplo, el caso de Francia, entre la Guerra de 1870 y la de 1914 y después en la inter-guerra, que abarcó desde 1918, hasta 1939.

Después de la II Guerra, la xenofobia de Francia menguó considerablemente, después de una virulencia lógica, tras de la ocupación del país de los nazis. Posiblemente, las diversas tendencias económicas, derivadas del Mercado Común Europeo, hayan servido poderosamente a que las leyes francesas dictadas por la IV República y por el propio régimen de De Gaulle, se hayan modificado totalmente.

Desde luego, en términos generales, no debiera existir persona alguna sin nacionalidad, ya que el Mundo está dividido en una serie de Estados y cada individuo queda dentro de la órbita de uno de ellos. No debiera..... pero existe. Justamente como consecuencia de las guerras, del surgimiento de nuevas nacionalidades, etc. etc., hay individuos que carecen de nacionalidad definida.

Si la comparación no fuera ofensiva para una persona, diríamos que estos individuos sin nacionalidad, podrían ser comparados a los bienes mostrencos.

En general, existen estos individuos sin nacionalidad y hasta

se ha encontrado una palabra para denominarlos. Es la expresión --germana "Heimantlose", que se aceptó especialmente durante la inter-guerra, (1918-1939). Actualmente, se emplean también los términos "apátridas" y "apoloides". El primero, se integra con la preposición "a", negativa y el vocablo "patris". El segundo, también -- con el vocablo "a" y la expresión "polis".

¿Cómo puede llegarse a ser un "Heimantlose"?... Justamente - Albert Dauzat, en su libro titulado "Nationalité d'Origine", estudia este problema muy acertadamente.

Señala este autor, quiénes son los individuos sin nacionalidad:

- 1°.- Los vagabundos, que han perdido todo vínculo de unión - con el país de origen, pues a veces, hasta ellos mismos ignoran, no sólo el país en que han nacido, sino también la filiación. Actualmente, se ejerce sobre los --- errantes, un control más severo, por lo que el número - de ellos tiende a disminuir.
- 2°.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.
- 3°.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena." (5)

Tales son los casos previstos en el Artículo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el "Diario Oficial" -- del 20 de enero de 1934, reglamentando el Artículo 37, Apartado A, de la Constitución de la República. Desde luego, México no admite la pérdida de nacionalidad a título de pena, porque ello sería contrario a todos los postulados jurídicos del país. Sin embargo, con mucha frecuencia, en los tiempos modernos, especialmente en la --- Unión Soviética, en la Alemania Nazi y hasta en Brasil, actualmente, se considera la posibilidad de desposeer de su nacionalidad a una persona, lo que contribuye a aumentar al número de "heimantlo--ses" que hay en el Mundo.

(5) Albert Dauzat, "Nationalité D'Origine", (Reviu Politique et - Parlementaire"), 1918, p. 82.

Hay también otra clase de individuos sin nacionalidad. Son aquéllos a quienes sus leyes consideran desvinculados de su Estado de origen, (6) sin comprobar si han adquirido otra nacionalidad. Tal ocurría, especialmente, en la Alemania nazi, donde Joseph Goebbels resucitó los llamados "certificados de desnacionalización", - mediante los cuales, todos los judíos perdieron su nacionalidad alemana, sin haber adquirido una nacionalidad nueva y sin importarle al Estado Nacional Socialista, que la hubieran adquirido o no. - Tal fué el caso, por ejemplo, de Albert Einstein, y de otros muchos judíos notables. Esta ley, llevó el nombre de "Entlassungsschein".

La nacionalidad de origen exige, entonces, que a todo individuo se le atribuya desde el nacimiento. Para determinar este origen de la nacionalidad, primera regla en la materia, existen, como ya señalamos anteriormente, dos criterios: "jus sanguinis" y "jus soli". La primera se traduce por: "ley de la sangre", y la segunda, por "ley del suelo". Pero, hay otra teoría, que comprende estas dos normas y establece un sistema mixto. (7)

El "jus sanguini", consiste en lo siguiente: Debido a los vínculos de la sangre, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, y si sus padres son de nacionalidad distinta, la de su padre predomina sobre la de la madre, en virtud de las leyes vigentes. - Tema de gran importancia para nuestro estudio, ya que, si el hombre y la mujer son iguales ante la Ley mexicana, ¿por qué en el "jus sanguinis" la nacionalidad del padre debe predominar sobre la de la madre, dado que, jurídicamente, son iguales?

El "jus sanguinis" es el fundamento de la nacionalidad en la mayor parte de los países que, si bien a veces lo complementan con el "jus soli", nunca lo abandonan; porque en realidad, no puede haberlo. Un mexicano, nacido en Austria, de padres mexicanos, diffe-

(6) Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1933, p. 966

---

(7) Lapradelle, Maurice de, "Nationalité D'origine", Ed. Dorial, - París, 1924 p.p. 1a. 108.

cilmente será considerado como austriaco, bajo el punto de vista humano.... el caso es más difícil, cuando el padre es mexicano y la madre es austriaca y él nació en Viena, por ejemplo, y ahí creció y se educó. En contra del "jus sanguinis", hay un viejo proverbio español, que tiene mucha vigencia entre países con similitud cultural e histórica: "No donde naces, sino donde pases". Este proverbio, que puede aplicarse, por ejemplo, a los españoles con los latinoamericanos, y a éstos entre sí, es de difícil realización -- cuando se trata de Estados con diferencias idiomáticas, culturales, etc.

Sin embargo, junto al "jus sanguinis", los países nuevos que desean incorporarse elementos provenientes de otros Estados, aplican paralelamente al "jus sanguinis", el "jus soli", que determina la nacionalidad por el lugar de nacimiento.

Esto, desde luego, tiene también fuertes justificaciones: Tenemos el ejemplo, con respecto a los hijos de los mexicanos que emigran a Estados Unidos. Nacen en Estados Unidos, se educan en el idioma inglés, se efectúa entre ellos y el medio una simbiosis poderosísima. Siguen conservando, como idioma familiar, el español; oyen a sus padres hablarles de México, como un recuerdo romántico y atractivo, pero la vida los lleva a la calle, a la fábrica, a la oficina y, ahí, en contacto con una civilización más fuerte -- económicamente hablando -- forzosamente se americanizan y, con ello, se justifica, bajo un punto de vista social y económico, el "jus soli" que las leyes norteamericanas especifican.

México, sin desechar el "jus sanguinis", que queda específicamente señalado en el apartado "A", fracción II, del Artículo 30 de la Constitución, y en el Artículo I, Fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también acepta el "jus soli", en la Fracción I, del Apartado "A", del Artículo 30 de la Constitución y en la Fracción I, del Artículo I, de la mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Para el concepto de la mexicanidad por nacimiento, la Fracción III de la Constitución, en su Apartado "A", Artículo 30, y la Fracción III del Artículo I, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estipula también que son mexicanos por nacimiento:

"Los que nazcan a borde de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Se ha dicho que, tanto la Constitución como su Ley Reglamentaria a este efecto, tiene la omisión de no considerar constitucionalmente como mexicanos por nacimiento, a quienes hayan nacido en los edificios amparados por privilegios de extraterritorialidad, -legaciones, embajadas, etc.- La omisión es cierta. En el artículo 30 de la Constitución debía de hacerse constar, en la fracción IV de la Sección A, que son mexicanos por nacimiento lo que nazcan en locales considerados como territorio mexicano por extraterritorialidad.

Algunos objetan que esta especificación no es necesaria puesto que tales locales están considerados como parte integrante del Territorio Nacional. Sin embargo también las aeronaves y embarcaciones mexicanas son parte del Territorio Nacional y la especificación sobre mexicanidad de origen si es señalada.

Conviene aclarar que el artículo 38 de la Constitución cuando habla de la pérdida de derechos o prerrogativas de los ciudadanos no se refiere propiamente a tales definitivas pérdidas sino a suspensiones es decir que no se establece nunca la pérdida de la nacionalidad como pena sino que se habla de suspensiones de los derechos y prerrogativas.

La segunda regla sobre la nacionalidad se deriva de que todo individuo debe conservar su nacionalidad de origen mientras que legalmente no adquiera otra por naturalización.

Aquí es donde empiezan a plantearse conflictos de Nacionalidades. Los estudiaremos al detallar los sistemas doctrinales que los diversos países adoptan para definir la nacionalidad de origen.

Hay países que como ya hemos visto aceptan exclusivamente el "jus sanguinis"; hay otros que se rigen exclusivamente por el "jus soli"; los hay que admiten el "jus soli" pero atenuándolo con el "jus sanguinis" y por último existen algunos que admiten simultáneamente el "jus sanguinis" y el "jus soli".

México se encuentra en este último grupo y considera mexicano a los nacidos en territorio de la República, sin excepción y a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y-



madre extranjera. Este sistema puede originar conflictos de nacionalidad con otros países. Por ejemplo Suecia aplica terminantemente el principio del "jus sanguinis": los hijos de padres suecos o de padre sueco y de madre extranjera son suecos donde quiera que nazcan. Si nacen en México, Suecia los considerará suecos y México-mexicanos. Bien es cierto que para estos casos existe la opción al cumplir la mayor edad, pero durante toda su minoría de edad esas personas tendrán doble nacionalidad; lo que desde luego exige una opción en virtud de un derecho individual absoluto que ningún país puede negar.

Desde luego la nacionalidad puede no ser definitiva porque -- puede ser cambiada voluntariamente con el asentimiento del Estado-interesado.

Sin embargo este principio de la posibilidad de cambio de nacionalidad es relativamente moderno. En el siglo XIX todavía había países como Rusia y Alemania que no admitían la naturalización y establecían que el vínculo de la nacionalidad era perpetuo.

Los alemanes llegaron a más: por medio de la llamada ley Delbruck, Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse para que se infiltraran en la vida de otros países, continuando siendo alemanes dentro de su país de origen. (8)

La ley Delbruck fué un elemento de penetración considerable para la Alemania anterior a la I Guerra Mundial, hasta el punto de que el artículo 278 del Tratado de Versalles obligó a Alemania a modificar su legislación en esta materia para evitar el fomento de la doble nacionalidad.

Posteriormente el III Reich dictó el 27 de julio de 1934 una ley restableciendo la derogada. Con esto los descendientes de ale-

---

(8) Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1913, p. 986.

manes que vivían en algunos estados de la Unión Americana se convirtieron en agentes nazis que motivaron serias dificultades a Estados Unidos poco antes de que este país interviniera en la II Guerra Mundial.

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene pues un corolario evidente: para adquirir una nueva nacionalidad todo individuo debe perder su nacionalidad anterior. Este principio de Derecho Internacional Privado no tiene más excepciones -- que las mencionadas respecto de Alemania e incompatibles con las normas vigentes en el mundo entero.

## 2.- Los conflictos de nacionalidad.

La ley mexicana contiene disposiciones acerca de la adquisición y de la pérdida de nuestra nacionalidad; pero no tiene para qué determinar las condiciones mediante las cuales un individuo será nacional de un Estado extranjero. Es un principio incuestionable del Derecho Internacional Privado, el de que a un individuo no se le puede imponer la nacionalidad de un Estado que no lo acepta. Una sola ley es competente en la materia: la ley de cada país, lo más que la ley mexicana puede hacer y hace a este respecto es decir simplemente que un individuo no es mexicano. Y así por ejemplo el artículo 33 de nuestra Constitución dice textualmente:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30....."

Es decir que mantiene un criterio positivo señalando los que son mexicanos y por exclusión los que son extranjeros. La ley de nacionalidad y naturalización, ratificando como es lógico este criterio dice al respecto:

Artículo 6º.- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley".

Entre los individuos "Heimatlose" hay muchos que nunca tuvieron nacionalidad y otros que la perdieron sin adquirir una nueva.

Durante la interguerra hubo la tendencia a considerar al "Heimatlose" como vinculado a la nacionalidad última que tuviera si ésta pudiera ser establecida. Pero hay veces que en los propios afectados se niegan a considerarse unidos a su nacionalidad anterior. -- Tal fué el caso de los llamados "rusos blancos" después de la Revo

lución Rusa de 1917.

La Sociedad de las Naciones convocó a una conferencia en que La Haya que trató de resolver esta situación de los carentes de nacionalidad, pero en realidad no se llegó a solución alguna y después la II Guerra Mundial borró estos antecedentes.

No podemos pasar por alto la Conferencia de la Habana convocada por la Unión Panamericana en 1928 que adoptó un gran proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, en 435 artículos, debido al catedrático Sr. Sánchez de Bustamante y que de haber sido ratificado se hubiera convertido en la obra más considerable sobre Derecho Internacional.

Ya hemos señalado que el conflicto entre el "jus soli" y el "jus sanguinis" plantea numerosos problemas. Basta con que un Estado adopte uno de estos sistemas y otro Estado el segundo para que el conflicto surja; y sí, como el caso de México, un Estado adopta a la vez el "jus sanguinis" y el "jus soli", el conflicto se acentúa.

Por lo general el Estado del "jus sanguinis" no reclama sus nacionales frente al Estado del "jus soli" y viceversa. Las reclamaciones en este sentido casi siempre serían infructuosas. Prácticamente cada Estado está obligado a dejar prevalecer sin protesta, en el territorio de otro, la doctrina del Estado soberano. Los países de Europa que adoptan el "jus sanguinis" no reivindican sus nacionales en América; y, si lo hacen, sus tentativas no tienen éxito frente al "jus soli". (9)

Otro conflicto puede nacer con respecto a individuos que han adquirido una nacionalidad, conservando su nacionalidad anterior, tratándose de recurrir a una o a otra, según les convenga.

Tal fué el caso de los alemanes que utilizaron para tales fines la ya comentada ley Delbruck. En tales ocasiones los tribunales han considerado en diversos países que a dichos individuos se les considere como pertenecientes a su nacionalidad de origen.

Otro conflicto también surge en individuos que han adquirido-

(9) Vid, Wistarnd "La diplomatie et les conflits de nationalité" - Tesis, París, 1922.

una nueva nacionalidad sin que el país a que pertenecían los haya-desnacionalizado. Partiendo de la base de que nadie debe tener dos nacionalidades es evidente que, en estos casos, debe aceptarse que dichos individuos conservan su nacionalidad de origen.

Este caso está previsto de algún modo en el Artículo 37 de la Constitución en relación con el artículo 3o. de la ley de nacionalidad y naturalización. Efectivamente la fracción I del artículo 3o. de esta ley en relación con la fracción I, Sección A del Artículo 37 de la Constitución dispone que:

"La nacionalidad mexicana se pierde por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, -- por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Es decir, que estos preceptos subordinan la desnacionalización de un mexicano a ciertas condiciones sin las cuales el interesado continúa siendo mexicano.

Esta disposición nos permite afirmar que nadie puede perder su nacionalidad si la ley del país a que pertenece no lo declara desligado del vínculo establecido por la misma. Sin embargo, el poder judicial de muchos países se inclina a que, de las dos nacionalidades, prevalezca aquélla que el interesado ejercite de hecho.

Hay otro caso de conflicto que surge por una nueva nacionalidad que se impone al individuo sin que este lo haya solicitado.

México tiene una dolorosa experiencia a este respecto en el tratado de Guadalupe de 2 de febrero de 1848 impuesto a nuestro país tras de su derrota frente a Estados Unidos. Efectivamente en el Artículo VIII de dicho Tratado se especifica:

"Los (mexicanos) que prefieran permanecer en los indicados territorios (los que pasaron a ser propiedad de Estados Unidos) podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos o adquirir el título y derechos de los ciudadanos de Estados Unidos. Más la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los en los indicados -

territorios después de transcurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos". (10)

Comentando el contenido de este Artículo del Tratado, Luis G. - Zorrilla dice lo que sigue:

"Los Estados Unidos, como política general tenían la de hacer ciudadanos a los extranjeros establecidos en el territorio, eliminando así los problemas internacionales que pudieran provocar y de ahí su interés en insertar el 2º. párrafo de este artículo, asimilando a la ciudadanía americana, por omisión, a los mexicanos que no ejecutaran una acción determinada, a pesar de que la regla general es la opuesta, o sea que adquieren una nueva ciudadanía quienes expresamente lo manifiestan". (11)

La prueba de nacionalidad extranjera de un individuo supone: -

- 1.- Que el individuo no es mexicano.
- 2.- Que posee una nacionalidad determinada

Como se ve la primera es una prueba negativa: el interesado - debe demostrar que ni por el "jus sanguinis", ni por el "jus soli", ni por naturalización reúne los requisitos que se señalan para -- los mexicanos en el artículo 1º y artículo 2º. de la ley de nacionalidad y naturalización.

Si por otra parte el individuo poseyó la nacionalidad mexicana y la perdió tendrá que demostrar que se encuentra en cuales --- quiera de los casos que señala la sección A del artículo 37 de la Constitución.

Debemos señalar claramente que México con justo criterio establece una diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía y que - el artículo 38 de la Constitución a que nos hemos referido, tratando de la suspensión de ciertos derechos o prerrogativas se refie--

(10) Tratado de Guadalupe, Hgo., entre México y Estados Unidos publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, - 1930

(11) Zorrilla, Luis G., "Historia de las Relaciones entre México y Estados Unidos de América- 1800-1958", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 222.

ren a la ciudadanía y nunca a la nacionalidad. La diferencia entre uno y otro concepto es clara: la nacionalidad es una función pasiva de condición Jurídica permanente, entre tanto que la ciudadanía es una función activa que presupone el ejercicio de derechos específicamente determinados.

Demostrar que se posee una nacionalidad determinada es consecuencia de un proedimiento fácil por medio de cualquier documento autenticado.

La prueba de la nacionalidad ha sido prevista en algunos convenios internacionales y tanto al final de la I Guerra Mundial por medio de la Sociedad de las Naciones, como después de la II por la organización de las Naciones Unidas, se ha tratado por todos los medios de reglamentar internacionalmente la prueba de la nacionalidad.

Un comité designado por la ONU para estudiar la cuestión ha propuesto que la nacionalidad se pruebe mediante certificado de la autoridad competente del Estado de que se trate. ¿Cuál será la fuerza probatoria de este certificado? Indudablemente tendrá un valor muy relativo. (12)

---

(12) El Proyecto en cuestión en su artículo 13 dice: "En las relaciones entre las partes contratantes, la nacionalidad se probará mediante un certificado expedido por la autoridad competente con el visto bueno de la autoridad central del Estado. El certificado indicará la base legal de la nacionalidad consignada en el mismo. Las partes contratantes se obligan a notificarse mutuamente la lista de las autoridades competentes para otorgar y confirmar los certificados de la nacionalidad.

## CAPITULO II.- LEGISLACION MEXICANA.

### II.1.- Principios de Nacionalidad durante la Colonia.

Las circunstancias tan distintas que regían el concepto mundial de la extranjería antes de que el "Enciclopedismo" dominara la mente de los juristas y de que el Código Civil de Napoleón sentara las nuevas bases del Derecho, hicieron que el concepto de "nacional" y "extranjero" no tuviera la misma acepción, que actualmente, durante la colonia.

Los romanos como consecuencia de su posición geográfica y política en el Mediterraneo y en Italia, crearon el "jus gentium" - en el que se establecía distinción entre ciudadano romano y extranjero. La "naturalización" consistía en incorporar a la ciudadanía romana a los oriundos de ciertas provincias privilegiadas- La Betica y la Provenza, por ejemplo.

Fuera de esto los extranjeros residentes en Roma o eran "hombres" convertidos en esclavos y cautivos o simplemente visitantes ocasionales para cuestiones diplomáticas. La existencia de este estatuto especial, incluido dentro del "derecho de gentes" de los romanos, es mencionado en múltiples ocasiones por los escritores de la ciudad tanto durante la República como en el Imperio. Cicerón - especialmente hace un análisis de esta materia en sus tratados sobre "El Estado" y "Los Deberes del Estado".

La España que llegó a nosotros, recién unificada, trafa desde luego preceptos legales sobre la soberanía pero no sobre la Nación y menos sobre la nacionalidad concebida tal como hoy la entendemos. Ni el Fuero Real, ni el Fuero Juzgo, podían expresar estos conceptos en momentos en que las naciones no eran propiamente tales, sino más bien se delimitaban dentro de los términos de soberanías dependientes de un señor de carácter absoluto.

Francisco de Vitoria el ilustre autor de la obra "De Indiis", a quien con justicia se considera como el padre del moderno Derecho de Gentes, no se limitó en dicha obra a estudiar los títulos de España a la conquista de América, sino que también quiso explicar la condición jurídica que para los nativos de estas tierras -

significaba la aplicación de los principios jurídicos de España. -

No puede en sentido estricto hablarse de la "nacionalidad" de los no españoles residentes en las colonias del Nuevo Continente y originarios de ella. Eran los vencidos, sometidos a la soberanía del Rey de España y de sus representantes; con mínimos derechos basados en "concesiones reales" y obligados a acatar sin discusión ni derecho de reclamación de ninguna especie los mandatos que se derivaban de los ordenamientos hispanos.

Al concepto de la nacionalidad se sustituía el "vasallaje," derivado de todo el instrumental jurídico de la Edad Media. Este era un principio de absoluta aplicación hasta que, con la Revolución Francesa, cuajara la estructura de la nacionalidad.

La tesis para encuadrar la situación de los españoles residentes o nacidos en las nuevas colonias se basaba en el "jus sanguinis" en el sentido de que por tener sangre española vasallos eran del Rey de España. En cuanto a los naturales de esas colonias, incorporados a España por la conquista, el propio Vitoria señala que eran "vasallos por derecho de conquista" (13).

En el momento de efectuarse la Conquista, es decir a principios del siglo XVI, España acababa de expulsar a los judíos que, sin embargo, habían conseguido quedarse en Mallorca donde vivían en un régimen jurídico especial de "tolerados" bajo el nombre de "chuetas".

Poco después, también, se plantearon problemas con los moriscos derrotados, motivando en 1572 que fueran desterrados de Granada y a principios del siglo XVII de Valencia, Castilla, la Mancha, Extremadura, Andalucía y Aragón.

Aún permanecieron algunos en España con el nombre de "cortados" que eran también súbditos con derechos restringidos.

En las nuevas colonias españolas del Continente Americano -- los indios, al ser incorporados sus países a la Corona de Castilla, consiguieron ser reconocidos como "libres y vasallos de Castilla". Más, a pesar de esta declaración, quedaron en una situación

(13).- Vitoria Francisco.- "De Indiis.- Iberia, Madrid, 1931, p. 122.



intermedia mediante las encomiendas, de las que fueron liberados posteriormente.

No obstante esto nunca fueron subditos con derechos completos y quedaron sometidos a un régimen especial que representaba una -- "capitis diminutio".

Cuando figuras tan eminentes como Francisco de Vitoria, Domingo de Sotom, Melchor Cano, Francisco Suárez y otros, consiguieron que los indios no fueran sometidos a la esclavitud se permitió, sin embargo, que se importaran negros de Africa para que trabajaren en las minas y el campo, creandose así la esclavitud en el Continente Americano.

Complementándose a estos principios sobre el "status" de la población de las colonias de España, El Derecho indiano empezó a existir a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492. Se desarrolló en materia de Derecho público, dado que en materia de Derecho privado se regía por el Derecho de Castilla, el sistema de fuentes legales; es pues, igual a las leyes de Toro. Pero en las colonias se desarrolla además en el siglo XVI el sistema de capitulaciones o contratos con la Corona y los descubridores y pobladores.

La legislación de Indias es abundantísima desde el primer momento con un marcado carácter casuístico. Faltan Códigos o leyes generales. Algunas sin embargo atienden los problemas más importantes, tales son las leyes de Burgos, completadas en Valladolid en 1513, dictadas por juristas y teólogos que se refieren al régimen y condición de los indios y las llamadas leyes Nuevas de 1543 formadas por otras juntas en las que se regula la organización del Consejo de Indias, se suprimen las encomiendas y se determina la condición de los indios.

La necesidad de reunir la multitud de disposiciones dictadas para las Indias determina que ya en 1510 se ordene a la Casa de Contratación de Sevilla que transcriba en un libro todas las disposiciones referentes a aquéllas y guarde éste en sus arcas. Más tarde en 1533 se ordena a la Audiencia de Nueva España análoga tarea y que el libro debidamente autorizado se remita al Consejo de In--

días. De esta forma el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza forma las "Ordenanzas y compilación de leyes" de aquella Audiencia en 1548, cuya primera parte con alteraciones se reproduce en el Perú en 1552. De hecho todas las Audiencias poseían un -- "registro cedulario" donde transcribían todas las disposiciones -- que recibían. (14)

De toda esta maraña de leyes en el período colonial a que -- nos referimos, A los efectos del tema que nos ocupa, la Corona de España desde la Conquista hasta las Cortes de Cádiz, establecía entre los súbditos de ella diversas categorías que otorgaban derechos decrecientes en la forma siguiente:

**CATEGORIA A.- Peninsulares:**

Los nacidos en España y residentes en la Nueva España de:

- a).- Padre y madre españoles.
- b).- Padre español y madre extranjera.
- c).- Padre extranjero al servicio del Rey y madre española.
- d).- Padre español y madre criolla.
- e).- Padre español y madre descendiente de la antigua gran nobleza indígena.
- f).- Padre criollo y madre española.

Esta categoría de súbditos era la que ocupaba el punto más -- alto pudiendo desempeñar cualquiera cargos oficiales en la Nueva -- España.

**CATEGORIA B.- Criollos:**

Los nacidos en la Nueva España de:

- a).- Padre y madre españoles.
- b).- Padre español y madre extranjera
- c).- Padre extranjero al servicio del Rey y madre española.
- d).- Padre español y madre criolla.
- e).- Padre criollo y madre española.
- f).- Padre y madre criollos.
- g).- Padre criollo y madre mestiza.
- h).- Madre criolla y padre mestizo.

**CATEGORIA C.- Mestizos.**

Los nacidos en la Nueva España de:

(14).- Carreño María, "Un desconocido cedulario del siglo XVI, México, 1944, p.93

- a).- Padre y madre mestizos
- b).- Padre mestizo y madre India.
- c).- de padre indio y madre mestiza.

CATEGORIA D.- Indios.

Cualquier persona con tres cuartas partes de sangre indigena.

CATEGORIA E.- Castas y esclavos.

a).- Castas: cualquier persona con más de una cuarta parte de sangre negra.

b).- Esclavos: Los negros traídos de Africa o de cualquier otro punto y sus descendientes.

Como vemos en esta clasificación, la Corona Española tenía cinco clases de súbditos:

Desde la clase A, aspirantes a todos los privilegios y todos los derechos, hasta la clase E, que ni siquiera tenían libertad personal.

Para los peninsulares regía fundamentalmente el "jus sanguinis", ya que era la calidad de español lo que en primer lugar determinaba el rango. Pero también el "jus solis" era exigido puesto que en términos generales había de ser el peninsular español de origen y de nacimiento.

Cabe señalar sin embargo que había dos excepciones en beneficio de ciertos hijos de criolla o criollo nacidos en España; los de padre español y madre criolla y los de padre criollo y madre española que con la condición, antes dicha, de haber nacido en España eran considerados como peninsulares.

La situación de los hijos de padre y madre criollos nacidos en España no estaba regulada claramente por las leyes pero, en general, por uso y costumbre más bien se consideraban criollos que peninsulares a pesar de haber nacido en España.

La categoría B, correspondiente a los criollos, se regía también por el "jus sanguinis" al que se sumaba desde luego el "jus soli". Pero dentro de esta categoría había subclasificaciones: el criollo en primer grado, hijo de padre y madre españoles, se consideraba "superior" en derechos al criollo nacido, por ejemplo de padre criollo y madre mestiza o de madre criolla y padre mestizo.

Nótese que a pesar de la negación de derechos civiles para la mujer, la condición de los hijos tenía en cuenta algunas veces la categoría de la madre.

Los mestizos que ya eran superiores en número a los criollos y peninsulares tenían derechos muy restringidos y en algunas ocasiones inferiores a los de los indios.

Para la determinación de la categoría de "indio" se acudía principalmente al registro bautismal a partir del siglo XVII- y se determinaba la categoría de cada uno de los cuatro abuelos: si tres eran indios, el recién nacido, era considerado como tal; si dos, o uno solo, se asimilaba en todo caso el recién nacido al mestizo.

En cuanto a las castas y esclavos último estamento de la sociedad de la Nueva España, unos carecían de libertad personal y los otros estaban sometidos a un régimen de clara servidumbre.

## II.2.- La Revolución Francesa, La Constitución de Cádiz y la Independencia.

La invasión y el intento de Napoleón de dominar a España, -- (1808), provocan la reacción inmediata del país, con toda la secuela y acontecimientos para las colonias de España.

A raíz de la Revolución Francesa, las corrientes filosóficas de Montesquieu y de Rousseau consiguen un triunfo rotundo. El régimen jurídico nuevo origina la crítica y revisión de todos los valores existentes. Inspirado en las ideas francesas se intenta, en primer lugar, en el campo del Derecho Público donde, para conseguir una mayor aceptación por los elementos poco inclinados a las innovaciones, se presentan éstas por los legisladores de las Cortes de Cádiz como un restablecimiento de antiguos principios medievales españoles. La superchería no consigue engañar a nadie y durante tres cuartos de siglo los partidarios de lo antiguo y los renovadores llegan a las armas repetidas veces.

El nuevo régimen implantado en Francia, tiene una expresión universal y pasa la frontera de los Pirineos, desde el mismo momento en que en Bayona, la monarquía española abdica de su historia, ofreciendo en 1808 el Trono de España, al Emperador Napoleón. El

Estatuto de Bayona de 1808, dictado con carácter de Constitución para España por el Emperador de los franceses, no llega a entrar en vigor. (15)

En realidad la primera es la Constitución de Cádiz, promulgada por las cortes reunidas en esta Ciudad durante la Guerra de la Independencia de España. Aunque en su preámbulo pretende recoger los principios del Antiguo Derecho Español, en realidad se inspira en las corrientes teosóficas y políticas de la Revolución Francesa. Derogada en 1814, por Fernando VII al regresar a España, es repuesta en 1820 y nuevamente derogada en 1824. Los nuevos principios políticos que surgieron como consecuencia de la influencia francesa en España, fueron los siguientes:

a).- LA SOBERANIA NACIONAL.- Bajo el regimen provisional, estableció durante la Guerra de Independencia de España, las corrientes renovadoras se manifiestan más fuerte que en ninguna otra parte, en lo tocante a la esencia misma del Estado. En contraste brusco con el absolutismo borbón y con la confusión entre Estado y Monarquía y entre aquél y la Iglesia, se proclama por los renovadores más exaltados la distinción neta entre aquellas 3 instituciones. (16) En la comunidad, en la nación, en ésta, organizada jurídicamente, es decir, en el Estado, reside la plena soberanía y el pleno poder. La monarquía lo recibe de la nación, (soberanía nacional), con ciertas limitaciones, teniendo que respetar en su ejercicio, ciertos derechos innatos a los hombres y a los ciudadanos: seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión de pensamiento, de imprenta, de cultos. La enumeración de tales derechos, así como la regulación precisa de las relaciones entre el Monarca y el Estado, aparece fijada en las Constituciones que en esta época aparecen por primera vez.

Al mismo tiempo, y como órganos adecuados de expresión de la voluntad de la Nación, no reducidas ya a las cuestiones tributarias, sino los más variados problemas -legislación, orientación política, formación de presupuestos, etc.- reaparecen las Cortes. --

(15).- Vera, C. San Cid, "La Constitución de Bayona", Madrid 1922, p. 148.

(16).- Camp. F. "Historia Jurídica de la guerra de la Independencia", Rev. jurídica de Cataluña, Barcelona, 1918, p.p. 344 a 361 y p.p. 477 a 489.

Las leyes dadas por éstas, deben ser respetadas y obedecidas por el mismo Monarca. El principio hereditario en la sucesión de la Corona, aparece reconocido.

La innovación más importante a los efectos de esta tésis, es la de la igualdad civil y política de todos los españoles, suprimiendo de esta forma los diferentes matices que se encontraban implícitos en la condición de súbdito y que al pasar el océano y que rerse asentar en América, significaban simplemente la abolición de toda esa sistemática de peninsulares, criollos, mestizos, clases, etc., a que hemos aludido en el inciso anterior.

Parecería un poco aventurado afirmar que la realización jurídica napoleónica está en la base de la Independencia de México.

El 8 de junio de 1808, llegó a México la noticia del Motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo, el Príncipe de Asturias, quién recibió el nombre de Fernando VII, y cayó el valido Godoy.

Se esperaba la notificación oficial, para la proclamación del nuevo Soberano, cuando el 14 de julio, se tuvo conocimiento de las renunciias de Bayona, de los Reyes de España en favor de Napoleón y nombramiento de Murat, como lugarteniente, mandado reconocer como tal, por el Consejo del Rey.

La Audiencia de México se reunió al día siguiente, en su carácter de Real Acuerdo bajo la presidencia del Virrey Iturrigaray y en la Gaceta del 16, dió a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían las noticias ulteriores, "para lo demás -- que corresponda".

Mientras tanto, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el Reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición que había elevado el Regidor Azcárate y apoyado el Sindicato Don Francisco Primo de Verdad. Este documento, que ha pasado a la Historia con el nombre de "Representación del Ayuntamiento de México", fué el primero con carácter oficial que en la Nueva España sostuvo la tésis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del Rey cautivo.

La Representación del Ayuntamiento, fué transmitida por el Virrey a la Audiencia, la que se opuso a las pretensiones de los criollos. El día 23, al conocer la respuesta de la Audiencia, el Ayuntamiento observó al Virrey que las órdenes de Murat no tardarían en llegar, "y seguramente con nuevo Virrey y empleados". A partir de entonces, los acontecimientos se desarrollan aceleradamente en la Capital del Virreinato, como otras tantas resonancias de lo que sucedía en la Metrópoli: el alzamiento del pueblo español en favor de Fernando y en contra de Napoleón, la integración de la Junta de Sevilla y después de la de Asturias. Durante seis meses, y particularmente en 4 asambleas a que convocó el Virrey, la ya antigua querrela entre españoles y criollos, se exterioriza en una polémica de índole legalista, donde las Leyes de Castilla, que preveían la vacancia del Trono, tenían el trasfondo de la Nueva tendencia jurídica, derivada de la Revolución Francesa.

Las medidas que a principios de septiembre de 1808, tomara Iturrigaray para la reunión de un Congreso de Ayuntamientos, y la actitud de los criollos en la última de las 4 asambleas, hicieron pensar al Partido Español, en la conveniencia de paralizar el movimiento emancipador, mediante la destitución del Virrey. Un grupo de españoles, encabezados por el hacendado Gabriel de Yermo, se apoderó de la persona de Iturrigaray, en la noche del 15 de septiembre de dicho año, y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos Azcárate, Verdad, y el fraile limeño Melchor de Talamantes. Al día siguiente la Audiencia reconocía por Virrey, a Don Pedro de Garibay. Así terminó el intento legalista de los criollos de la Capital, para hacer la Independencia bajo el nombre de Fernando VII. Para nuestros efectos, la "Representación del Ayuntamiento de México", es sin duda la primera intervención concreta de los criollos, para obtener la independencia del país y para acabar con la discriminación de que eran objeto por parte de los peninsulares.

La ruptura de la legalidad, por golpe de mano de Yermo, hizo mudar el propósito legalista de los criollos y empezaron a prepararse movimientos armados. Las dos conspiraciones principales -la de Valladolid en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, esa última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia- tuvieron -

ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la Capital, por cuanto estaban dirigidos por criollos e invocaban el nombre de Fernando VII. Pero adquieren fisonomía particular, cuando sus dirigentes deciden soliviantar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento, lo distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales. Recordemos que fué un oficial criollo, Agustín de Iturbide, quién apresó a los conspiradores de Valladolid, y más tarde -- combatió vigorosamente con otros numerosos criollos, a la insurrección popular.

Don Miguel Hidalgo no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política, no llegó a formularlo; su programa social, apenas esbozado, se completó en el Bando que promulgara en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, a menos de 3 meses del Grito de Dolores, y un poco más de un mes antes del desastre del Puente de Calderón.

Este Bando también se refiere al "status" de los habitantes de la Nueva España: la esclavitud queda suprimida, bajo pena de -- muerte para los dueños de esclavos que no los liberen y cesa para lo sucesivo, la contribución de tributos respecto de las castas -- que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

Un movimiento fundamentalmente político, para elevar a los criollos a la categoría que poseían los peninsulares, pasa, con la intervención de Hidalgo, a convertirse en un movimiento social, bajo cuyos efectos, las más bajas clases de la Nueva España, son protegidas y amparadas.

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, Ignacio López Rayón, quién en Agosto de 1811, instaló, en Zitácuaro, la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España, en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península. Rayón se preocupó por formar una Constitución, con el título de "Elementos Constitucionales".

Tiempos después, en 1813, Rayón censuró su propio proyecto y manifestó a Morelos, que no podía convenir en que se publicara

"La Constitución que remití a vuestra Excelencia en borrador, porque ya no



me parece bien, y es preferible esperar a que se pueda dar una Constitución que sea verdaderamente tal (17)"

Sin embargo, el proyecto de Rayón influyó, indudablemente, en el ánimo de Morelos, por lo que amerita ser tomado en consideración.

Además, contiene algunos puntos que son de sumo interés a los efectos que nos ocupan.

Por ejemplo, el punto 19, asimila a los extranjeros con los que pudiéramos llamar nacionales, cuando dice:

"Todos los vecinos de fuera, que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las Leyes". (18)

El punto 20, refleja, sin embargo, resabios indudables del pasado de castas, cuando dice:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá, con acuerdo del Ayuntamiento respectivo, y disensión del protector nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza. (19)"

A pesar de esta extraña distinción sobre los "Patricios" extranjeros, los Elementos Constitucionales de Rayón, tras de señalar que la esclavitud "queda enteramente proscrita", (Punto 24), añade en el Punto 25, una disposición que significa la desaparición del "linaje".

"Al que hubiera nacido después de la feliz Independencia de nuestra Nación no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje" (20).

(17).- Carta de Ignacio López Rayón a Don José María Morelos de fecha 8 de marzo de 1813-Archivo General de la Nación legajo 23/I.S. 0032.

(18).- Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, México, 3a. Ed. p.26

(19).- Ibidem.- Página. 26

(20).- Ibidem.- Página. 26

Las desavenencias entre los Vocales de la Junta de Zitácuaro, y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último, la dirección del movimiento insurgente.

Morelos convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, y en la sesión inaugural, se dió lectura a los 23 puntos que con el nombre de "Sentimientos de la Nación", preparó Morelos para la Constitución.

Muy importante es el Quinto Punto de estos Sentimientos:

"La soberanía dimana inmediatamente - del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.. (21).

Ameritan citarse también, los siguientes puntos:

"Punto 9: Que los empleos los obtengan sólo los americanos".

"Punto 10.- Que no se admitan extranjeros sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

"Punto 13.- "Que las Leyes Generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados,...."

"Punto 15.- "Que la esclavitud se - - proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".

"Punto 22.- "Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un 5% en sus ganancias y otra carga igual ligera, que no aprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo, y otros....(22)."

(21).- Ibidem.- P.29

(22).- Ibidem.- P.32

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso hizo constar en una Acta solemne, la declaración de Independencia de la América Septentrional, desapareciendo ya el mito fernandino.

Debido a los azares de la guerra, el Congreso tuvo una vida nómada, preparando su Constitución, que fué sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Aunque la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, es, sin duda, de máximo interés para nuestros precedentes constitucionales propios, y a los efectos que nos ocupan, es sustancial.

Después de que en su Capítulo II, define la soberanía como radicada fundamentalmente en el Pueblo, su Artículo VII señala que: "La base de la representación nacional, es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen ciudadanos," y después, el Capítulo III, es dedicado especialmente a los ciudadanos. (23).

Establece este Decreto, el "jus solis", al decir en su artículo XIII: (24).

"Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella".

Con respecto a los extranjeros, para obtener carta de naturaleza, se les exige que radiquen en este suelo, que profesen la religión Católica, Apostólica Romana, y que no se opongan a la libertad de la Nación. (Artículo XIV). Añade el Artículo XV, que la calidad de ciudadanos se pierde: "por crimen de herejía, apostasía y leña nación".

Por último, no solamente se aceptan los ciudadanos de origen y los nacionalizados, sino también se define la condición de transeunte, diciendo el Decreto de Apatzingan que: "Serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes". "Sus personas y propiedades, gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la Religión Católica, Apostó-

Ibidem. P. 32

Ibidem. p. 34

lica Romana". Debemos de hacer constar, que no se exige a estos -- transeuntes que profesen dicha religión, sino nada más que la respeten. Nos suponemos que este respeto debía consistir en no hacer proselitismo y en no efectuar culto exterior de esas religiones ajenas a la Católica, Apostólica Romana.

El Artículo XXIV, era terminante en cuanto a los derechos de todos los ciudadanos, al señalar que: "La felicidad del Pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los Gobiernos, y el -- único fin de las asociaciones políticas.

Dejando por un momento la secuela cronológica, hemos de regresar a España, para analizar la constitución política que ha pasado a la Historia con el nombre de "Constitución de Cádiz".(25)

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España, el 19 de marzo de 1812, lo fué en Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fué restablecida por Calleja, al año siguiente, en algunas de sus partes. El Decreto de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814, que restauraba el absolutismo, fué publicado en Nueva España, el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó, por lo pronto, la precaria y limitada vigencia de aquélla Constitución.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. El Virrey Apodaca la juró, el 31 de marzo de 1820.

A los efectos de esta tesis, nos interesan los siguientes Artículos:

"La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Artículo I, que integra a los españoles peninsulares con los criollos y aún con los mestizos.

"La soberanía reside esencialmente en la Nación:.." (Artículo II, que recoge, claramente, el sentido nacional de la Revolución Francesa.)

(25) Ibidem. p. 60

El Artículo V establece el "jus solis", al señalar en su - - Fracción I, que, "todos los hombres libres, nacidos y vecindados - en los dominios de las Españas y los hijos de éstos," son españo--LES.

Sin embargo, debemos de considerar que el "jus solis" no es absoluto; sino condicionado: Deben haber nacido en las Españas y - estar vecindados en ellas. Si nacieron y viven fuera, no son españoles. Este principio del "jus solis" se complementa con el "jus sanguinis" puesto que los hijos de estas personas son consideradas como españoles.

La Fracción II de ese Artículo V, señala que también son españoles los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, carta de naturaleza: pero en la Fracción III se establece una naturaliza- ción que pudiéramos llamar automática, al señalar que los extranje- ros que no posean esta carta de naturaleza, también son españoles si llevan 10 años de vecindad, ganada, según la Ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

Y por último, la fracción IV, de dicho Artículo V, establece un principio derivado de que las dichas Cortes todavía aceptaban - la esclavitud: "Los libertos, decía esa Fracción, son españoles -- desde que adquieran la libertad en las Españas".

Pero la Constitución de Cádiz llega a más: "Después de que - en el Capítulo II del Título I, Artículos 5 a 9, define a quiénes... son españoles, en su Título II, Capítulo IV, Artículos 18 a 26, es- tablece las condiciones de ciudadanía.

El artículo 18 está expresado en una forma ambigua cuando di- ce que:

"Son ciudadanos aquellos españoles -- que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos he- misferios y están vecindados en cual- quier pueblo de los mismos dominios."

Dentro de una lógica interpretación se entiende entonces que ya no se establece diferencia alguna bajo el punto de vista legal entre peninsulares, criollos, mestizos y aún indios, bastando para ser ciudadano tener la condición de español de origen (jus sangui- nis) y tener vecindad en cualquier lugar de la metrópoli o de sus colonias.

Con respecto a los extranjeros la Constitución de Cádiz se ocupa de su ciudadanía en sus artículos 19, 20 y 21.

Puede ser ciudadano cualquier extranjero que teniendo ya la calidad de español obtenga carta especial de ciudadano. A este respecto nótese que los constituyentes de Cádiz establecen diferencia específica entre la carta de naturaleza y la carta de ciudadanía. La primera da calidad de español; la segunda la calidad de ciudadano español y para obtener esta categoría jurídica es preciso gozar ya de la calidad de español.

Para ser ciudadano español todo extranjero debía reunir dos cualidades: estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna inversión o industria apreciable o adquirido bienes raíces por los que pagare una contribución directa o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las cortes o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

También son ciudadanos españoles conforme al artículo 21 de la Constitución de Cádiz:

"Los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo 21 años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en ellos alguna profesión, oficio o industria útil".

Relacionando la fracción IV del artículo 50. con el artículo 22 vemos que como los libertos son españoles desde que adquieren la libertad en las Españas, a ellos se refiere el artículo 22 que señala los requisitos para que dichos libertos puedan ser ciudadanos españoles, previa concesión de la ciudadanía por las Cortes.

La condición previa para esta ciudadanía es la siguiente:

1.- De que sean hijos de legítimo matrimonio de padres "ingenuos" (este vocablo significa-es arcaísmo- que nació libre y no ha perdido su libertad), de que estén casados con mujer ingenua y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con capital propio.

2.- Que hayan hecho servicios calificados a la patria o que se distinguan por su talento, aplicación y conducta.

Dentro de este panorama plausible de la Constitución de Cádiz resulta absurdo que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspendan "por el estado de sirviente doméstico" (fracción III del artículo 25) ya que ello significa crear una situación de inferioridad a los sirvientes.

Por contra es loable el deseo de alfabetización que contiene el artículo 25, fracción VI cuando señala que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspenderá para los analfabetas - - "desde el año 1830".

En 1820 la Insurgencia casi estaba muerta y sólo Guerrero y Ascencio mantenían la rebelión en el sur del país.

Fué entonces cuando surgió la Independencia como consecuencia de los sucesos acaecidos en España.

Riego, al sublevarse, obligó a Fernando VII, a restablecer la Constitución de Cádiz. El Virrey Apodaca tuvo que jurar esta Constitución; los elementos reaccionarios de la Nueva España, prepararon una sublevación para reimponer el absolutismo. Iturbide participo en esa conspiración que fué llamada de "La Profesa", y es así como Iturbide, después de haber sido uno de los más encarnizados enemigos de la insurgencia, formuló con Guerrero el Plan de Iguala, que hizo posible que se formalizara después el Tratado de Córdoba y que, el 13 de septiembre de 1821, se preparara la entrada del Ejército Trigarante a México, hecho que aconteció el 27 de ese mismo mes, quedando consumada la Independencia.

Estos acontecimientos dieron lugar al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba.

En la proclama formulada en esa Ciudad y que firmó Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, se empieza con una exhortación que nos interesa bajo el punto de vista de esta tésis: (26).

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen..... Españoles europeos, vuestra patria es la América, porque en ella vivís;

(26) Tena Ramírez Felipe, op. cit. p. 113.

en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: Quién de vosotros puede de vir que no desciende de español?..."

El 24 de agosto de 1821, los Tratados de Córdoba, firmados por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú, constituyeron en nación soberana e independiente, al Imperio Mexicano que provisionalmente quedó a cargo de una Junta gubernativa.

Muy interesante es para nuestra tesis, el punto XV de dicho Tratado, que dice textualmente (27)

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de Gobierno o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de libertad natural, para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho de privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos, vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles, para salir del Reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes..."

De acuerdo con el Plan de Iguala y con el Tratado de Córdoba, se instaló la Junta Provisional de Gobierno, encargada de designar a los integrantes de la regencia.

El 28 de septiembre de 1821, la Junta eligió como su Presidente a Iturbide, levantó el Acta de Independencia el 6 de octubre siguiente, fecha en que realmente se instituyó la nación mexicana.

El Acta de Independencia Mexicana, lleva como tres firmas -- primeras, la de Agustín de Iturbide, la de Antonio, Obispo de Puebla, y la de Juan O'Donojú. Se proclama en ella, que la nación mexicana es "soberana e independiente de la antigua España" y con esta disposición, prácticamente empieza la vida independiente de la



nación mexicana.

### II.3.- Legislaciones sucesivas.

La Junta Provisional de Gobierno, tenfa a su cargo convocar al Congreso Constituyente y efectivamente, éste quedó instalado - el 24 de febrero de 1822, bajo la presidencia de Odoardo. Se sentaron las Bases Constitucionales, estableciendo que México sería regido por una monarquía moderada constitucional, denominada Imperio Mexicano y que a tal efecto, se llamaría para ocupar el Trono, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba.

A los efectos que nos ocupan, es muy interesante tomar en cuenta que, en dichas Bases Constitucionales, se estipulaba lo siguiente:

"El Congreso declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera, en su origen de las cuatro partes del Mundo".

El 10 de enero de 1822, bajo el modesto título de "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", se publicó, en realidad, la primera Constitución Política de nuestro país, que siguió regiendo después de que, el 19 de mayo de 1822, Iturbide se convirtió en Agustín I, Emperador de México.

Conviene citar, a los efectos que nos ocupan, el contenido de los Artículos VII y VIII de este Reglamento Imperial:

"Son mexicanos, sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio. que en consecuencia del glorioso Grito de Iguala, han reconocido la Independencia, y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al Emperador y a las Leyes".

El Artículo 8, decía:

"Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o indus-

trias, y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribuciones al Estado, podrán ser admitidos al derecho de Sufragio. El Emperador concede este derecho, informado del Ayuntamiento respectivo, -- del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo de Estado". (29).

Como vemos, el Reglamento del Imperio, establece, con carácter absoluto, un principio que no es, ni el "jus sanguinis" ni el "jus solis". Todos los que, habitando el Imperio han reconocido la Independencia, sin distinción de origen. Además, la tendencia a incorporar, no sólo a la nacionalidad, sino a la ciudadanía a los extranjeros, sea advierte claramente. De este modo se explica que, muchos peninsulares se convirtieran en mexicanos, súbditos de Iturbide, e incluso después, de la República.

El 2 de diciembre de 1822, se rebeló en Veracruz, el Brigadier Antonio López de Santana, quién el 6, expidió un Plan, precedido de un Manifiesto y seguido de unas aclaraciones: Desconocía a Iturbide, proclamaba la República y pedía la reinstalación del Congreso que Iturbide había disuelto.

El 10. de febrero de 1823, las tropas llamadas a combatir a Santana, proclamaron el Plan de Casamata, en el que, sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente, para constituir la nación.

A principios de marzo, Iturbide reinstaló el disuelto Congreso y abdicó el 19 de marzo de 1823. El Congreso rechazó la abdicación, por considerar que legalmente Iturbide nunca había sido Emperador. Por Decreto de la misma fecha, declaró insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como mejor le acomodare. El Ejecutivo se depositó en una junta de tres miembros.

Entretanto, antes de la consumación de la Independencia, al restablecerse en España la Constitución Española de Cádiz, se presentaron en esta Ciudad los 6 diputados provinciales que las Cortes (29).- Montes de Oca Alfonso, "El Estatuto Constitucional de Iturbide", "México, 1837, p. 7.

tes de esa Ciudad andaluza, habían reservado a la región mexicana. A estas 6, se añadió una séptima, que comprendía las Provincias de Michoacán y Guanajuato, que tenía por Capital a la Ciudad de Valladolid. Ramos Arizpe, fué uno de los más destacados representantes de la Nueva España en Cádiz y consiguió que se crearan diputaciones provinciales en todas las Intendencias de ultramar, naciendo algo así como la semilla de la futura Federación.

El 14 de mayo de 1823, a propuesta de Bocanegra, se acordó formular las Bases Constitucionales para una Federación y el 28 de mayo, efectivamente, se publicó el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana".

En este Plan, se determina que la Nación Mexicana es una República representativa y Federal, y que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta, es la suma de los poderes de aquella.

Después de incidencias, que señalaban indudablemente un foco de anarquía, el 31 de enero de 1824, se promulgó el Acta Constitutiva de la Federación, verdadero anteproyecto de la futura Constitución Federal.

Esta Acta Constitutiva, se convirtió en nuestra primera Constitución Federal, el 4 de octubre de 1824, ejerciendo el Poder Ejecutivo, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Miguel Domínguez. Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada, sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, reservadas para aquél año; pero ni éstas, ni las posteriores a 30, (la última de las cuales fué propuesta en 1835 por Michelena), llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo, la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

Bastante bien redactada en algunos otros aspectos, esta Constitución, sin embargo, no especifica, en ninguno de sus articulados, el "status" de la nacionalidad.

Sin embargo, al referirse a las condiciones para ser diputado, (Artículo 19) y senador, (Artículo 29), se habla en parte de esta condición y se observa cierta tendencia favorecedora de los extranjeros, incluso para ejercer funciones de ciudadanía.

Así por ejemplo, en los Artículos 20 y 21, se especifica lo siguiente:

"Pueden ser diputados, los que no nacidos en el Territorio de la Nación Mexicana, que deberán tener, además de 8 años de vecindad en ella, 8,000 pesos de bienes raíces, en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año."

También los nacidos en cualquier otra parte de América que en 1810 dependía de España y que no se hallan unidos a otra nación ni permanezcan en dependencia de aquélla, les bastará tener 3 años completos de vecindad en el Territorio de la Federación, aparte de reunir los requisitos del Artículo 19".

También hay excepción favorable, para los militares no nacidos en el Territorio de la República, que para ser diputados o senadores, basta que sostuvieran la Independencia del país, y a quienes se les exige únicamente la vecindad de 8 años en la nación y los requisitos del Artículo 19.

Como se ve, el México en formación, no padecía de xenofobia y sin embargo las circunstancias obligaron al país, después de la incursión de Barradas, a la expulsión de los españoles que seguían complotando contra nuestra Independencia.

Únicamente ya el Artículo 76 de esta Constitución, exige que para ser Presidente o Vice-Presidente, es preciso ser ciudadano mexicano por nacimiento.

A partir de la caída de Iturbide, nuestro medio político empezó a dividirse en dos fracciones: La conservadora y la liberal. Los liberales propugnaban en cuanto a la forma de gobierno, la República Democrática y Federativa, y en cuanto a los atributos del Estado Mexicano, reivindicaban los liberales a aquellos que la Organización Colonial había transmitido a organismos extra-estatales.

Los conservadores propugnaban metas totalmente distintas. -- Adoptaban el centralismo y la obligarquia de las clases preparadas, se inclinaron después a la forma monárquica y defendieron los fueros y privilegios tradicionales.

Como consecuencia de esta pugna, los liberales fueron desplazados y como resultado de ello se aprobaron, el 2 de octubre de 1835, una Bases para la nueva Constitución, que se convirtieron en Ley Constitutiva, el 23 de septiembre de 1835 y mediante las cuáles se dió fin al sistema federal.

Estas bases, (30), que establecieron el poder central, sirvieron de sustento a las Leyes Constitucionales conocidas como "Constitución de las 7 Leyes", que se promulgaron el 30 de diciembre de 1836.

Tampoco se ocupa directamente del "status" de los extranjeros y en su punto Segundo, se limita a decir que...." el derecho de gentes y el internacional, designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano".

Muy interesante declaración, puesto que, por primera vez, en un texto mexicano, se señala específicamente que el "status" de los extranjeros, se rige por normas del derecho de gentes y del derecho internacional (privado).

José Justo Corro, en calidad de Presidente Provisional de la República, fué quien promulgó la Constitución Centralista que ha pasado a la Historia 30 de diciembre de 1836. - con el nombre de "Constitución de las 7 leyes". Lleva ese nombre, porque en realidad, 7 leyes sucesivas la integraron, hasta que quedó totalmente estructurada.

Estas Leyes Constitucionales, dedican toda la primera, a los "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República".

El Artículo I de esta primera Ley, dispone que son mexicanos: "I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

II.- Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.

III- Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no se haya perdido esta cuali-

(30) Bustamante, Carlos María, "Como nació el centralismo", Mex.1841 Edición del autor, p. 54.

dad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

- IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella, el referido aviso.
- V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la Acta de ella, y han continuado residiendo aquí .
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido Carta de Naturalización con los requisitos que prescriben las Leyes. (31)

Consideramos que la primera de estas 7 leyes, es sumamente interesante a los efectos que nos ocupan.

Vemos, ante todo, que en ninguna de las 6 fracciones de este Artículo I de la Primera Ley, se hace referencia a la mujer para determinar la nacionalidad.

La Fracción I combina los dos principios clásicos: el de nacimiento y el de origen , y los suma al de la filiación por naturalización.

La Fracción II, también determina el "jus sanguinis", para los nacidos en país extranjero, pero aquí la Ley exige que éstos sean hijos de padre mexicano por nacimiento y que al llegar a su mayoría estuvieren radicados en la República o resolvieren radicarse en ella, con un pre-aviso de 12 meses.

El Párrafo III, es una clara expresión, también, del "jus solis", condicionado así mismo a que residan los hijos de padre mexicano por naturalización, que hayan nacido en el extranjero, en el país, previa la expresión de su deseo de ser mexicano.

El Párrafo IV, tiene el mismo criterio, aplicando el "jus solis".

El Párrafo V, asimila a los extranjeros a los mexicanos cuando acataron a la República naciente.

Por último, el Párrafo VI, es una expresión corriente de los efectos de la naturalización.

(31).- Tena Ramírez Felipe, Op. cit. p. 206.

No deja de ser curioso que el Artículo III de esta primera Ley, señale como obligación del mexicano, "profesar la religión de su patria"; es decir, que hay que ser católico por Ley y no por -- convencimiento.

El Artículo VII de esta primera Ley, especifica los derechos de los ciudadanos, supeditados a determinadas condiciones económicas, criterio por lo demás, practicado entonces por casi todas las Constituciones vigentes. El Artículo X, Fracción 2, señala como la Constitución de Cádiz, que los derechos particulares del ciudadano, se suspenden, "por el Estado de sirviente doméstico", lo que equivale a convertir al sirviente, en una especie de esclavo o -- siervo.

También se preocupan estas 7 Leyes, del problema de la alfabetización y así, en su Artículo 10, Fracción IV, se especifica -- que los derechos particulares del ciudadano, se suspenden, "por no saber leer ni escribir", desde el año de 1846 en adelante.

Muy interesante, porque es la única vez que en esta Ley se -- menciona a la mujer, es el Artículo XIII de la Ley primera, que di ce textualmente:

"El extranjero no puede adquirir en -- la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con -- mexicana y se arreglare a lo demás -- que prescriba la Ley relativa a estas adquisiciones".

Es decir, que la propiedad raíz, para un extranjero, está ve dada, a menos que reúna una de estas condiciones:

- 1.- Que esté naturalizado:
- 2.- Que en caso de no estarlo, esté casado con mexicana.

Desgraciadamente, había otro camino: el de la colonización, que tantos daños causó en el conflicto con Texas.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836 la -- hostilidad hacia ella de los federalistas empezó a manifestarse.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespadas disputas acerca de las modificaciones constitucionales. Ya el 9 de noviembre de 1839 se había tomado el acuerdo de modificar la Constitución de -- 1836 y de ese modo el 30 de junio de 1840 se presentó el proyecto de reforma de la Constitución anterior.

En el título segundo de dicho proyecto se especifican quienes son mexicanos y cuales sus derechos y obligaciones.

En ella se determinan dos clases de mexicanos: por nacimiento y por naturalización. Pero dentro del concepto de nacimiento -- hay varias asimilaciones. Así son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los nacidos en el Territorio de la República de padre mexicano -- (jus sanguinis y "jus solis" combinados, pero con referencia exclusiva al padre lo que presupone que la madre puede ser cualquier nacionalidad)
- II.- Los no nacidos en el Territorio de la Nación que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron -- servicios a su Independencia y -- han continuado residiendo en el país "cláusula que favorece a los extranjeros que lucharon por la -- Insurgencia, considerándolos como nacionales por nacimiento).
- III.- Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella (disposición que se refería especialmente a los -- países centroamericanos que ha-- bían formado parte del Imperio).
- IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la Nación o de paso y sin avecindarse en país extranjero (aplicación del jus sanguinis con referencia exclusiva -- al padre y restringiendo este status a las condiciones señaladas. (32).

Por otra parte el artículo 80. de dicho proyecto establece -- que son mexicanos por naturalización:

- I.- Los nacidos en el territorio de -- la República de padre extranjero, que habiendo permanecido en el -- hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su animo fijar aquí

(32).- Tena Ramírez Felipe Op. Cit. p. 253.



su residencia. (aplicación del --  
jus solis pero con señalamiento -  
de la extranjería paterna asiendo  
caso omiso de que la madre fuera  
mexicana o extranjera).

II.- Los no nacidos en la República --  
que se habían fijado en ella cuan-  
do declaro su Independencia, jurá-  
ron el Acta de ésta y continuaron  
residiendo aquí (cláusula que fa-  
vorece a quienes habitaban el - -  
país antes de que fuera indepen-  
diente).

III.- Los nacidos en territorio extran-  
jero que introducidos legalmente  
en la República después de que se  
hizo independiente hayan obtenido  
u obtengan carta de naturaliza- -  
ción con los requisitos prescri-  
tos en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio  
de la República de padre mexicano  
por naturalización que no haya --  
perdido esta cualidad si al en--  
trar en el derecho de disponer de  
si ya estuvieren aquí radicados o  
avisaren que se resuelven a hacer  
lo y lo verificaren después de un  
año después de haber dado el avi-  
so (derecho al que podemos llamar  
"extra sanguis" puesto que la na-  
turalización del padre arrastra -  
al hijo hacia la nacionalidad me-  
xicana. Se observa también que en  
este precepto se hace caso omiso  
de la nacionalidad de la madre --  
probablemente porque la mujer se  
guía en su nacionalidad al marido  
nacionalizado).

Todos ellos menos los naturalizados por carta eran ciudada-  
nos siendo varones y mayores de edad siempre que tuvieran una ren-  
ta anual de sesenta pesos, procedentes de capital fijo o mobilia-  
rio o de industria o trabajo personal honesto y útil a la socie-  
dad.

Los que tuvieran carta de naturalización habían de poseer --  
también la de ciudadanía obtenida con los requisitos legales.

En el, artículo 21 de dicho proyecto al hablarse de los extranjeros se señalaba que:

"IV.- Gosarían de la libertad de adquirir en la República propiedades raíces con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescribe la ayuda a estas adquisiciones".

Es decir que todo extranjero no naturalizado no podría tener propiedades raíces y aún estando naturalizado debía necesariamente si era casado estarlo con mujer mexicana, aparte claro esta de cubrir todos los requisitos que las leyes civiles señalaban para la adquisición de inmuebles por extranjeros.

Desconocido Bustamante por Santa Anna, Valencia y Paredes, - el 28 de septiembre de 1841 se firmaron las llamadas "bases de Tacubaya". Santa Anna fué elegido presidente y Bustamante se ausentó del país. Había concluido la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

Esta modificación política exigía necesariamente una rectificación constitucional.

Se convocó a un nuevo Congreso para dictar nueva Constitución. El 10 de junio de 1842 se efectuó la sesión apertura del Congreso. La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladron de Guevara, José Fernando Ramírez Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. La comisión se dividió en dos partes. La mayoría, integrada por los cuatro primeramente citados, presentó su proyecto y la minoría, integrada por los tres últimos, su voto particular. Tal sucedió en la sesión del Congreso de 26 de Agosto de 1842.

Coincidían ambos proyectos en aceptar como forma de gobierno la de la República popular representativa. Pero la minoría exigía que se añadiera el adjetivo "federal", cosa que la mayoría no aceptaba.

Los constituyentes no pudieron ponerse de acuerdo y Santa Anna se retiró momentaneamente de la presidencia.

La comisión formuló el 3 de noviembre un segundo proyecto de Constitución que fué duramente atacado por los conservadores. El -

propio general Bravo desconoció al Constituyente y el Congreso desapareció.

A continuación analizamos el primer proyecto de 25 de agosto de 1842, el voto particular de la minoría y el segundo proyecto de 3 de noviembre de 1842.

El primer proyecto (25 de agosto de 1842) empieza señalando en sus artículos 8 a 13 los conceptos sobre extranjería.

Un atisbo de la "Doctrina Calvo" se observa en las fracciones II y III del artículo 10 así como en el 11 de dicho proyecto, donde leemos:

"Artículo 10 fracción II: sujetarse a los fallos de sus tribunales sin poder intentar contra ellos otros recursos que lo que las leyes concedan a los mexicanos.

Artículo 10 fracción III: Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos y de que no estén exceptuados.

Artículo II:..... Nunca podrán intentar reclamaciones contra la Nación...  
..."

Como cosa especial el artículo 13 exige que los extranjeros deben obtener una carta de seguridad en el que consten todos sus derechos y obligaciones y que será reputada "como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana".

El artículo 14 especifica quienes son mexicanos no distinguidos ya entre mexicanos de origen o por nacionalización.

Conforme a dicho artículo 14 del proyecto eran mexicanos

"Fracción I.- Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento o de padre por naturalización".

Amerita esta fracción I, por su importancia para nuestro tema, un análisis detallado:

Establece ante todo el "jus solis": sin distinción son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación.

Para los nacidos fuera de México se aplica el "jus Sanguinis": también son mexicanos si su padre o su madre lo son por nacimiento o si su padre lo es por naturalización, cualquiera que sea

la nacionalidad de origen de la madre.

La fracción II otorga a la "vecindad una importancia especial cuando dice que son mexicanos.

"Los nacidos en el territorio de la Nación que estando avecindados en 1821, no han perdido la vecindad."

El Párrafo IV del artículo 14 de dicho proyecto establece el "jus solis" de una manera especial al decir que son mexicanos

"los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que su hijo sea considerado como extranjero".

Lo extraño de esta disposición resulta evidente: la nacionalidad futura de un mexivano depende así, cuando es hijo de extranjero de la voluntad de su padre expresada durante el primer año del nacimiento de aquel.

En cuanto al apartado cinco del artículo 14 del proyecto establece de un modo presumiblemente automático, que los extranjeros se convierten en mexicanos no solo cuando adquieren carta de naturaleza, sino cuando casan con mexicana o adquieren bienes raíces en la República.

El artículo 20 determina quienes son ciudadanos mexicanos:

"Los que teniendo la calidad de mexicano hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son, teniendo una renta anual de cien pesos procedente de capital físico, industria o trabajo personal y honesto y sepan leer y escribir desde el año de 1850 en adelante".

Nótese que la ley no decía específicamente que la ciudadanía estaba reservada a los varones porque este concepto estaba tan arraigado que ni si quiera ameritaba aclaración.

Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo inconformes con el proyecto presentaron ese mismo día 26 de agosto de 1842 como ya quedo dicho un proyecto modificativo del anterior en cuyo artículo I se señalaba las condiciones para ser mexicano.

Lo eran conforme a ese proyecto:

- I.- "Todos los nacidos en el territorio de la Nación ("jus solis absoluto).
- II.- Los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano ("jus sanguinis absoluto").
- III.- Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieren la naturalización conforme a las leyes".

Posteriormente el artículo 3o. señalaba que:

"Una ley general arreglará la condición de los extranjeros".

La ciudadanía en ese proyecto quedaba regulada por el artículo 7o.

"Todo mexicano que haya cumplido 21 años, que sepa leer y escribir y que tenga una renta anual de ciento cincuenta pesos esta en ejercicio de los derechos de ciudadano".

Tampoco se excluía de modo terminante y si explícito a la mujer de la ciudadanía; el analfabetismo era causa de exclusión de ella y se conservaba la condición económica de la renta.

El artículo 8o. seguía considerando el oficio de doméstico como causa de suspensión de la ciudadanía.

El segundo proyecto de constitución fué leído en el Congreso como ya quedó dicho de un modo general el 2 de noviembre de 1842.

Sus disposiciones respecto al carácter de mexicanidad eran un compendio de los dos proyectos anteriores: "jus sanguinis" para los nacidos de padre o madre mexicanos: "jus solis" para los nacidos en nuestro territorio; nacionalidad de privilegio para los nacidos en 1821 que no hubieran perdido esta vecindad y para los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nación -- han continuado en ella su vecindad.

Preve este proyecto dos modos de adquirir la nacionalidad: -- por naturalización conforme a las leyes o adquiriendo bienes raíces.

La ciudadanía corresponde a todo mexicano (no se hace distinción entre hombre o mujer pero se aplica solo al hombre) que haya

cumplido la edad de 18 años siendo casado o la de 21 y que tenga o cupación y modo honesto de subsistir siendo obligatorio que sepa leer y escribir a partir de 1850.

Ya vimos como tampoco este segundo proyecto de constitución llegó a tener efectividad.

En virtud de este nuevo fracaso el 23 de diciembre de 1842 - el presidente Nicolás Bravo designó a ochenta notables que elaboraran las nuevas bases constitucionales.

Estas bases fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas al día siguiente.

Durante poco más de tres años las bases orgánicas presidieron con normal vigencia el período más turbulento de la historia de México.

El título tercero de estas bases especifica lo que debe entenderse por mexicanos y ciudadanos mexicanos.

En el artículo II se señala que son mexicanos:

I.- "Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (combinación del "jus solis" con el jus sanguinis").

II.- Los que sin haber nacido en la república se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana, se hallaban en el territorio de ésta y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes". (33)

El artículo 12 parece contener una contradicción con respecto al artículo 11 puesto que este, como ya hemos visto señalaba en su fracción I el carácter absoluto del "jus solis" para los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, entre tanto

que el artículo 12 dice que si nacieron en el país de padre extranjero o fuera de él de padre mexicano, que no estuviese en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren.

El artículo 13 dá naturalización preferente a los casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República o en los establecimientos industriales de ella o que adquirieren bienes raíces en la misma.

Estas bases orgánicas estuvieron vigentes durante tres años.

Después del movimiento de la Ciudadela encabezado por el General Mariano Salas en agosto de 1846 la Constitución de las bases orgánicas quedó derogada.

Santa Anna que llegó de nuevo al poder con una de sus nuevas piruetas se presentó esta vez como liberal y federalista.

El 6 de diciembre de 1846 se instituyó un nuevo Congreso que era a la vez ordinario y constituyente.

En el seno de este Congreso, con el invasor ya en Puebla se aprobó el 16 de abril de 1847 el Acta de Reformas que tomando como base la Constitución de 1824 fué jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada el 22.

El Acta constitutiva de referencia lleva el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas.

En la parte que se refiere al tema que nos ocupa únicamente dice en su artículo 1o.:

"Todo mexicano por nacimiento o naturalización que haya llegado a la edad de 20 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal o alguna pena infamante es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos".

Después de la derrota con Estados Unidos los gobiernos de De la Peña, del general Anaya y del general José Joaquín Herrera, se caracterizaron por una serie de pronunciamientos y por una creciente anarquía.

A pesar de eso Herrera terminó su período y lo sustituyó el general Arista.

Arista renunció y lo sustituyó Ceballos quien a su vez fué -

sustituido por el general Lombardini.

De ese modo volvió al poder increíblemente Antonio López de Santa Anna quien gobernó sin constitución con las llamadas "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de fecha 22 de abril de 1853.

En estas bases no se hace mención alguna del tema de la nacionalidad.

Contra la dictadura de Santa Anna surgió el 10. de marzo de 1854 el llamado Plan de Ayutla encabezado en ese pueblo del estado de Guerrero por el coronel Florencio Villarreal.

En él se resolvía separar del poder a Antonio López de Santa Anna y elegir un presidente interino quien convocara a un Congreso extraordinario conforme a las bases de la Ley del año de 1841.

Diez días después, el 11 de marzo de 1854, en la ciudad de Acapulco la guarnición aceptó el Plan de Ayutla que fué firmado en primer término por el coronel Ignacio Comonfort.

Después de una serie de incidentes políticos el general Alva rez asumió a la presidencia pero tuvo que renunciar a ella por diferencias entre los liberales puros y los moderados subiendo a la presidencia con carácter de sustituto Ignacio Comonfort quien el 15 de mayo de 1856 promulgó el llamado "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" anticipo evidente de la Constitución del 57.

Este Estatuto en su artículo 50. establece terminantemente la diferencia entre Derechos Políticos y Derechos Civiles señalando que:

"El ejercicio de los Derechos Civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los Derechos Civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaren por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

El Estatuto referido establece la calidad de extranjero domi



ciliado para todo aquel que resida durante un año en territorio mexicano.

El artículo 7 de dichos Estatutos obliga a los extranjeros - domiciliados al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos.

Con respecto al "status" de los mexicanos dicha disposición se ocupa de él en los artículos 10 a 21.

El artículo 10 señala que son mexicanos:

- 1.- Los nacidos en territorio mexicano.
- 2.- Los nacidos fuera de el de padre o madre mexicano.
- 3.- Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821 juraron el Acta de Independencia y no -- han abandonado la nacionalidad mexicana.
- 4.- Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes

El artículo 11 señala que:

"Los nacidos en el territorio de la - República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren".

En cuanto al artículo 12, se ocupa claramente de la mujer al decir que:

"La mexicana que casare con extranjero seguirá la condición de su marido. Pero si enviuda podrá recobrar su nacionalidad si así lo manifiesta.

El artículo 13 concede naturalización privilegiada a los extranjeros casados o que casaren con mexicana o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la Ley.

El artículo 22 del Estatuto señala que:

"Todo mexicano por nacimiento o por - naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado a alguna pena infamante es ciudadano de la República".

Refiriéndose a la propiedad y los derechos que de ella se derivan el artículo 70 de los Estatutos vuelve a ocuparse de los ex-

tranjeros señalando que:

"Los que obtuvieren estos privilegios o los adquirieran por transmisión quedarán por el mismo hecho sujetos en -- cuanto a los mismos privilegios a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas -- las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminados por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquier otra intervención, sea la que fuere. (Texto que evidentemente debe considerarse como antecedente de la -- Doctrina Calvo. )" "

Así es como se preparó la Constitución de 1857 que como es sabido rigió hasta que fué promulgada la actual (5 de febrero de 1917).

La Constitución de 1857 de carácter federativo es considerada como el precedente inmediato de la actual y como la iniciación de un sistema jurídico coherente en México.

En su sección II, artículo 30 habla de los mexicanos señalando que jlo son:

1. -"Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
2. -Los extranjeros que se naturalicen -- conforme a las leyes de la federa- -- ción.
3. -Los extranjeros que adquirieran bienes raíces siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

En virtud del párrafo primero de este artículo se establece conjuntamente el "jus sanguinis" y el "jus solis". En virtud del párrafo tercero sigue existiendo una naturalización de privilegio para los que tengan bienes raíces o tengan hijos mexicanos hasta el punto de que hay presunción "juris tantum" de que son mexicanos sino manifiestan la resolución de conservar su nacionalidad.

Por otra parte el artículo 32 introduce una novedad al seña-

lar que siempre los mexicanos serán preferidos a los extranjeros - en igualdad de circunstancias para todos los empleos cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Para ser ciudadano, se requería independientemente de tener la nacionalidad mexicana haber cumplido 18 años siendo casados o - 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir.

Es conocida la actitud de los conservadores frente a la Constitución del 57; el Plan de Tacubaya contra ella, la evidente traición de Comonfort como consecuencia de ello la iniciación de la -- Guerra de tres años.

Los reformistas con Juárez a la cabeza se refugiaron en Veracruz promulgando en esta ciudad las famosas Leyes de Reforma.

Entre ellas la ley del matrimonio civil convierte a este en un contrato, pero contra lo que vulgarmente creen muchos es una -- ley moderada hasta el punto de que establece que el matrimonio civil es indisoluble ya que el divorcio tal como en dicha ley se establece es separación pero no da capacidad para contraer nuevo matrimonio.

También es importante la ley orgánica del registro civil que establece el estado civil de las personas.

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México - el 10 de abril de 1864 anunció que promulgaría una Constitución Imperial. En cumplimiento de ello Maximiliano expidió el 10 de abril de 1865 el llamado "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" en cuyo artículo 23 se establece la calidad de nacionales:

"Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él

antes de 1821, juraron el Acta de Independencia;  
 Los extranjeros que adquirieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirlo.

Analizando este artículo vemos que el Imperio aceptaba el -- "jus sanguinis" y el "jus solis" al mismo tiempo, tanto para los hijos legítimos de padre mexicano como para los ilegítimos de madre mexicana cualquiera que fuera el motivo de tal ilegitimidad.

El "jus solis" rige totalmente para los nacidos en México de padres extranjeros sin más que el derecho de opción.

Para los extranjeros sigue siendo la naturalización automática por adquisición de propiedad territorial de cualquier género.

El artículo 55 del Estatuto provisional de Imperio señala -- que son ciudadanos los que teniendo calidad de mexicanos reúnen además las condiciones siguientes:

Tener 21 años de edad, un modo honesto de vivir y no haber sido condenados judicialmente por pena infamante.

Al mes exacto de haber reinstalado en la ciudad de México el Gobierno Nacional, el 14 de agosto de 1867 se dictó la convocatoria para la elección de supremos poderes especificando una serie de restricciones a quienes hubieran colaborado con el enemigo en la Guerra de Intervención.

En los gobiernos sucesivos se fueron estableciendo una serie de modificaciones no sustanciales en la Constitución siendo la más importante sin duda la de 13 de noviembre de 1874 que volvió a establecer el bicamarismo.

Durante el período presidencial de Díaz y de Manuel González se fueron estableciendo una serie de modificaciones y en la de 10 de junio de 1898 se modificaron los artículos 31 y 35 de la Constitución señalando las obligaciones del mexicano y las prerrogativas del ciudadano.

La última reforma del porfiriato se refirió entre otras cosas a añadir una fracción más la XXI dentro de las facultades del Congreso.

Se otorgó al Congreso facultad para

"Dictar leyes sobre ciudadanía, natu-

ralización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

La última reforma a la Constitución del 57 fué dictada por Madero el 7 de noviembre de 1908 y promulgada el 28 del mismo mes y año.

De entre las múltiples inquietudes revolucionarias que presedieron al triunfo de la Revolución debemos citar el programa del partido Liberal mexicano firmado en San Luis Mo. el día 10. de julio de 1906, por Ricardo Flores Magón, su hermano Enrique Juan y Manuel Sarabia, Enrique I y Rosalfo Bustamante.

Este programa en su cláusula 15 señala que los extranjeros por el solo hecho de adquirir bienes raíces pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos.

Este partido ya no permite opción a los extranjeros propietarios de bienes raíces sino que se les obliga a hacerse ciudadanos mexicanos.

Los puntos 21 a 33 que se refieren a medidas para regular las relaciones entre el capital y el trabajo son muy interesantes por que en ellos se encuentra el germen del artículo 123 de nuestra actual Constitución.

También lo son los puntos 34 a 37 que esbozan un sistema no claramente definido sobre entrega de tierras.

El estatuto primario de la Revolución fué el llamado Plan de San Luis de fecha 5 de octubre de 1910 firmado por Francisco I Madero en el cuál ya se anuncia el movimiento contra la dictadura anunciando la vigencia provisional de las leyes entre tanto se dicen otras.

El Plan no contiene en realidad ninguna disposición específica sobre el tema que nos ocupa.

Debemos mencionar como es lógico el Plan de Ayala suscrito el 28 de noviembre de 1911 reivindicando la tierra para los que la trabajan y desconociendo al presidente Madero.

Tras de la trágica muerte de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza desconoció al gobierno de Huerta mediante el Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913.

Con esto en realidad terminan las disposiciones legales referentes a épocas anteriores a la actual.

#### II.4. La Legislación actual.

La Constitución de 1917 determina el actual status de nacionalidad en México. En el capítulo II del título I artículos 30 a 32 se ocupa de los mexicanos; el capítulo III artículo 33 se refiere a los extranjeros y el capítulo IV artículos 34 a 38 se refiere a la ciudadanía.

Este título y estos capítulos están reglamentados por la Ley de nacionalidad y naturalización publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934.

Tienen referencia también al status de los extranjeros la ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución aprobada por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1925 y promulgada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1926, complementadas ambas disposiciones por una serie de acuerdos y resoluciones.

Por último también tiene referencia a este tema la Ley General de población publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1947 y su reglamento publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1937 que rige en lo procedente que no contradiga los términos de la ley referida así como el reglamento propiamente hablando de dicha ley de población publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962 con fe de erratas del 8 del mismo mes.

#### II.4.a.- Disposiciones Constitucionales.

Conforme a la Constitución hay dos clases de mexicanos; los que lo son por nacimiento y los que lo son por naturalización.

La Constitución Mexicana aplica indistintamente el "jus sanguinis" y el "jus solis" para definir la calidad de mexicano por nacimiento y así dispone que lo es el que nazca en territorio de la República cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres y también el que nazca en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido. A reserva de que insistamos sobre este punto debe observarse que falta discriminatoriamente la mención de mexicanidad para

el que nazca en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero.

También es mexicano por nacimiento conforme a la fracción III del artículo 30 de la Constitución los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes ya que siendo estas embarcaciones y aeronaves consideradas como parte del territorio nacional los que nacen en ellas se equiparan a los que nacieron en nuestro territorio.

Sin embargo la constitución no especifica la situación jurídica de quienes nazcan en legaciones, embajadas o en general edificios o lugares en el extranjero que amparados por la bandera mexicana tengan derecho de extraterritorialidad conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

La fracción B de dicho artículo 30 de la Constitución señala que son mexicanos por naturalización los que obtengan carta de esta naturaleza de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como se ve la fracción II del apartado B del artículo 30 de la Constitución establece una naturalización que suponemos automática para la mujer extranjera que este en las condiciones de matrimonio y de domicilio que arriba se señala. A reserva de volver sobre este punto señalemos que el contenido de dicho artículo en la parte transcrita implica para la mujer mexicana una discriminación puesto que se concede un derecho preferente de naturalización a la extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y no al extranjero que se case con mexicana.

Después de que establece el artículo 31 las obligaciones propias de los mexicanos con respecto a la educación de sus hijos o pupilos y a la preparación militar y otras determinaciones el artículo 32 otorga preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El segundo párrafo del artículo 32 señala ciertas actividades para las cuales es indispensable ser mexicano por nacimiento

por considerar que son aferentes a la seguridad nacional.

A continuación el artículo 33 señala por exclusión la calidad de extranjeros: los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

La Constitución determina que los extranjeros gozan de las garantías individuales que en ella se especifica pero añade que el Ejecutivo de la Unión tiene contra ellos el derecho de expulsión sin juicio previo, contra todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

No hay que confundir desde luego la nacionalidad con la ciudadanía. La nacionalidad constituye un "status" con respecto a la condición civil entre tanto que la ciudadanía otorga la participación activa en la vida política del Estado.

Conforme al artículo 34 en el texto hasta estos días vigentes son ciudadanos de la República los que teniendo la calidad de mexicanos siendo varones o mujeres, sean mayores de 18 años siendo casados o de 21 si no lo son y tengan además un modo honesto de vivir.

Este texto fué reformado como luego veremos por ley publicada en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953 que otorgó la ciudadanía a la mujer.

Actualmente se acaba de aprobar por el Congreso de la Unión una nueva modificación de este artículo en virtud de la cual serán ciudadanos los mexicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años, solteros o casados con tal de que tengan un modo honesto de vivir.

No se ha definido nunca por la ley electoral respectiva como puede demostrarse el modo honesto de vivir y tal cuestión amerita ser reglamentada claramente porque es preciso aclarar también si estos menores que se incorporan a la ciudadanía y viven económicamente dependientes de sus padres tienen un modo de vivir que no sea dependiente de otro ciudadano que al ejercer de hecho o de derecho una influencia decisiva sobre él puede resolver en un momento dado coactivamente sobre sus resoluciones ciudadanas.

Los artículos 35 y 36 señalan las obligaciones de los ciuda



danos con respecto del estado de que son miembros.

Por último los artículos 37 y 38 señalan como se pierde la nacionalidad mexicana, como se pierde y se suspenden los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana.

La nacionalidad mexicana se pierde por:

- 1.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.
- 2.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique su-  
misión a un Estado extranjero.
- 3.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, duran-  
te cinco años continuos en el país de origen y
- 4.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como  
extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranje-  
ro.

Nótese que aceptar o usar títulos nobiliarios implica la --  
pérdida de la nacionalidad cuando estos títulos implican sumisión  
a un Estado extranjero porque si no la implica se pierde la ciuda-  
danía, pero no la nacionalidad.

En la sección B del artículo 37 se señalan las causas para  
la pérdida de la ciudadanía: aceptar o usar títulos nobiliarios -  
que no impliquen sumisión a un Gobierno Extranjero, servir a un -  
Gobierno Extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comi-  
sión permanente, aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin -  
dicho permiso; admitir de esos gobiernos títulos o funciones sin  
previa licencia del Congreso exceptuando los títulos literarios -  
científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente: ayu-  
dar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extran-  
jero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal in-  
ternacional y en los demás casos que fijan las leyes.

Esta fracción VI de la sección B del artículo 36 es, como -  
todas las genéricas sumamente grave tratándose de la pérdida de -  
la ciudadanía que siempre representa una "capitis diminutio" para  
cualquier nacional. Efectivamente no se puede dejar a leyes secun-  
darias la posibilidad de fijar las causas de pérdida de ciudada-  
nía porque ello implica siempre una casuística sometida a contin-  
gencias de muy diversas clases.

Se relaciona esta cláusula general con el último párrafo --

del artículo 38 que ratificando el criterio que censuramos dice:

"La ley fijará los casos en que se pierden y los demás que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación".

Por último el artículo 38 de la Constitución señala como se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Queremos hacer observar ante todo que la ciudadanía no se suspende, lo que se suspende son los derechos o prerrogativas inherentes a ella. Es decir que el ciudadano que sufre una suspensión de esos derechos o prerrogativas sigue siendo ciudadano pero con sus prerrogativas o derechos suspendidos.

El mencionado artículo 38 señala los motivos que pueden dar lugar a esta suspensión.

- 1.- El incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones que señala para los ciudadanos el artículo 36.- Uno de estos más frecuentes incumplimientos es el no votar en las elecciones populares, hecho que se castiga con una suspensión de un año.
- 2.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Consideramos esta causa completamente contraria a una interpretación legal correcta. El procesado no es un sentenciado y puede resultar inocente en el proceso a que esta sometido. Suspenderle sus derechos de ciudadanía es aplicarle una pena antes de haber determinado su culpabilidad.
- 3.- La fracción III y la VI deben identificarse: en efecto, en la primera se señala la suspensión de los derechos de la ciudadanía "durante la extinción de una pena corporal"; entretanto que en la otra se determina que se suspenden "por sentencia ejecutiva que imponga como pena esa suspensión" Es evidente que la causa señalada en segundo lugar queda implícita en la primera, salvo que la suspensión sea de mayor duración que la pena.
- 4.- La suspensión de los derechos de ciudadanía por vagancia o ebriedad consuetudinaria debe ser decretada "en -

los términos que prevengan las leyes"...¿Cuáles?... Aca so el Código Penal, previo juicio donde se haga constar la "vagancia" de forma ejecutoria...Pero, ¿La ebriedad consuetudinaria?...En muchos casos esta ebriedad es -- más una enfermedad- la dipsomanfa- que un delito.

- 5.- Por último, la fracción V del artículo 38 de la Constitución señala que la ciudadanía se suspende "por estar prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de - aprehensión hasta que prescriba la acción penal", lo -- que nos parece perfectamente adecuado.

El sentido nacionalista que anima a la Constitución, deriva de tantos incidentes y accidentes de nuestra vida pública, originó las limitaciones impuestas a la actividad económica de los extranjeros efectivamente, la Constitución, en su artículo 27 las - establece y las leyes orgánicas de dicho artículo las ratifican y desenvuelven. En el artículo 27 se regula en sus fracciones I y - IV la actividad económica de los extranjeros, La fracción I con-- tiene la disposición de que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen el de-- recho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesio-- nes. Estas disposiciones afectan también el otorgamiento de conce-- siones para la minería, así como el aprovechamiento de combusti-- bles minerales y la Utilización de agua.

Lo mismos derechos pueden ser ~~con~~cedidos a los extranjeros por el Estado. Requisito para ello es que el extranjero convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicano respecto de estos bienes y a renunciar a la protección - de su gobierno. Si el extranjero no cumple con esta renuncia sus bienes pasaran a mano de la nación.

Esta disposición se apoya en la aplicación de la cláusula - Calvo, desarrollada por el diplomático y jurista argentino -- Carlos Calvo (1824-1906) y que forma la base jurídica para los de-- beres y derechos que tienen los empresarios extranjeros que inter-- viene- en México. Se la debe entender como una contramedida jurí-- dica a la teoría del intervencionismo que encontró mucha aplica-- ción en el curso del siglo XIX. Según esta última teoría, cual- -

quier daño ocasionado a un extranjero era equivalente a un daño - al país cuya ciudadanía poseía el extranjero en cuestión. Según - Calvo, los extranjeros, por el hecho de que no tenían que someterse a los tribunales del país Huésped, adquirirían una situación de - privilegio respecto de los nacionales; una situación que según su concepción, no podía ser aceptada por el país anfitrión. La teoría de Calvo encontró en México su expresión en el compromiso con - tractual asentado en el artículo 27, fracción I de la Constitu- - ción de 1917 y de que, de allí derivado, ha sido adoptado explíci- - tamente en todo estatuto mexicano de sociedades mercantiles cuando los extranjeros son parte del mismo.

La cláusula Calvo contiene en síntesis tres rasgos básicos:

- 1) El derecho a aplicar en las relaciones jurídicas es el - derecho del país (es decir, en este caso, el derecho mexicano);
- 2) El extranjero se coloca bajo la jurisdicción de los tri- - bunales locales en todas las cuestiones que atañen al comercio;
- 3) El extranjero renuncia a la protección diplomática de su propio gobierno..

México es, en la aplicación de esta doctrina, el país domi- - nante en la América Latina. Tiene importancia menor en Uruguay, Brasil, Colombia, Honduras. Las únicas naciones de Latinoamérica en que no rige esta disposición son Argentina, Haití y Santo Do- - mingo.

En el artículo 27 fracción I, se señala además que los ex- - tranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y a - guas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

La fracción IV del artículo 27 contiene la disposición de - las sociedades mercantiles por acciones no podrán adquirir, po- - seer, o administrar fincas rústicas para su explotación agrícola; sin embargo en la medida en que las sociedades de esta clase se - dediquen a la explotación de cualquier industria fabril, minera o petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podría adqui- - rir, poseer o administrar terrenos.

La decisión sobre la extensión de los terrenos que se pon- - drán a disposición de los mismos, será determinada en cada caso -

por el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados.

El decreto de 29 de junio de 1944 es la ley más importante para los extranjeros interesados en la creación de empresas en México. Fué promulgado por Avila Camacho quien ya en julio de 1942 había sido dotado de facultades extraordinarias por una Ley de -- Emergencia. El motivo de ello lo proporcionó la necesidad de ejercer control sobre bienes del enemigo, así como por la fuerte a---fluencia de capitales extranjeros hacia México durante la II Guerra Mundial, con los que se podía adquirir industrias mexicanas, pero que posteriormente podían emigrar en forma repentina. Se pensaba además de que de este modo se podría canalizar al capital extranjero hacia las producciones fomentadas por el Estado. Con el Decreto de 28 de septiembre de 1945, si bien fué derogada la Ley de Emergencia de 1942, se estableció en el artículo 6 que el decreto de junio de 1944 seguía en vigor. Desde entonces la disposición de 1944 ha creado confusión tanto entre los mexicanos como - en los círculos económicos extranjeros.

Según este decreto los extranjeros y las sociedades mexicanas en las que los extranjeros tengan participación deben obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores si desean comprar, controlar o adquirir la mayoría de las acciones de sociedades dedicadas a actividades en el campo industrial, minero, comercial, agrícola y forestal. Tal permiso también es necesario para obtener concesiones de minería, utilización de las aguas o aprovechamiento de combustibles minerales y para la modificación de los estatutos de una sociedad y de la estructura de su capital respecto a todas las empresas que tengan participación extranjera.

El Secretario de Relaciones tiene facultad discrecional para negar, conceder o condicionar los permisos.

Los extranjeros deben comprobar que su principal fuente de ingresos se encuentra en el territorio nacional y que su residencia se ha establecido en México. La Secretaría de Relaciones puede también hacer depender el otorgamiento de cada permiso del requisito de que ciudadanos mexicanos posean por lo menos el 51% del capital total y que esto sea verificable en cualquier momento y - que la mayoría de los socios administradores sean ciudadanos mexi

canos. Todas estas restricciones pueden anularse cuando los extranjeros instalen industrias que no existan aún en México.

Esta regulación transitoria de tiempo de guerra constituye - desde su promulgación la norma más importante para el tratamiento de los empresarios extranjeros y es el primer intento de una amplia regulación del capital extranjero. Sin embargo esta ley tampoco trajo claridad respecto a las empresas extranjeras de nueva formación debido a la facultad discrecional del secretario de Relaciones Exteriores en relación con el requisito de una participación mexicana no inferior al 51%. Los inversionistas mexicanos creyeron que por medio de esta ley podrían controlar las nuevas empresas creadas en México por los extranjeros. Los inversionistas extranjeros suponían que la participación mexicana en un 51% podía ser objeto de excepciones y efectivamente así fue. Los grandes consorcios norteamericanos que querían establecer empresas en México no tuvieron que preocuparse mucho por esta disposición.

Cuando Alemán asumió la Presidencia en 1946 se indicó que no existía ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49% y se señaló que quedaba a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores decidir que empresas debían tener una participación mexicana del 51%.

La lista publicada el 17 de abril de 1945 sobre la industria en las que en el futuro se requeriría una participación mexicana de capital del 51% comprende, junto con las adiciones posteriores, realizadas por la Comisión Intersecretarial de Inversiones Extranjeras constituida en mayo de 1947, los siguientes sectores: 1) radio difusión: 2) producción, distribución y exhibición de películas: 3) transportación marítima internacional: 4) transportación marítima de cabotaje: 5) transporte urbano y rural: 6) explotación comercial de la pesca y de la cría de peces: 7) elaboración y distribución de bebidas no alcohólicas, esencia de frutas, concentrados, jarabes y jugos de frutas: 8) empresas editoriales: 9) publicidad: 10) industria del hule: 11) industria petroquímica de transformación (petroquímica secundaria, con una participación mínima de 60% de capital mexicano): y 12) minería. Esta lista, con excepción de las regulaciones establecidas apenas a fines de los -

tenga derecho a ella habrá de hacer el trámite por conducto del -- juez del Distrito competente aunque corresponda a la secretaría como es lógico resolver lo procedente. Por lo demás el mencionado artículo segundo en su fracción, II determina específicamente que la mujer así naturalizada mexicana conservará su nacionalidad nueva aun después de roto el vínculo matrimonial por muerte o divorcio.

Ya vimos en otra parte de este trabajo que el artículo 37 de la Constitución señala en su sección A fracción I que la adquisi--ción voluntaria de una nacionalidad extranjera es causa de pérdida de la nacionalidad. Pero la fracción I del artículo 3o. de la ley que analizamos indica que no es adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera "cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Muy importante es también señalar que la parte final del mencionado artículo 3o. señala que:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El artículo 4o. de dicha ley también dispone que

"La mexicana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad por el - hecho del matrimonio."

El criterio expuesto en este artículo nos parece correcto. - Pero implica también una discriminación en favor de la mujer puesto que la ley debiera referirse a hombres y mujeres y estar redactada en tal sentido.

El artículo 5o. de la ley de nacionalidad lo consideramos sumamente ambiguo y peligroso cuando dice que:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan con--forme a las leyes de la República y -- tengan en ella su domicilio legal".

Efectivamente si se establece como requisito nada más el do--milio y la forma de constitución legal, puede haber muchos res--quicios para que algunos extranjeros violen las leyes nacionales a

través de una personalidad moral aparentemente legal.

Con respecto a la naturalización prevista en la sección B - fracción I del artículo 30 de la Constitución, la ley de nacionalidad establece dos modos de llevarla a cabo: la naturalización ordinaria detallada en los artículos 7 a 19 de la ley y la naturalización privilegiada que establecen los artículos 20 a 29 de la misma.

La naturalización ordinaria se refiere a los extranjeros -- que no están incluidos dentro de los que tienen privilegio de naturalización conforme a lo que a continuación exponemos.

El artículo 20 es otro de los que establece evidentemente - una discriminación a la mujer porque la supedita a su esposo. Efectivamente, dicho artículo procediendo de un modo similar a como se establece para la mujer extranjera que contrae matrimonio - con mexicano (fracción II del artículo 20, de la ley) dice que:

"La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad siempre que tenga o establezca su domicilio en la república y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Para que no hubiera discriminación debiera ponerse en la misma situación, como luego veremos al esposo de una mujer extranjera que haya adquirido la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio.

Completamente correcto es el criterio para obtener el derecho de naturalización privilegiada que se señala en la fracción I del artículo 21 de la ley para los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

No es menos correcto el criterio de la fracción III a este respecto que otorga privilegio de naturalización a los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por naci-



miento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

También lo es la fracción V, la VI y la VII que dicen respectivamente que tendrán naturalización privilegiada:

V.- Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen;

VII.- Los indolatinos y los españoles que establezcan su residencia en la república".

Pero consideramos objetables las causas II y IV para naturalización privilegiada que señala el mencionado artículo 21 de la mencionada ley de nacionalidad. Efectivamente la fracción II determina que gozarán de ella "Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México" y esta fracción se complementa con el contenido del artículo 23 que dice:

"Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21 podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; Pero cuando se trate de hijos legitimados la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos".

De este contenido legal se deduce que en la base del privilegio de naturalización especial se encuentra indudablemente el tener hijos legítimos o legitimados.

Este criterio de la ley está en contradicción con el espíritu y la letra que anima a las pautas para el Registro Civil en donde como es sabido no puede hacerse mención con carácter legítimo o ilegítimo de la paternidad. Contradice además este texto al criterio de comprensión humana que anima a nuestro status jurídico en materia de relaciones familiares.

A nuestro juicio el derecho a una naturalización privilegiada debe derivarse únicamente del hecho de tener hijos nacidos en México y residentes en nuestro país, independientemente de su carácter legítimo o ilegítimo.

Con respecto a la fracción IV del artículo 21 en relación -- con el artículo 25 de la ley no vemos porque, conforme a lo que -- ya señalamos no se sigue el mismo criterio que se estableció para la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, en la - fracción II del artículo 2o. de la ley ya que la situación es simi- lar.

La condición suplementaria de los dos años de residencia des- pués de su matrimonio es una garantía complementaria que puede ser aceptada con objeto de que el matrimonio no se lleve a cabo por -- parte del extranjero exclusivamente para poder obtener una natura- lización privilegiada.

En las disposiciones generales de la ley, leemos en el artí- culo 43 que los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Por otra parte la adopción no entraña para el adoptado el -- cambio de nacionalización.

Este contenido es correcto en sus términos generales pero -- conviene señalar que se producirá esta naturalización cuando los - hijos estén sujetos a la patria potestad de extranjero o extranje- ra que se naturalice porque si así no fuere es evidente que habría una discriminación en contra de la mujer.

Recordemos también como muy importante el contenido del artí- culo 53 de la ley que dice textualmente:

"ART. 53.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor desde esa fecha, como - sigue):

"ART.-53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacio- nalidad mexicana y al mismo tiempo, -

otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayores de edad;
- b).- Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar, la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

Señalemos también para terminar con esta ley que el artículo 4o. transitorio que se refiere a las mexicanas por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la licencia de esa ley no tenía más efecto que no aplicar retroactivamente a la misma pero es una demostración de la situación discriminatoria que regía aún más acentuada que actualmente con respecto de la mujer antes de que teóricamente al menos se le otorgara igualdad con el hombre.

#### II.4.c.- Ley y reglamento de las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución.

Ya señalamos en otra parte de este mismo trabajo la importancia que tiene para las sociedades en general, los extranjeros y las sociedades en que participen extranjeros las fracciones I y IV del artículo 27 de la Constitución.

Aunque parezca increíble la Ley Orgánica a que se refiere este inciso introduce algunas modificaciones, por vía indirecta, que modifican el alcance del precepto constitucional.

Efectivamente por un lado se dispuso que los extranjeros no podrían ser socios de sociedades mexicanas sino con los requisitos señalados por el mencionado artículo 27. Por el otro el artículo 1o. de la Ley Orgánica prohíbe a los extranjeros ser socios de so-

ciedades mexicanas que adquieran bienes comprendidos en la zona -- prohibida. Además el artículo 3o. de dicha ley Orgánica parece permitir que las sociedades mexicanas puedan poseer fincas rústicas - con fines agrícolas con la sola limitación de que la participación social en manos de extranjeros no llegue al 50%.

En el reglamento de la Ley Orgánica publicado el día 29 de marzo de 1926, en sus artículos 1 y 7 se admite de un modo expreso la existencia de sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas que podrán adoptar las formas de sociedades anónimas siempre que sus acciones sean nominativas y que el capital extranjero no pase del 50%.

Desde luego la inclusión de la Cláusula Calvo no sólo en los estatutos de la sociedad sino también en las acciones está determinada obligatoriamente por los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento - que nos ocupa.

Si los inmuebles adquiridos por la sociedad anónima se encuentran dentro de la zona prohibida, en lugar de la Cláusula Calvo rige la cláusula de exclusión para los extranjeros.

Basta lo transcrito para observar que en último término la Ley Orgánica de la que nos ocupamos y su reglamento vienen a constituir una modificación de la constitución, hecho que a nuestro juicio anula a ambas disposiciones.

A este respecto es interesante recordar un incidente político de mucha resonancia que se produjo durante el régimen del general Lázaro Cárdenas.

El 7 de enero de 1936 el entonces secretario de Relaciones publicó en los periódicos "Excelsior" y el "Universal" unas declaraciones en este sentido:

- 1.- Las sociedades extranjeras en ningún caso pueden adquirir propiedad territorial.
- 2.- En la zona prohibida de ninguna manera pueden adquirir propiedad territorial los extranjeros.
- 3.- Las sociedades mexicanas no pueden admitir socios extranjeros en ningún caso ni circunstancia, si van a adquirir bienes en la zona prohibida por lo que deben incluir en su escritura y reproducir en sus acciones una cláusula -

de prohibición absoluta para que los extranjeros figuren como socios de la misma y en cuanto a las adquisiciones en zonas distintas de la prohibida las sociedades deben hacer constar la cláusula de renuncia.

- 4.- La Secretaría de Relaciones acatando ejecutorias de la Corte asimila terrenos y fincas rústicas y urbanas y llega a la conclusión de que las sociedades comerciales por acciones no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces en el territorio de la república. Pero se establecen las siguientes excepciones: Pueden adquirir fincas rústicas las sociedades anónimas, industriales, siempre que la propiedad raíz que adquieran sea la estrictamente necesaria para los establecimientos y servicios que se requieran para el funcionamiento de la sociedad según el objeto que se persiga. Dentro del concepto de propiedad raíz se comprendían desde luego las fincas urbanas.

Contra estas declaraciones del canciller Eduardo May se elevó una ola de protestas de las compañías fraccionadoras y propietarias de fincas rústicas y urbanas que amenazaron con promover una serie de amparos administrativos. El clamor fue tan grande que el general Cárdenas acordó dejar sin efecto estas declaraciones. El acuerdo fué publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1939 y dice a la letra:

"Con esta fecha quedan sin efecto las declaraciones que hizo la Secretaría de Relaciones Exteriores el 30 de octubre de 1935, publicadas el 7 de enero de 1936, relativas a la interpretación de las fracciones I, IV y VI del artículo 27 de la Constitución federal, debiéndose tener como principio en tal materia, que las sociedades mexicanas cualesquiera que sea su género y especie, como regla general, están capacitadas para adquirir propiedad raíz en el territorio nacional. En tal virtud, puede esa Secretaría conceder autorización para que se constituya toda clase de sociedades mercantiles por acciones, cualesquiera que sea su objeto, así como para que adquieran, en cada caso concreto,

propiedad raíz en los términos de la fracción IV del artículo 27 de la - - Constitución Federal..

Palacio Nacional, México, D.F., a 10. de agosto de 1939.- El presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- (Rubrica).-

El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- (Rubrica)".

#### II. 4.d.- Ley General de población y su reglamento.

La ley general de población publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1947 y su reglamento publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962 nos interesa a los efectos de este -- trabajo en lo que se refiere a la situación legal de los extranjeros que residen legalmente en el país o que transitan por él.

De conformidad con dicha ley todos los extranjeros deben estar inscritos en el registro que a tal efecto existe en la Secretaría de Gobernación.

Conforme a ambas disposiciones un extranjero que reside en México puede ser inmigrante, inmigrado o turista.

Hay también una clasificación especial referente a determinadas profesiones y actividades.

Es inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para:

I.- Para vivir de sus depósitos trafidos del extranjero, de las rentas que estos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior;

II.- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y -- distinta a la de sociedades por acciones;

III.- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación;

IV.- Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

V.- Para asumir la administración u -

otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación:

VI.- Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país;

VII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado a juicio de la Secretaría de Gobernación!

Conviene señalar también el artículo 49 de la ley general de población que se refiere a los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país. Estos podrán adquirir la calidad de inmigrantes o conservar la que ya tienen pero la perderán al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación en materia de alimentos.

El inmigrante pasa a la categoría de inmigrado con los requisitos que determina la ley y el reglamento que nos ocupan y al ser lo podrá ejercer cualquier trabajo puesto que conforme al artículo 64 de la ley el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado se necesita una residencia de cinco años en el país habiendo cumplido todas las disposiciones que se desprenden de las leyes y especialmente de los ordenamientos del reglamento y de la ley que estamos analizando.

CAPITULO III.- LA APARENTE IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER Y EL HOM-  
BRE.

III. 1.- Perspectiva histórica.

El 17 de octubre de 1953 el "Diario Oficial" publicó el nuevo texto del artículo 34 de la Constitución que otorgaba a las mujeres que teniendo la calidad de mexicanas fueran mayores de 18 años siendo casadas o de 21 solteras y poseyendo un modo honesto de vivir, la ciudadanía mexicana con todos los derechos o prerrogativas que menciona el artículo 35, con la única duda todavía no bien --- aclarada de que la mujer pueda o no "tomar las armas en el Ejército o Guardias Nacionales para la defensa de la República y de sus instituciones". Efectivamente esta fracción IV no ha sido aclarada por la ley posterior como se prevé en ella.

La mujer de ese modo se convirtió en ciudadana tras de un -- proceso legal que alcanza de la campaña electoral del señor Adolfo Ruíz Cortines.

Tomó, Ruíz Cortines, posesión el día 1°. de diciembre de 1952 y el día 2 de ese mismo mes el secretario de Gobernación Angel Car**ba**j**al**, por mandato del presidente envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformar la Constitución para conceder a la mujer mexicana igualdad de derechos políticos.

Tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados después de constructivos debates aprobaron la propuesta y el expediente se -- turnó a la Legislatura de los Estados para que la Constitución pudiera ser modificada.

Hubo un sólo voto en contra en el Senado el de Aquiles Elor**duy** quien señaló la falta de preparación de las mujeres mexicanas para la lucha política. Como resumen de su opinión el veterano revolucionario dijo:

".....Yo temo francamente que las actividades políticas de la mujer vayan a contribuir a descuidar más el hogar...En en sexo femenino el 90% de las mujeres son católicas mientras que en el sexo masculino quizá no se llegue más que al 50%. Entonces -- resultará que, con los derechos políticos de la mujer, los votos -- que emitan ellas ya no a favor de sí mismas sino de los candidatos hombres serán a favor de candidatos católicos; y yo aquí tengo más



pavor que en la cuestión social. Porque eso de que vayamos a tener un Congreso próximo, con abundancia, con mayoría de católicos, para qué les digo.....".

Sin embargo, la realidad ha demostrado que los temores formulados por el ya fallecido señor Elorduy han resultado infundados.

Contra lo que cree la mayor parte de la gente el proyecto de Rufz Cortines, no fué el primero en esta materia: fue precedido de otro que el general Lázaro Cárdenas inició legalmente el 19 de noviembre de 1937.

La Reforma propugnada era la misma que años más tarde había de seguirse por Rufz Cortines, y quedó aprobada por unanimidad tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados.

Pero es curioso lo que después sucedió y lo tomamos de la Srta. Alma L. Spota. (41)

"Así, pues, de los requisitos señalados por el artículo 135 de la Constitución, para la reforma de ésta, se cumplieron todos menos uno, el último. Se cumplió el primero de los requisitos ("que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones"), pues la aprobación en ambas Cámaras, se obtuvo por unanimidad. Se cumplió también el segundo requisito: que las reformas o adiciones "sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Pero no se cumplió el tercer requisito consistente en que " El Congreso de la Unión hará el computo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Ignoramos sobre quien caiga la responsabilidad del hecho de que por tal omisión, el régimen del Presidente don Lázaro Cárdenas no llevase a feliz conclusión la iniciativa de reconocer la ciudadanía a las mujeres en igualdad con los hombres; y de qué así se recorrieren con éxito todas las etapas para esa reforma de la Constitución, menos los dos últimos requisitos: el del computo de votos de las legislaturas estables y el de la publicación. Por esa omisión (¿Quién fué culpable de ella?), tal reforma quedó frustrada.

(41) Spota, Alma L., "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos", Editorial Porrúa, México, D. F., 1967, p.p. 273, 274.

Y con la ley electoral publicada el 7 de enero de 1946 (artículo 40) se determina que sólo los varones pueden ejercer el sufragio.

Claro que puede arguirse y algunas personas lo hicieron que esa ley era inconstitucional, porque el artículo 34 de la Constitución, como tantas veces se ha dicho no negaba el sufragio a las mujeres-al igual que otros- tantos textos anteriores-puesto que hablaba de ciudadanos y dentro de este término debía entenderse que quedaban comprendidos lo mismo los varones que las mujeres.

Pero a fin de cuentas, dicha ley electoral venía a repetir el prejuicio y la discriminación tradicionales que la mujer mexicana-había sufrido, a pesar y en contra de los textos constitucionales"

El razonamiento que en páginas anteriores al libro que mencionamos hace la señorita Spota es evidentemente justo. En el término ciudadano o al hablar de la especie humana el emplear el masculino no quiere decir que se excluya lo femenino en la expresión cuando se habla de un modo genérico: si decimos que el hombre tiene dos ojos, no quiere decir que la mujer tenga uno o tres. Si explicamos que el león es un animal carnívoro, tampoco queremos decir que la leona sea vegetariana. Por eso el vocablo "mexicano" tan expresado en las leyes que estudiamos en parte anterior de este trabajo incluye evidentemente a varones y mujeres; el término ciudadano incluye evidentemente también a uno y otro sexo.

Después del fallido proyecto de Lázaro Cárdenas en pro de la ciudadanía de la mujer sepultado por la ley electoral de 7 de enero de 1946, el entonces presidente de la República Lic. Miguel Alemán, presentó proyecto al Congreso de la Unión para que el artículo 115 de la Constitución, en su fracción I quedará suplementado del modo siguiente:

"En las elecciones municipales participarán las mujeres en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas."

Esta reforma fué aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en "El Diario Oficial" de 12 de febrero de 1947.

II. 2.- Los Derechos de la mujer en la doctrina internacional.  
Es indudable que si tuviéramos que poner un inicio jurídico -

en materia de Derecho Internacional para el presente siglo, habría mos de marcar como punto de partida, la creación de la Sociedad de las Naciones como consecuencia del Tratado de Versalles.

Durante la I Guerra Mundial la movilización general de los -- hombres en los países beligerantes hizo que la mujer empezara a to mar parte activa en una serie de profesiones y modos de trabajo -- que antes le estaban vedados. Por otra parte la cantidad de viudas después del conflicto dieron a la mujer necesariamente una inter--vención jurídica y económica de la que carecía antes de agosto de 1914. El feminismo que indudablemente había existido con mayor o -- menor fuerza dentro de muchos países se estructuró de un modo firme desde entonces y fué adquiriendo más fuerza en múltiples aspec tos entre la primera y la segunda Guerras Mundiales.

La Sociedad de las Naciones, se ocupó en muchas ocasiones de los problemas de la mujer y de la necesidad de equipararla al hombre en cuanto a condición jurídica.

En reiteradas reuniones que se celebraron en Ginebra se incito a los países que la componían a que se estableciera su igualdad surídica en todos los ámbitos. Desgraciadamente muy pronto los pro blemas políticos absorbieron por completo a la sociedad de las naciones y poco logrose alcanzar en la iguladad de derechos que se -- propugnaba.

Sin embargo a lago se llegó en la materia:

La llamada República de Weimar en su estatuto nació de 7 de -- enero de 1926 estableció la igualdad jurídica y social de hombres -- y mujeres.

En Francia en el mes de abril de 1936, el gobierno de León -- Blum nombró una comisión especial para adaptar las leyes con visos a establecer una igualdad completa en el campo jurídico entre el -- hombre y la mujer.

En España, la recién nacida II República en su Constitución -- de fines de 1931 también estableció esta igualdad preparando el vo to femenino. Sus asesinato a manos de los militares, iniciado en -- junio de 1936 y consumado en abril de 1939 no le permitió dar cima a sus proyectos.

Pero frente a estos tishos de reivindicación femenina, los mo

vimientos totalitarios que surgieron en la Italia facista y en La Alemania Nacional- socialista volvieron a convertir a la mujer en un ser destinado únicamente a parir futuros soldados. La sociedad de las naciones fue muriendo poco a poco y ya nada representaba -- cuando el 1°. de septiembre de 1939, la agresión de Hitler a Polonia desencadenó la II Guerra Mundial.

Como había sucedido en al I la mujer demostró su capacidad, - su destreza y su valentía durante la II, especialmente del lado de las democracias.

Las fuerzas de resistencia de los países ocupados por los nazis encontraron en la mujer una valiosa cooperación; los elementos auxiliares femeninos de norteamericanos e ingleses tuvieron una alta utilidad; en la Unión Soviética, el elemento femenino no sólo - hizo labores auxiliares sino que intervino al lado de los hombres - en muchas ocasiones y especialmente en la defensa de la ciudad de - Belingrado.

En Varsovia, durante el segundo asedio de los alemanes, las - mujeres demostraron un valor no inferior al de los hombres.

Es por eso que después de la victoria, al sentarse las bases - para integrar la Organización de las Naciones Unidas se palpaban - en el ambiente la necesidad de reconocer jurídica y socialmente la igualdad de la mujer con el hombre.

En San Francisco en 1945, cuando se aprueba la Carta de las - Naciones Unidas, se establecen los derechos del hombre y se aclara que son los derechos del ser humano sin diferencias de sexos.

En el diverso articulado de estos derechos la mujer queda por fin elevada al rango que le corresponde y en el artículo 1°. de esta declaración se puede leer:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho".

Nos cabe el orgullo de señalar que México fué junto con Francia, Bélgica, Panamá, Chile y Australia de los primeros países que aprobaron esta carta.

En la Conferencia Interamericana de ese mismo año; 1945, que - se llevó a cabo en el Castillo de Chapultepec, de nuestra ciudad - se reconoció internacionalmente la magnitud de los servicios pres-

tados al mundo libre por las mujeres.

A pesar de ello la mayor parte de las legislaciones, todavía imbuidas por la tendencia clásica del derecho civil napoleónico -- contenían discriminaciones evidentes en contra de la mujer en el campo del derecho y es así como en la Organización de las Naciones Unidas se fundó a principios de 1946 una comisión para el estudio de la condición jurídica y social de la mujer.

Como consecuencia de la actividad de esta comisión a fines de diciembre de 1946, se formuló al secretario general de la ONU, una petición en el sentido de que se solicite a las Naciones miembros de ese organismo que concedieran a las mujeres los mismos derechos políticos de los hombres.

Como consecuencia de todo este proceso de reivindicación femenina, en enero de 1948, Argentina y Venezuela ya habían concedido los derechos políticos a la mujer. Un año después, en marzo de --- 1949, Bélgica y Chile, junto con Siria, se habían sumado a estas medidas en beneficio de la mujer. Para fines de 1949, había ya 52 estados soberanos, en los que ya la mujer tenía derechos políticos. Poco a poco, esta tendencia ha ido progresando y actualmente no -- quedan más que 16 países que no asimilan políticamente a la mujer con el hombre.

En materia laboral, el proceso ha sido mucho más rápido. México, desde el Código Federal de 1931, que acaba de ser sustituido, -- reconocía a la mujer, no sólo igualdad con el hombre, sino también especiales consideraciones como consecuencia de su función maternal y su naturaleza más débil.

La Organización Internacional de Trabajo, que depende de la -- ONU, prácticamente ha conseguido ya, universalmente, que el principio de igualdad en cuanto a remuneración y a determinación jurídica en el campo laboral, sea plenamente aceptado para establecer la mencionada igualdad entre el hombre y la mujer.

### III. 3.- La mujer y su nacionalidad.

Las mujeres nunca fueron autónomas en materia de nacionalidad. Millones de mujeres casadas, han sido llevadas a conflictos -- de derecho internacional privado como consecuencia de defectuosas leyes sobre su nacionalidad.

Desde 1946 se estableció en el seno de la ONU, la necesidad imperiosa de pretarar una Convención sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, a fin de que un "status" perfectamente establecido, regulara su nacionalidad y evitara que una mujer se convirtiera en apátrida, con todas las perniciosas consecuencias que ello engendra. En 1955, la Comisión para los derechos de la mujer en el seno de la ONU, aprobó un proyecto de Convención que decidiera los diversos problemas que planteaba la nacionalidad de la mujer casada. Este proyecto fué aprobado por la Asamblea General, en su periodo de sesiones de 1956-57 y el 20 de febrero de ese mismo año, se abrió a la firma, ratificación y adhesión de los estados.

Mediante una sistemática adecuada, la Convención referida empieza recordando que conforma al Artículo 15 de la Declaración de Derechos humanos de la ONU, todo ser humano tiene perfecto derecho a tener una nacionalidad específica y que nadie puede ser privado de ella, no del derecho a cambiar su nacionalidad.

Posteriormente, la Convención señala que, ni la celebración, ni la disolución del matrimonio, ni el cambio de nacionalidad del marido, pueden tener efecto automático sobre la nacionalidad de la mujer sin el consentimiento de ésta.

El Artículo segundo, determina que la mujer puede conservar la nacionalidad de un estado, aunque su esposo renuncie a su nacionalidad y adquiriera voluntariamente la de otro estado. En el Artículo 3 se fijan los procedimientos de naturalización privilegiada para la mujer que desee adquirir la nacionalidad de su marido.

A través del estudio que hemos hecho en este trabajo, hemos visto que muchos de estos principios han sido ya incorporados incluso antes de la Convención, por nuestra legislación positiva, a pesar de que México sólo la ratificó hasta el año de 1946.

La Secretaría General de la ONU, ha publicado al respecto, un interesante folleto que se titula "La Nacionalidad de la Mujer Casada".

Uthant, dirigió personalmente la redacción de este Proyecto, que ha sido publicado en francés, inglés, alemán y español. (42)

(42) "La Nacionalidad de la Mujer Casada", II edición, Imprenta de la ONU, Nueva York, 1966.

En este folleto, sumamente interesante, se establecen normas de igualdad absoluta entre la mujer y el hombre y especialmente en lo que se refiere a nacionalidad, leyéndose en dicho texto lo siguiente:

"Ni en la legislación ni en la práctica, se hará, con respecto a la nacionalidad, distinción alguna por razón de sexo. La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre, a adquirir o cambiar la nacionalidad.

"El matrimonio no producirá automáticamente, efectos en la nacionalidad de la mujer, ni tampoco los producirá el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

"El matrimonio de la mujer, no producirá, en ningún caso, su apatridia".

Sin embargo, y por desgracia muchos países, incluso el nuestro que se han preocupado de la ciudadanía de la mujer y de sus derechos laborales, se han olvidado completamente de encauzar las otras disposiciones de su derecho positivo, para evitar las discriminaciones, más que por una razón legal, por la resistencia de la costumbre, a las modificaciones.

Las Naciones Unidas, no obstante, no dejan de insistir sobre este punto y en julio de 1963, el Consejo Económico y Social, invitó a todos los estados miembros de las Naciones Unidas, signatarios o no de la Convención, a que suministren informes sobre las medidas que van tomando con respecto a la igualdad jurídica de los sexos.

En general, como en los últimos 15 años han surgido decenas de estados nuevos, especialmente en Africa, se da el caso de que en todos ellos, donde realmente la mujer ha pasado de la calidad de "cosa" a la de "sujeto de derecho", se reconocen derechos políticos a las mujeres, entretanto que en algunos países de alto desarrollo histórico, todavía se les niega. Pero lo que sí es absolutamente curioso, es que en materia de ciudadanía, la mujer ha progresado más que en el aspecto jurídico, porque incluso en México después de incorporada la mujer a la dicha ciudadanía, todavía no se consigue que todas las leyes eliminen de sus preceptos, cuanto se refiere a actitudes de discriminación para la mujer.

#### III. 4.- Eliminación de la discriminación contra la mujer.

El 5 de diciembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió al Consejo Económico y Social que la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer, preparara un proyecto de Declaración, sobre la discriminación contra la mujer. En el curso del año 1970, este Proyecto ya redactado, será sometido, primero, a la Secretaría General y después será discutido en la Asamblea que se efectúe en el otoño de dicho año.

El proyecto, turnado a la Secretaría, se ha publicado en un folleto por las Naciones Unidas. (43)

Este folleto es sumamente importante y se desenvuelve en 12 artículos, de los cuales hay algunos que ameritan ser transcritos a los efectos que nos ocupan.

Por ejemplo, el Artículo 9, dice a la letra:

"Todos los Estados tomarán medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en cuestiones relacionadas con la familia, y para aplicar en principio de la igualdad del marido y de la esposa ante la Ley".

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre para escoger, libremente, a su cónyuge, para contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento y gozará de igualdad de derechos durante el matrimonio y en la disolución del mismo.....

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre para comparecer en juicio, para adquirir, administrar y disponer de bienes y propiedades y para heredarlas.

"Todos los Estados suprimirán todas las limitaciones a los derechos de propiedad de la mujer, establecidos en virtud de regímenes matrimoniales fijados por la Ley.

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre para elegir domicilio y residencia."

El Artículo 10 de este Proyecto, reproduce el que formuló la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer y que ya

(43) " Project pour l'elimination de la Discrimination - Contre la Femme ". - Secretariat Generale de la ONU, présenté par la Commission sur la Condition Juridique et Sociale de la Femme, -- pour sa discussion dans l' Assemblée Generale de 1970. ONU, 1969.



hemos transcrito en este mismo inciso.

Sumamente interesante en acción paralela a este Proyecto, es el Estudio que produjo, desde 1965, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, sobre la condición de ésta en el Derecho de Familia.

El Estudio abarca tres aspectos:

- 1.- Condiciones y efectos jurídicos de la disolución del matrimonio, de la anulación del matrimonio y de la separación legal.
- 2.- Derechos y deberes de los padres, incluida la guarda de los hijos, y
- 3.- Legislación y práctica relacionada con la condición de la mujer en el Derecho de Familia y con sus derechos matrimoniales.

Es evidente que México, en este sentido, ha progresado notablemente y que a pesar del arraigo de ciertas tradiciones por las cuales el marido se considera jefe de la familia, hay una tendencia a aceptar que ya no es jefe y sí co-jefe.

En lo que se refiere a los defectos jurídicos de la disolución del matrimonio, todavía están en estudio algunos puntos, pero se establecen como principio general, que la patria potestad subsiste en ambos cónyuges, salvo que alguno de ellos sea condenado en juicio, por algún motivo que le impida éticamente, seguir en el desempeño de ella.

En los efectos jurídicos del divorcio, hay la tendencia también, a establecer que cualesquiera que sean los motivos de éste, de la anulación del matrimonio y de la separación, deben adoptarse todas las medidas posibles para garantizar la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en tales circunstancias.

Se discutió mucho si las causales del divorcio o de la separación, debían ser más restringidas en la reclamación de la mujer que en la del hombre. Por ejemplo, en algunos países - En México ya no en tanto que el adulterio del marido sólo era causal de divorcio en caso de haberse cometido en el hogar o de ir acompañado de una conducta escandalosa, el adulterio de la mujer, siempre era causal suficiente, cualesquiera que fueran las circunstancias en que hubiera

sido realizado.

También se determinó que en los litigios sobre la custodia de los hijos, debían tenerse en cuenta, antes que nada, los intereses de éstos y nunca los intereses de los cónyuges.

Por último, se señaló que el marido y la mujer, disfrutarían de condición y capacidad jurídicas idénticas, después del divorcio, de la anulación del matrimonio, o se la separación legal y que el hombre y la mujer disfrutarían de los mismos derechos, después de la disolución del matrimonio por muerte.

En resumen, que todo este texto de discusión, fué integrado en el Proyecto que será sometido definitivamente a la Asamblea General y en el que constan todos los principios que hemos señalado anteriormente.

### III. 5.- La situación jurídica de la mujer en México.

Nos hemos ocupado ya, en el curso de este trabajo, de las distintas etapas por las que ha atravesado nuestra legislación positiva, en materia de los derechos de la mujer. Es indudable que el progreso ha sido notable y ha llegado a su cúspide con la incorporación de la mujer a los derechos políticos, tema del que ya nos hemos ocupado profusamente.

En materia laboral, también México ha conseguido una plena realidad, no sólo con la Nueva Ley Federal de Trabajo, sino ya desde la que se promulgó en 1931. En este sentido, no dudamos en calificar a México como un país precursor.

También hay que reconocer que el Código Civil que actualmente nos rige, elimina medidas anti-feministas que existían en el Código de 1884.

De éstas, ameritan ser señaladas las siguientes:

- 1.- La mujer no podía ejercer la tutela sino en casos excepcionales; cuando el marido o los hijos son dementes.
- 2.- La mujer casada tenía necesariamente como domicilio propio, el del marido, sin que se le permitiese otra residencia diferente de la del esposo, bajo cuya potestad marital se encontraba, (salvo el caso de separación legal), y con excepción también de que los Tribunales la eximieran del deber de seguir a su marido por causa justificada.

o cuando así se hubiese estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

- 3.- El esposo era el representante legítimo de su mujer.
- 4.- La mujer tenía la obligación de obedecer a su marido en -- los asuntos domésticos, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
- 5.- La mujer necesitaba licencia de su marido, dada por escrito, para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. Este requisito debía ser cumplido incluso en aquellos litigios iniciados antes de la celebración del matrimonio.
- 6.- El padre tenía el ejercicio de la patria potestad sobre -- sus hijos; y la madre podía ejercer esa patria potestad -- tan sólo en los casos de muerte, interdicción o ausencia -- de su marido. Faltando el padre y la madre, la patria potestad correspondía al abuelo paterno, en su defecto, el -- abuelo materno, en defecto de éste a la abuela paterna, y -- si no la hubiese, a la abuela materna.
- 7.- La mujer necesitaba licencia de su marido para adquirir -- por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes -- y para obligarse. En caso de que el esposo, sin motivo -- justo, rehusase otorgar su autorización, o cuando él estu -- viese ausente, entonces, a petición de la mujer, el juez -- podría otorgar la autorización según lo regulado por el -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri -- torios Federales de 1884. La autorización judicial suplía -- la marital, cuando el esposo se encontrase imposibilitado -- físicamente. La mujer no necesitaba autorización de su ma -- rido cuando estuviese legalmente separada para defenderse -- en juicio criminal, cuando tuviera un establecimiento mer -- cantil, ni para disponer de sus bienes en testamento, ni -- para litigar contra su marido, ni cuando su marido estu -- viese bajo interdicción.
- 8.- La mujer necesitaba autorización marital para demandar a -- alguna persona o promover procedimiento penal en contra -- de alguien.

- 9.- La falta de autorización marital o judicial, cuando ésta fuese necesaria, producía la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la mujer. La acción para obtener la declaración de nulidad, podía ser ejercitada por la mujer, por su esposo y por los herederos de ambos.
- 10.- El padre que ejercía la patria potestad, tenía derecho a nombrar en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen debía escuchar la madre o las abuelas. El padre determinaba los actos jurídicos para los cuales la mujer debía escuchar el dictamen del consultor. En caso de que no lo hiciese así, la madre, (o en su caso la abuela), podía ser removida del ejercicio de la patria potestad en juicio contradictorio a instancia de los hijos o de los nietos.
- 11.- La madre o la abuela que contraían segundas nupcias, perdían la patria potestad; pero si enviudaba, recobraba tal ejercicio.
- 12.- La mujer soltera mayor de edad, pero menor de 30 años, no podía abandonar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía viviese, a menos que dejara tal hogar para contraer matrimonio, o cuando sus padres hubiesen contraído segundas nupcias.
- 13.- El adulterio, como causa de separación legal, tenía para la mujer una connotación diferente de la especificada para el marido. Por lo que se refería a la mujer, cualquier caso de adulterio de ella era causa de separación legal. En cambio, para que el adulterio del marido operase como causa de separación legal, tenía que ser cometido en el domicilio conyugal, con escándalo o insulto público por el marido a la mujer legítima, o que por causa de la adúltera se hubiese maltratado a la esposa legítima.
- Varias de las discriminaciones anti-femeninas contenidas en el Código Civil de 1884, fueron abolidas por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, entre ellas, las siguientes:
- A) Esa Ley derogó la institución de la potestad marital, reconociendo, por lo tanto, implícitamente, los dere---

chos de autonomía personal de la mujer casada.

- B) Ordenó la liquidación de las sociedades legales cuando cualesquiera de los cónyuges lo solicitase; y, en caso contrario, continuaba dicha sociedad como una comunidad de bienes regida por la Ley. Respecto de este punto comenta la Licenciada Ana Marfa Pérez Gabriel: (44)

"....en la comunidad de bienes, notamos ventajas sobre la sociedad conyugal, pues pueden los cónyuges, bajo el régimen de comunidad de bienes, disponer libremente de sus cuotas, lo cual se les niega bajo el régimen de sociedad conyugal. Se puede, pues, demandar la división en cualquier momento; y existe, además, la facultad igualitaria para administrar los bienes; mientras que, por el contrario, bajo el régimen anterior, la sociedad conyugal, sólo el esposo podía administrar los bienes, con excepción de muy limitadas oportunidades para que administrase la mujer, a saber: Cuando obtiene el consentimiento de su marido, o cuando éste se hallare ausente o tuviese impedimento legal.

- C) En el caso de que se hubiera omitido el requisito de la autorización marital para la celebración de determinados actos jurídicos, la acción de nulidad correspondía solamente al incapaz."

Como se ve, el Código de 1884 contenía una serie de discriminaciones que deben calificarse como fundamentalmente anti-feministas.

El actual, de fecha 30 de agosto de 1928, que empezó a regir el 1º de octubre de 1932, ha establecido grandes avances hacia la meta de una capacidad jurídica de la mujer igual a la del varón.

Se trata, en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las personas, de una Ley Federal, con aplicación obligatoria en toda la República.

En su Exposición de Motivos, leemos:

"Se equiparará la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo, a (44) "La Capacidad Jurídica de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano". - Tesis. - México, 1962.

restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Esta equiparación dió a la mujer domicilio propio, igual autoridad y consideraciones legales en el matrimonio y en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, así como en la administración de los bienes de éstos.

Así, seguimos leyendo en la Exposición de Motivos;

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

"La mujer tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal.

"La mujer casada, mayor de edad, puede administrar sus bienes propios y disponer de ellos y también los del marido o los de la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

"Se hizo desaparecer la incapacidad legal de la mujer para ser tutriz, fiadora, testigo en testamentos, albacea y para ejercer el mandato.

"Al llegar a la mayor edad, la mujer tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

"La equiparación legal de la mujer y del hombre, se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que dedique todas sus actividades a lo que juzgue conveniente y en muchos países - como en el nuestro ahora, añadimos - toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contra-sentido - la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código anterior.

"Se equipararon en cuanto fué posible, las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que debidamente quedaran garantizados los intereses de los hijos, que-

casi siempre resultan víctimas de la disolución familiar.

"Pasando de la Exposición de Motivos al articulado correspondiente, podemos citar los Artículos que en efecto otorgan estas -- conquistas legales a la mujer.

Por ejemplo, el Artículo II, señala terminantemente, que la - capacidad del hombre y de la mujer es la misma, y que por ello ésta no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Dentro del domicilio legal reputado, el Artículo 32 no señala a la mujer casada, la cual, por lo tanto, tiene derecho a domici- lio propio.

El Artículo 149, señala que el hijo o la hija que no hayan -- cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. (Caso curioso después de la Reforma de la ciudadanía). (Conforme - a la nueva disposición Constitucional, el mayor de 18 años es ciu- dadano, pero tiene que pedir permiso para casarse).

Este derecho -de dar el consentimiento para el menor de 21 -- años- lo conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta de los padres, lo darán los abue- los paternos, si vivieren ambos, o el que sobreviva, y a falta de- ellos los abuelos maternos, lo que implica, desde luego, una dis- criminación, porque siendo en el hogar iguales los dos cónyuges, - no hay razón para que se dé prelación a los abuelos paternos, so- bre los maternos para este consentimiento.

El Artículo 162, señala que ambos cónyuges están obligados a- contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a - socorrerse mutuamente.

El Artículo 163, modificado en su texto primitivo por el De- creto de 31 de diciembre de 1953, señala que los cónyuges deben vi- vir juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales con conocimien- to de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, - cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser - que lo haga en servicio público o social, o se establezca en país- insalubre o indecoroso.

(Muy mala redacción de este Artículo. Lo que el legislador

quiso decir, es que si se traslada al extranjero uno de los cónyuges en el servicio público o social, el otro deberá seguirlo y -- que si se establece en país insalubre o indecoroso, no tendrá la obligación de hacerlo. Por lo demás, ¿Qué es un país "indecoroso" y a quien corresponde calificarlo de tal?).

Los Artículos 164 y 165, son discriminatorios....en contra del marido.

Efectivamente, el primero de ellos, señala que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; y si bien es cierto que después añade que si la mujer tiene bienes propios o cualesquiera ingresos deberá contribuir al sostenimiento del hogar, limita su parte al 50%, salvo que el marido esté imposibilitado. Es decir que, si el marido gana \$2,000.00 y la mujer \$6,000.00, la mujer nunca tiene la obligación de pagar, para el hogar, más del 50% del gasto total.

En cuanto al Artículo 165, señala que la mujer siempre tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores...

El Artículo 167, establece que en el hogar, marido y mujer tienen la misma autoridad, especialmente sobre la educación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenecen, teniendo expedita la vía judicial, en caso de inconformidad.

La mujer tiene el deber complementario, conforme al Artículo 168, de cuidar de los trabajos de su hogar, lo que parece inevitable dentro de nuestras costumbres, aunque también esto es un poco discriminatorio.

El Artículo 169, también es discriminatorio para la mujer, porque si bien la autorizan a desempeñar un empleo o ejercer una profesión, se añade que podrá hacerlo, siempre que no se perjudiquen esas labores de buen funcionamiento del hogar.

Según el artículo 170 el marido se puede oponer a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo 169 siempre que se funde su oposición en las causas que dicho artículo



lo 169 señala.

También la mujer según el artículo 171 puede oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia y en todo caso es el juez el que ha de resolver lo procedente.

El artículo 172 dispone que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios sin que para ello necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que estipule en las capitulaciones de los bienes.

En dos casos necesita la mujer autorización judicial:

- 1.- Para contratar con su marido excepto que se trate de contrato de mandato.
- 2.- Para convertirse en fiadora de su marido.

Evidentemente en apariencia estos dos artículos son discriminatorios para la mujer, pero en el fondo representan para ella una evidente protección. Basta observar para ello que en el caso de la fianza (artículo 175) se señala que la autorización no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la mujer.

En resumen que la condición jurídica de la mujer sin haber llegado a una equiparación completa con el hombre ha mejorado notablemente en nuestra legislación positiva.

## CAPITULO IV. - DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

### IV. 1.- Prespectiva histórica de ambos.

El matrimonio bajo el punto de vista legal es la unión de un hombre con una mujer a fin de constituir una familia y establecer una unidad familiar.

El concepto moderno del matrimonio queda por completo separado de todo contenido religioso. Tal se infiere en México de las leyes de Reforma expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859.

Tradicionalmente el matrimonio era en el mundo entero hasta el civilismo engendrado en la filosofía por los enciclopedistas -- una materia regulada tanto por el Derecho Canónico como por el Derecho Civil.

A partir de la Revolución Francesa, y de los Códigos promulgados por Napoleón a partir de 1808, la idea religiosa del matrimonio fue sustituida totalmente por su concepto de contrato civil.

Dado que la familia es el núcleo principal de la sociedad es evidente que la iglesia, dominadora del pensamiento humano durante siglos, trató de establecer un monopolio sobre ella y no permitió de ningún modo, sin duda, que el matrimonio pudiera salirse de su esfera de acción.

Las condiciones de validez del matrimonio están sometidas a la ley nacional. El artículo 12 del Código Civil establece que:

"Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la república ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean trausentes".

A mayor abundamiento, el artículo 13 detemina que:

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la república se regirán por las disposiciones de este código".

Si dos personas de distinta nacionalidad contraen matrimonio, las condiciones de validez del mismo tienen que ser determinadas de modo distinto para cada una de ellas, es decir, conforme a la ley nacional de cada contrayente.

Durante mucho tiempo era práctica general que la nacionalidad del marido arrastrara a la de la mujer. Pero, tanto en nuestra legislación positiva, según ya hemos visto, como dentro de los acuerdos de tipo internacional que ya hemos mencionado, hoy día la mujer al casarse conserva su nacionalidad; pero cualquiera que sea esta condición en otras leyes distintas a la mexicana, es evidente que las condiciones de validez del matrimonio tienen que ser reguladas por las leyes nacionales respectivas de cada uno de los contrayentes.

Si por ejemplo una mexicana se casa en un país con un nacional del mismo, que tiene otras esposas porque la poligamia está aceptada en él, es evidente que la mexicana a los efectos de nuestra ley no estará legalmente unida a ese hombre, porque la poligamia no se acepta en México.

El mexicano (hombre o mujer) que contrae matrimonio en el extranjero debe tener la facultad de elegir entre estas dos formas:

- 1.- La forma vigente en el país de la celebración del matrimonio.
- 2.- La forma mexicana si el matrimonio se celebra ante un funcionario público mexicano.

Seguiremos analizando estos aspectos en el inciso siguiente - al actual. Por el momento bástenos señalar que durante mucho tiempo el matrimonio, considerado como de jurisdicción canónica, era materia-sacramental más que contrato civil.

Justamente las Leyes de Reforma fueron anatematizadas por los católicos por haber dado contenido civil al matrimonio.

En cuanto a la indisolubilidad del matrimonio, se llegó a apelar hasta a el Libro de Génesis señalando que si Eva nació de una costilla de Adán es evidente que forman una sola carne y no puede ésta ser separada.

Sin embargo, en la Ley Mosaica se autorizó y reglamentó el divorcio en cuanto al vínculo. El Antiguo Testamento está lleno de testimonios de este tipo.

Las cosas cambiaron en el Nuevo Testamento. Jesús y sus exégetas condenaron el divorcio. Sin embargo, conservaron el llamado "Privilegio Paulino" tomado de la epístola de San Pablo a los Co-

rintios y en donde se lee lo siguiente:

"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente y el consiente en vivir con ella que no lo abandone. Porque el marido incrédulo es santificado por la mujer y la mujer incrédula en el marido, - pues de otra manera vuestros hijos serán inmundos, mientras que -- ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa sepárese, pues no esta el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamo a Dios....." (45)

En el Derecho Romano también se reconoce el divorcio y así se infiere del Código de Justiniano que señala las causas que podían motivarlo. Constantino únicamente permitió el divorcio, en efectuando existiera una causa justa para obtenerlo. Su sucesor Justino no volvió a establecer el divorcio por mutuo consentimiento que Constantino había abolido.

Es de señalarse que en la legislación romana el matrimonio -- era considerado fundamentalmente como un contrato civil estimándose que los actos religiosos que lo acompañaban eran cuestiones adjetivas y no sustantivas.

Solamente cuando el catolicismo se convirtió en religión de - Estado y después en norma de vida, la Iglesia Católica transformó al contrato matrimonial y lo convirtió en sacramento.

En la antigua Legislación Española también se regulaba en divorcio pero con la intervención de las autoridades eclesiásticas. Así por ejemplo en las "siete partidas" el adulterio de la mujer - puede motivarlo (ley segunda).

En la ley tercera se señala como causa de divorcio la existencia para el matrimonio de un impedimento dirimente.

El "Fuero Juzgo" también se ocupa de este problema e incluso habla de cuestiones tan delicadas como la separación de la mujer - su esposo por homosexualismo del marido (46).

(45).- San Pablo, "Epístola a los Corintios", Versículo 11.- Nuevo Testamento.- Editorial Hermes, Buenos aires, 1911, P.71.

(46).- Fuero Juzgo Ley siete, publicación de la Real Academia de - la Historia, Madrid, 1922, p. 5.

"Todavía si el marido es tal que yace con varones o si quisie que faga su mulier adulterio con otri, mandamos que la mulier pueda casar con otri si quisieri..."

En el "Fuero Real", la ley nueve, título I libro segundo, autoriza el divorcio en cuanto a vínculo, cuando algunos de los cónyuges o los dos quisieran disolver el matrimonio para entrar en -- una orden monástica, pero, siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

También en el Derecho Canónico hay algunos principios referentes al divorcio, aunque, desde luego, la iglesia lo condena en -- cuanto a la separación del lecho y habitación

El motivo principal que permite esta separación es lo que el Código de Derecho Canónico en su canon no.1129 llama crimen de --- adulterio (47):

"Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo romper aún para siempre, la vida en común a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente o él mismo lo - haya también cometido."

Otra causa de divorcio canónico con respecto del vínculo es - la que menciona el canón 1131 (48):

"Si uno de los cónyuges da su nombre a una recta católica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas - legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autoriza--- ción del Ordinario Local y hasta por autoridad propia si le consta y hay peligro en la tardanza".

El canón 1132 sigue diciendo:

"Verificada la separación los hijos deben educarse al lado -- del cónyuge inocente y si uno de los cónyuges es acatólico al lado

(47).- Código de Derecho Canónico.- Edición Bilingüe de la Biblioteca de autores cristianos, - Madrid, 1962, p. 78.

(48).- Idem. página 81.

del cónyuge católico a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos y dejando a salvo su educación católica."

La iglesia con su criterio dogmático da preferencia al cónyuge culpable de sevicia sobre el inocente con tal de que sea católico.

Por lo demás el Código de Derecho Canónico no tiene función normativa real puesto que incluso los católicos no pueden someterse a él en cuanto este es contradicción con las leyes positivas.

En México los Códigos Civiles que aparte del actual han regido desde nuestra Independencia, es decir los de 1871 y 1884 solo admitían el divorcio en cuanto al lecho y habitación, demostración evidente de la parca renovación derivada de la reforma en contra de las alharacas producidas por el Partido conservador tras de la promulgación de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma.

El divorcio en cuanto al vínculo tiene su origen en México en la ley sobre relaciones familiares expedida en el Puerto de Veracruz por Carranza el día 12 de abril de 1917.

Esta ley preconstitucional es sin duda la más trascendente -- producida por la Revolución junto con los artículos e, 27 y 123 de la Constitución.

#### IV. 2.- Regulación del matrimonio.

Ya vimos en el inciso anterior que el mexicano que contrae matrimonio con el extranjero debe tener siempre la facultad de elegir entre la forma vigente en el país de la celebración del matrimonio y la forma mexicana si el matrimonio se celebra ante un funcionario público mexicano. Desde el punto de vista doctrinal el matrimonio celebrado por un mexicano fuera de México, en la forma establecida en la ley extranjera es válido.

En efecto, la regla "locus regit actum" lleva a reconocer la validez de todo acto celebrado en país extranjero. Tal es la solución doctrinal acatada por México y por la mayor parte de los países en la hora actual. Por consiguiente en este caso no hay que tener en cuenta más que las disposiciones de la "lex actus".

Sin embargo, hay países en donde se digue dando más importancia a la forma canónica de la celebración del matrimonio. España -

por ejemplo reconoce principalmente la forma canónica de celebración del matrimonio.

Se han planteado por lo demás muchos conflictos en ese y -- otros países que no reconocen en su territorio la validez de los matrimonios civiles celebrados por sus ciudadanos en país extranjero.

El Instituto de Derecho Internacional de Lausanne (1927) -- aplazo la resolución de este problema sin resolver la cuestión.

En lo que a México se refiere no hay más validez que el matrimonio civil, y el celebrado en el extranjero por nacionales o extranjeros tiene absoluta validez si se ha efectuado conforme a las reglas civiles de ese país o si se ha llevado a efecto ante un funcionario público mexicano, siempre y cuando las leyes del mencionado país extranjero no sean contradictorias específicamente con las mexicanas.

La prueba del matrimonio está sometida a la ley que rige la forma del mismo. El mexicano que haya contraído matrimonio en el extranjero debe justificar la existencia de su unión conforme a las reglas de la "lex regir actum" extranjera.

Sin embargo, en caso necesario, la intervención del orden público mexicano será indispensable bien para rechazar la prueba suministrada por la ley extranjera o para sustituirla por la ley mexicana.

Por ejemplo, pudiera ser que en el país de la celebración del matrimonio la prueba de testigos fuese suficiente para probar su existencia. En México debiera parecer insuficiente puesto que esta prueba testimonial no cubre los requisitos que señala nuestro Código Civil en el capítulo VII del libro primero del título 5°. La "Lex loci actus" sería demasiado diferente de la mexicana para formar parte de una equiparación a nuestro derecho positivo.

También puede ocurrir que en el país del matrimonio hubiese desaparecido todo medio de prueba, tal ocurre principalmente --- cuando se destruyen los archivos con ocasión de guerras civiles o de revoluciones. Algunos mexicanos que casaron en España se encontraron en este caso con motivo de la guerra civil en ese país

de 1936 a 1939. En tales casos es evidente que debe permitirse a - estos mexicanos promover por cualquier medio admitido en derecho, - la prueba correspondiente a su matrimonio.

Aunque en el Código Civil no consta de modo expreso, los cónsules y viscónsules de México en el extranjero pueden desempeñar - funciones de oficiales del Registro Civil para casar a los mexica- nos en el país en el que estén acreditados como tales podrán hacer lo siempre que uno de los cónyuges sea mexicano. A tal efecto, en- los consulados debe llevarse un registro de los matrimonios así ce lebrados que a todos los efectos sustituirá al Registro Civil.

En esta clase de matrimonios se deben seguir los señalamien-- tos especificados en los artículos 97 a 113 del Código Civil.

Evidentemente las reglas de fondo del matrimonio forman parte del estatuto personal de los extranjeros y están sometidos a la -- ley que los rige. La ley nacional es por consiguiente la que habrá que consultar, en principio, para las condiciones de validez, las- reglas de capacidad y la sanción de su inobservancia.

No hay que olvidar las modificaciones que en las soluciones - normales de los conflictos de leyes introducen las nociones anorma les de las calificaciones, de la remisión y del orden público.- --

1.- La calificación: Hay a veces contradicciones de derecho priva do entre los conceptos de calificación, de remisión y de orden pú blico y en tales casos las normas de Derecho Privado Internacional deben ser tenidas en cuenta.

II.-La remisión. Cuando la ley nacional de un extranjero remi ta a la ley de su domicilio, los Tribunales Mexicanos no dudarán - probablemente en seguir esta ley aceptando la remisión que se les- ha hecho. De este modo la ley mexicana se aplicará en derinitva a- los extranjeros nacionales de cierto número de países.

III.- El orden público.- Aquí varias son las aplicaciones po- sibles:

- 1.- Los Tribunales Mexicanos no deben tomar en consideración- impedimentos matrimoniales que nuestras leyes positivas - no acepten.
- 2.- El impedimento de bigamia es de orden público en México.- En consecuencia un musulmán no podría, a pesar de su esta



tuto personal, contraer en nuestro país una unión poligámica.

- 3.- En general la ley extranjera no debe ser tomada en consideración cada vez que su aplicación pueda contrariar las concepciones de la "lex fori" sobre la moral, el orden público, etc. El orden público producirá en ciertos casos un efecto negativo: cuando se oponga a la celebración admitida por la ley nacional. En otros casos, por el contrario, producirá un efecto positivo: cuando autorice la celebración prohibida por la ley extranjera.

El extranjero que contrae matrimonio en México puede elegir entre varias formas de celebración.

- 1.- La forma mexicana. En este caso contrae el extranjero matrimonio conforme al procedimiento y requisitos que señala nuestro Código Civil. Si por ejemplo se trata de un español en cuya ley positiva el matrimonio canónico es indispensable, no habrá que preocuparse de esta exigencia de la ley extranjera. Se trata aquí de una cuestión de "foma estrinseca" y no de fondo, por lo cual habrá que aplicarse exclusivamente la "lex loci actus"; la calificación de la ley mexicana prevalecerá necesariamente.
- 2.- Forma extranjera. No conocemos ningún texto de nuestra legislación positiva que autorice la celebración del matrimonio de los extranjeros en México ante el Cónsul de su país. Pero, la costumbre tradicional reconoce la validez de estos actos a condición de que ambos contrayentes sean nacionales del país del Cónsul. Si solamente lo es uno de ellos, siendo el otro mexicano el matrimonio para que sea válido en México ha de celebrarse con arreglo a las formalidades establecidas por la Ley Mexicana.

Los efectos del matrimonio deben obedecer a la misma ley que el matrimonio mismo, solución admitida actualmente. Por consiguiente, y con la reserva del orden público, los extranjeros deben estar sometidos a la ley que rijan su estado y su capacidad mientras que los nacionales continuarán siendo regidos por la ley

nacional.

Hasta hace poco tiempo solía admitirse que la mujer por el hecho de su matrimonio adquiriría la nacionalidad de su marido. La ley común de los cónyuges regía, pues, los efectos del matrimonio. Pero, actualmente es cada vez mayor el número de países -México entre ellos- donde la mujer a pesar de contraer matrimonio con un extranjero, conserva su nacionalidad y existe así dualismo de nacionalidades en el seno del matrimonio y, en tales casos, ese dualismo representa indudablemente un conflicto grave de Derecho Internacional Privado.

Entre los efectos del matrimonio hay algunos que son indivisibles y no pueden responder más que a una ley. Durante mucho tiempo se consideraba que esta ley tenía que ser la del marido, por estimar que era el jefe de la familia. Hoy día, la situación ha variado y el problema queda planteado. ¿Cuál es la ley del matrimonio cuando los cónyuges son de distinta nacionalidad? En este caso, -- realmente, creemos que la única solución lógica, es que se aplique la ley del lugar donde el matrimonio reside permanentemente.

Puede surgir, y surge con frecuencia, el caso de que ambos -- cónyuges cambien de una nacionalidad a la otra, pero, siendo la -- misma para los dos, tanto en su origen como en su cambio. En tal caso, no hay problema, por que la nueva ley nacional de ambos es -- la que regirá.

El problema empieza a complicarse, cuando hay cambio unilateral de nacionalidad durante el matrimonio. En ese caso, el estatuto legal del marido será distinto al de la mujer. Supongamos, dos españoles casados en España y que el marido se naturalice mexicano quedará por dilucidar si cada uno se rige por su estatuto, ya que no hay razón para creer o aceptar que el estatuto del marido tenga pre-eminencia sobre el estatuto de la mujer.

Otro problema, también, es que, habiéndose casado dos personas de nacionalidad distinta, una de ellas cambia de nacionalidad durante el matrimonio: supongamos, un español casado con mexicana. Si el español adquiere la nacionalidad mexicana, es lógico que la Ley Mexicana se aplique a ambos en su estatuto familiar. Pero si el español se nacionaliza americano, el problema queda reducido al

laciones Familiares, expedidas por Carranza el 12 de abril de 1917, en Veracruz.

El Código Civil y el de Procedimientos Civiles, establece 3 - clases de divorcio en cuanto al vínculo:

- a) El divorcio ante el oficial del Registro Civil, que sólo - puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de -- edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la - sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. (Artícu - los 272 a 276, del Código Civil).
- b) El divorcio judicial, denominado voluntario, que es proce - dente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y ha - biendo o no procreado hijos, están de acuerdo en disolver - el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que - someten a la aprobación de un juez de primera instancia, - en los términos señalados por los Artículos 634 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - y Territorios, y 272, último párrafo, 273 y al 276, del - Código Civil.
- c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por - el cónyuge inocente, cuando el otro ha cometido uno de los hechos que señalan los Artículos 267 y 268 del Código Ci - vil.

Además del divorcio propiamente dicho, el Artículo 277 del Có digo Civil señala que "el cónyuge que no quiera pedir el divorcio - fundado en las causas enumeradas en las Fracciones 6 y 7 del Artícu - lo 267, podrá pedir, sin embargo, que se suspenda su obligación de - cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, - podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás o - bligaciones creadas por el matrimonio.

La Fracción 6 del Artículo 267, dice textualmente:

"Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad -- crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la - impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimo - nio".

La Fracción 7, dice:

"Padecer enajenación mental incurable".

Por lo tanto, esas son las únicas dos causas por las cuales el cónyuge afectado puede solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge. A veces, esta expresión -"cohabitar"- es considerada como sinónimo de "efectuar el acto carnal". No creemos que en este caso, deba dársele tan interpretación, sino que el Artículo 277 quiere decir que el cónyuge afectado no queda obligado a convivir con el cónyuge enfermo y, desde luego, como consecuencia de ello, no cohabitará en el sentido carnal de la palabra, es decir, no se realizará el "coito".

Pasemos ahora a estudiar la regulación del divorcio en diversos casos. Cuando ambos cónyuges tienen la misma nacionalidad, el problema queda reducido a saber si se aplica la Ley nacional de los cónyuges, o la Ley del país en donde residen.

El divorcio está íntimamente relacionado con el matrimonio respecto del cual constituye un remedio. Se trata de una institución familiar, cuya consecuencia inmediata no es otra que la de influir sobre el estado y la capacidad de las personas. Por eso, mientras que la ley aplicable al estado y a la capacidad sea la Ley nacional, parece que, en principio, debe aplicarse también al divorcio; porque el estado necesita ante todo, estar sometido a una Ley que se aplique en forma permanente.

Debe consultarse, por lo tanto, la Ley nacional sobre la existencia misma del remedio -divorcio o separación de cuerpos- y sobre sus causas. De aquí se deducen, entonces, las siguientes consecuencias:

- 1.- Un individuo no puede divorciarse, incluso en un país donde el divorcio existe, si su ley nacional no admite el divorcio. Tal es el caso de Sofia Loren, divorciada en Ciudad Juárez, y a la que consideran bigama en Italia, porque hasta estos momentos parece que esta situación va a cesar en Italia, no está reconocido el divorcio.
- 2.- Un alemán no puede obtener en México, la separación de cuerpos, al amparo del Art. 277 del Código Civil, porque esta separación no se conoce en la Ley de la Alemania Federal, y puede ser acusado de "abandono de domicilio conyugal".

La Ley personal aplicable al divorcio, se limita, evidentemente

te, a las cuestiones de fondo del derecho. Es decir, que no es aplicable, ni a la forma estrínseca del divorcio, ni al procedimiento para obtenerlo, aspecto este último de la competencia de la "lex fori".

Puede surgir, en materia de calificaciones, determinados conflictos cuando se trata de saber si nos encontramos, en el caso del divorcio una institución del derecho. Conforme a la teoría general de las calificaicones, solamente la "lex fori" podrá decidir una de estas cuestiones. Así, habrá que determinar si una cuestión forma parte del fondo del derecho, de la forma o del procedimiento.

En materia procesal, tenemos a este respecto, antecedentes definitivos. Un matrimonio canadiense solicitó el divorcio en Ciudad Victoria, donde residía desde hacía 10 años. La esposa objetó que los Tribunales tamaulipecos no podían estatuir sobre el divorcio de los canadienses, porque en el Canadá el divorcio se otorga en la forma de un "bill" del Parlamento. Como el divorcio afecta al Fondo mismo del Derecho, un Tribunal mexicano no puede pretender hacer Leyes canadienses. El conflicto fué resuelto en el sentido de que el Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas no era competente para resolver este problema, pero este criterio ha dejado de ser unánime pues tanto en Coahuila, como en Chihuahua y en la Baja California-Norte, miles de divorcios y no sólo por simple consentimiento, han sido resueltos y dictados por los Tribunales, siendo las partes no teamericanas.

Con respecto a la remisión, en materia de divorcio, es en donde ha sido más frecuente. Estos casos han tenido como consecuencia, someter a la Ley del Tribunal, el divorcio de todos los extranjeros cuya ley nacional remite la solución de la Ley del domicilio.

El orden público interviene también en estos casos de divorcio, de cónyuges que tienen la misma nacionalidad:

- I.- Interviene, ante todo, en el sentido de que el divorcio, previsto por la ley nacional de los interesados, no podrá invocarse más que cuando exista en el país de la causa. El acuerdo en este punto es unánime. Un extranjero, por ejemplo, no podrá solicitar el divorcio en España ni en Italia, a pesar de su estatuto personal, por que -

la Ley en esos países no lo autoriza. Dos mexicanos, residentes en Madrid, por ejemplo, no podrán solicitar divorcio en España, aunque en México exista el divorcio.

II.- A veces se afirma que el divorcio o la separación de -- cuerpos, no puede obtenerse más que cuando la causa que motiva dicho divorcio, exista en las dos legislaciones. Se necesitará, por lo tanto, una coincidencia entre las dos leyes. He aquí algunas consecuencias:

- a) Un extranjero no podrá invocar ante los alemanes, su ley nacional, en el caso de que ésta admita un remedio desconocido en Alemania.
- b) El divorcio no puede concederse más que cuando las - causas invocadas estén admitidas, a la vez, por la - ley nacional y por la ley del Tribunal. Dos situa--- ciones son pues posibles: Si una misma causa existe en las dos leyes, los Tribunales otorgarán el divorcio; si la ley extranjera admite una causa de divorcio desconocida por la Ley, del Tribunal, el orden - público se opondría a la aplicación de la ley extran--- jera.

Es indudable que la materia del divorcio y de la separación - de cuerpos, interesa muy particularmente al orden público, ya que afecta íntimamente a la familia. No es posible que los Tribunales acuerden un divorcio entre extranjeros por alineación mental o por impotencia, en un país que no admite dichas causas; lo contrario - sería inconcebible con los sentimientos de solidaridad familiar.

Pero quizá sería excesivo identificar "a priori" todas las -- disposiciones de la "lex fori" acerca de la materia, con el orden público, el cual es, ante todo, variable hacia lo infinito. En --- principio, no se debe sustentar que el divorcio no puede obtenerse más que en virtud de las causas admitidas por la Ley del Tribunal. Es evidente que ciertas causas de divorcio interesan al orden pú--- blico; pero no es cierto éstos respecto de todas.

Puede ocurrir que un extranjero pertenezca a un país como España, donde la Ley no admita el divorcio y sólo con dificultad admita la separación. También puede ocurrir que, si el asunto ha de-

incoarse en un país extranjero, haya necesidad de medidas provisionales con respecto a los interesados, ya que el dejar a los cónyuges extranjeros sin ninguna protección, pudiera crear un estado de cosas inconciliable con el orden público. Se adoptarán, por lo menos, las medidas necesarias para el cuidado de los hijos, los alimentos de la esposa e hijos, etc., etc., medidas todas que pudiéramos llamar provisionales.

Para sustraerse a las prohibiciones de su estatuto personal, muchos extranjeros, casados entre sí en país ajeno, cambian a veces de nacionalidad, cometiendo el fraude a la ley. Los españoles-refugiados en México, por ejemplo, para divorciarse, siendo ambos cónyuges de esta nacionalidad, se desprenden de ella, con el exclusivo fin de poderse divorciar. Esto es lo que se conoce en Derecho Internacional Privado, como fraude a la Ley.

Hay todavía una fuente más grave de problemas de Derecho Internacional Privado, cuando el divorcio se produce entre cónyuges de distinta nacionalidad.

Esta diferencia de nacionalidad entre dos cónyuges, puede producirse de dos modos:

- 1.- La mujer no ha adquirido la nacionalidad del marido, caso cada vez más frecuente y que es el que rige para la Ley positiva mexicana.
- 2.- Uno sólo de los cónyuges, cambia de nacionalidad durante el matrimonio.

Examinemos el primer caso: los cónyuges tienen nacionalidad distinta desde el comienzo del matrimonio. Podemos equiparar este problema al que ya estudiamos al ocuparnos del matrimonio. Todas las soluciones ahí apuntadas, son aplicables al divorcio, que no es más que efecto del matrimonio desde el momento en que su objeto no es otro que el de sancionar las obligaciones que nacen del mismo.

Lo único que cabe aquí, es establecer distinción entre la mujer que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en su país, y las demás mujeres.

A este respecto, el derecho común permanece indeciso en su jurisprudencia. Hay decisiones a favor de la Ley en cada uno de los

cónyuges exclusivamente, de modo que basta con que la ley de la mujer admita el divorcio, para que ésta pueda divorciarse. Pero otras sentencias se deciden por la ley del domicilio matrimonial.

Supongamos ahora, el caso de una mexicana que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en México. En este caso, nuestras Leyes exigen indudablemente, la aplicación de las normas mexicanas, o sea la "lex dimicilii".

En la hipótesis que nos ocupa, si el marido norteamericano abandona a la mexicana, ésta queda obligada a acogerse a la protección de la Ley, solicitando el divorcio. No es posible que invoque la Ley americana, ley de un país que ignora y al cual probablemente no irá. Es forzoso, por lo tanto, aplicar la Ley del domicilio matrimonial; pero, siempre que concurren estas dos circunstancias: -- que la mujer conserve su nacionalidad mexicana, y que el domicilio matrimonial esté en México.

El segundo caso que podemos analizar, es cuando los cónyuges o uno de ellos cambian de nacionalidad durante el matrimonio.

En tal caso, se pueden considerar dos sub-hipótesis:

- 1.- Cuando ambos cónyuges cambian de nacionalidad: En tal caso debe aplicarse la nueva ley de los cónyuges. Sin embargo, hay algunos juris-peritos que definen la competencia de la Ley anterior, común a ambos cónyuges, con la reserva, desde luego, de la hipótesis del fraude a la Ley.
- 2.- Solamente uno de los cónyuges cambia de nacionalidad. En este caso, hay que decidir -lo mismo que en el matrimonio- que el cambio de nacionalidad no puede modificar los derechos del otro cónyuge, por respeto a los derechos adquiridos.

Cuando el divorcio se refiere a extranjeros en México, sus efectos son determinados por la Ley aplicable a su causa. La Ley --- aplicable a un matrimonio y sus remedios, debe decir, inecesariamente, las consecuencias de estos remedios.

Con arreglo a dicha Ley, habrá que determinar la capacidad de la mujer separada de su marido; los derechos y deberes pecuniarios de los cónyuges, (alimentos, cuidado de los hijos, etc.); en suma, todos lo efectos que se deriven del divorcio y la separación, bajo-



cónyuges exclusivamente, de modo que basta con que la ley de la mujer admita el divorcio, para que ésta pueda divorciarse. Pero otras sentencias se deciden por la ley del domicilio matrimonial.

Supongamos ahora, el caso de una mexicana que contrae matrimonio con un extranjero y continúa domiciliada en México. En este caso, nuestras Leyes exigen indudablemente, la aplicación de las normas mexicanas, o sea la "lex dimicilii".

En la hipótesis que nos ocupa, si el marido norteamericano abandona a la mexicana, ésta queda obligada a acogerse a la protección de la Ley, solicitando el divorcio. No es posible que invoque la Ley americana, ley de un país que ignora y al cual probablemente no irá. Es forzoso, por lo tanto, aplicar la Ley del domicilio matrimonial; pero, siempre que concurren estas dos circunstancias: -- que la mujer conserve su nacionalidad mexicana, y que el domicilio matrimonial esté en México.

El segundo caso que podemos analizar, es cuando los cónyuges - o uno de ellos cambian de nacionalidad durante el matrimonio.

En tal caso, se pueden considerar dos sub-hipótesis:

- 1.- Cuando ambos cónyuges cambian de nacionalidad: En tal caso debe aplicarse la nueva ley de los cónyuges. Sin embargo, - hay algunos juris-peritos que definen la competencia de la Ley anterior, común a ambos cónyuges, con la reserva, desde luego, de la hipótesis del fraude a la Ley.
- 2.- Solamente uno de los cónyuges cambia de nacionalidad. En este caso, hay que decidir -lo mismo que en el matrimonio - que el cambio de nacionalidad no puede modificar los derechos del otro cónyuge, por respeto a los derechos adquiridos.

Cuando el divorcio se refiere a extranjeros en México, sus efectos son determinados por la Ley aplicable a su causa. La Ley --- aplicable a un matrimonio y sus remedios, debe degir, inescesariamente, las consecuencias de estos remedios.

Con arreglo a dicha Ley, habrá que determinar la capacidad de la mujer separada de su marido; los derechos y deberes pecuniarios de los cónyuges, (alimentos, cuidado de los hijos, etc.); en suma, todos lo efectos que se deriven del divorcio y la separación, bajo-

reserva siempre, del orden público, en aquellos casos en que deba intervenir.

Cuando dos mexicanos son divorciados en México, ¿pueden invocar su calidad de divorciados en países que, como España, ignoran el divorcio? El caso se ha presentado más de una vez ante nuestros Tribunales, los cuales no han admitido una acción de nulidad del segundo matrimonio contraído con un español. Consideramos correcto este punto de vista. No se puede decidir, en efecto, que en España subsiste aún el primer matrimonio, ya que ésto significaría confundir las cuestiones de derechos adquiridos, con las de conflictos de leyes. Sin embargo, contra el criterio de los Tribunales mexicanos, los españoles, en tales casos, no dudarían en prohibir el matrimonio de un divorciado legalmente en México, con una mujer española, porque la Ley española no admite el divorcio.

No todos los efectos del divorcio son de la competencia de la ley aplicable a sus causas, desde el momento en que alguno de ellos no se relacionan con el estado, no con la capacidad de los cónyuges.

He aquí diversas aplicaciones: Los hechos referentes al régimen matrimonial, obedecen a la ley aplicable al mismo. Tal ocurre con la retroactividad de la disolución de la comunidad o de los poderes del marido durante el procedimiento. La distinción necesaria entre las disposiciones de estatuto personal y las de régimen matrimonial, son a veces delicadas y engendran conflictos de calificación que tienen que ser resueltos por la "lex fori", porque de otro modo no se resolverían.

Todos los efectos de carácter sucesorio, por ejemplo, que se produzcan en México, entre cónyuges extranjeros o no, tienen que estar sometidos a los preceptos sobre sucesiones.

Las medidas de publicidad, destinadas a informar a los terceros acerca del divorcio, es decir, las que nacen del Registro Civil, también se rigen por la "lex fori".

El delito de abandono de familia, es de la competencia penal, obedeciendo, por lo tanto, a la ley, "lex loci delicti". Cuando los hechos constitutivos del delito tienen lugar en México, se tiene que aplicar la Ley mexicana.

Los daños y perjuicios debidos a cualquiera de los cónyuges, en virtud de las disposiciones del Código Civil, requieren que -- los hechos se hayan producido en México. De aquí de los alimentos-susceptibles de ser concedidos al cónyuge inocente, deben estar so metidos a la ley del lugar donde los hechos se hayan realizado.

Aunque el divorcio esté sometido a la Ley extranjera, pudiera ser indispensable decretar medidas provisionales, a causa de la -- presencia en México de algunos de los interesados en el divorcio.- Por ejemplo, si surgiera una diferencia entre los padres, sería -- preciso proveer el cuidado de los hijos. Aunque dicha cuestión debe ser resuelta definitivamente por la autoridad extranjera, los - Tribunales mexicanos deben estatuir, provisionalmente, acerca de - la misma, por razones de orden público.

La obligación de alimentos entre cónyuges divorciados, cae ba jo la competencia de la Ley aplicable a estas medidas. Sin embar- go, en caso de que uno de los cónyuges viviese en México, el orden público le permitirá reclamar el mínimo de alimentos prescritos -- por la Ley mexicana, aunque otra cosa disponga la Ley extranjera.

Es imposible examinar, más que muy superficialmente en este - trabajo, las condiciones que ha de reunir una decisión judicial, - dictada en un país, para que pueda surtir efectos en otro. Suponga mos que nos encontramos ante una decisión judicial susceptible de ser invocada en un país distinto de aquél donde se dictó; ¿cuáles- son los efectos que puede producir? La cuestión se refiere, induda blemente, a derechos adquiridos y procede examinar dos hipótesis, - según que el divorcio o la separación se refieran a nacionales o a extranjeros.

Examinemos los efectos del divorcio o de la separación de --- cuerpos de los nacionales decretados en país extranjero. Estas me- didas sólo surtirán efecto cuando reúnan las circunstancias si--- guientes:

- 1.- Que hayan sido obtenidas conforme a las reglas nacionales de Derecho Internacional. De aquí resulta que, si un mexi cano ha obtenido el divorcio en el extranjero, por aplica ción a una ley distinta a la Ley Mexicana, no podrá invo- car su divorcio en México, como un derecho adquirido.

- 2.- Que la Ley nacional haya sido bien aplicada en cuanto al fondo, por los jueces extranjeros, bajo reserva de las -- disposiciones contrarias, contenidas en Tratados Diplomá-- ticos.
- 3.- Que los interesados no se hayan colocado fraudulentamen-- te, bajo el impero de una ley extranjera, bien por medio de la naturalización, bien por otro medio cualquiera.

Pasemos ahora a estudiar los efectos de los divorcios obtenidos por extranjeros, en países extranjeros.- Los extranjeros pueden invocar, en un país, decisiones dictadas normalmente con respecto a ellos, fuera del mismo. Poco importa que no hubiesen podido obtener el divorcio si lo hubiesen solicitado directamente de los Tribunales de dicho país. Nos encontramos ante un caso de respeto de derechos adquiridos y no de conflicto de Leyes, por lo que el orden público actúa aquí, de manera diferente: Un extranjero -- perteneciente a un país en que el marido puede repudiar a su mujer, ejercita este derecho, conforme a su Ley. Es evidente que se le considerará en México, como normalmente divorciado y podrá volver a contraer matrimonio en dicho país.

Otro ejemplo: Una extranjera ha obtenido el divorcio, fundándolo en impotencia del marido. Es evidente que podrá invocar su ca lidad de divorciada, incluso en los países donde dicha causa no es tá admitida. Lo mismo se puede decir de las otras causas.

## CAPITULO V.- LA FILIACION.

### V. 1.- Ley Competente.

La filiación es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con sus padres. Hay varias clases de filiación:

- 1.- La filiación legítima;
- 2.- La filiación natural;
- 3.- La legitimación;
- 4.- La filiación adoptiva.

Determinemos la Ley aplicable a la filiación en general. La filiación está sometida a la Ley que rige el estatuto persona, que es, generalmente, la ley nacional de los individuos.

La filiación es un elemento constitutivo del estado de las personas, por lo cual debe quedar bajo la competencia de la Ley aplicable a este estado en general.

Sin embargo, cuestiones de orden público pueden formular excepciones: La reglamentación de la filiación afecta a las concepciones morales de cada país. No es extraño, por lo tanto, que las leyes extranjeras tropiece, frecuentemente, con el obstáculo del orden público en materia de filiación natural.

A nuestro juicio, las cuestiones de filiación que surjan con motivo de la adquisición o la pérdida de la nacionalidad mexicana, deben regirse por la Ley Mexicana. Es una de las excepciones que se debe formular contra la competencia de la Ley Nacional, la cual es sustituida por la "lex fori".

Esta solución se impone: Si se aplicase la Ley extranjera, se subordinaría a ésta, la adquisición de la nacionalidad en el caso de que la Ley Mexicana declare mexicanos a los hijos de determinados individuos. Supongamos, en efecto, un individuo a quién la Ley Mexicana declara mexicano, por ser mexicano su padre. Esta cuestión de filiación, es pues, la condición misma de la adquisición de la nacionalidad mexicana, siendo fácil apreciar su importancia. La cuestión de fijar las condiciones de adquisición de la nacionalidad mexicana, es también de la competencia de dicha ley. Resulta de aquí, que un individuo podrá tener dos filiaciones: Una desde el punto de vista civil, en general, y otra desde el punto de vista de Derecho Público, en materia de nacionalidad.

## V. 2.- Filiación Legítima.

Si los padres y el hijo tienen la misma nacionalidad, ninguna dificultad ofrece la aplicación de la Ley Nacional. Esta ley rige la acción de reclamación de estado, o de incertidumbre de legitimidad. Si los padres cambian de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento, se sigue, generalmente, la ley de los padres, en el momento de tener lugar ésta.

La Ley nacional determina las pruebas de la filiación, pero la utilización de las mismas exige, frecuentemente, la aplicación de la "lex locus regit actum". Así, cuando la ley nacional exija un acta de nacimiento, habrá que consultar forzosamente, las reglas aplicables, para la forma de tales actos y saber si efectivamente existe un acta de nacimiento y si la prueba satisface a las mismas. Pero la ley aplicable, tanto al acta de nacimiento, como a su prueba, no puede determinar el valor de este acto desde el punto de vista de la filiación, lo que corresponde exclusivamente a la ley que rige la misma. Si se trata de interesados mexicanos, la prueba no podrá hacerse más que conforme a la ley mexicana.

Puede ocurrir, a causa de las diferencias entre las leyes sobre nacionalidad, que el hijo tenga una nacionalidad distinta de la de sus padres, o, por lo menos, de la de uno de ellos, en este caso, surge la duda al elegir: La ley del hijo, la ley del padre o de la madre, en su caso, la aplicación conjunta de las dos o de las tres leyes.

Con respecto a la ley del hijo, se arguye que la filiación afecta, principalmente, al estado del hijo y que, por lo tanto, es preferible aplicar la ley del principal interesado.

Pero con respecto a la ley del padre o de la madre, se señala que la filiación, al establecer un vínculo jurídico entre el hijo y sus padres, interesa también a éstos, ya que de los padres se derivan todos los derechos a la legitimidad. Cuando la autoridad del padre era absoluta y privada sobre la de la madre, en esta hipótesis se aplicaba la ley del padre; pero, hoy en día, la tendencia a la igualación absoluta de la autoridad de la madre con la del padre, plantea una tercera incógnita: ¿Por qué establecer la primacía de la ley del padre sobre la madre? Hay también otro caso, o -

mejor dicho, otra solución aparente: Aplicar conjuntamente la ley del padre y la del hijo, o la ley del padre, la de la madre y la del hijo. Pero esta solución es absolutamente impracticable, salvo el caso de que estad dos, o tres leyes, estuvieran totalmente de acuerdo, en lo que respecta a filiación, coincidencia sumamente rara, en la mayor parte de los casos.

### V. 3.- Filiación natural.

Por las mismas razones, que hemos expuesto al ocuparnos de la filiación legítima, la ley nacional de los interesados debe regir en la filiación natural.

Pero ¿cuál ley será ésta, la que se poseía en el momento del nacimiento, o la que se tiene en el momento de la instancia? Indudablemente, los interesados tienen el derecho a acogerse a la ley en vigor en el momento del nacimiento. No es posible asimilar esta situación a la creada en Derecho Interno, por los conflictos en el tiempo. En este caso, todos los interesados deben soportar las consecuencias de un cambio de legislación, mientras que en Derecho Internacional, nos encontramos ante varias legislaciones independientes.

Cuando los padres son mexicanos, la filiación no puede resultar más que de un reconocimiento voluntario, hecho en el acta de nacimiento, o en otro documento público, o como consecuencia de un procedimiento incoado conforme a las condiciones establecidas por la Ley Mexicana.

Si estos hechos tienen lugar en el extranjero, la Ley Mexicana se limita a exigir un documento auténtico para el reconocimiento voluntario; pero la regla "locus regir actum", se aplica a este acto realizado fuera de México, en lo que se refiere a su forma -- propiamente dicha.

El reconocimiento voluntario de un mexicano, hecho en país extranjero, debe, pues, realizar en documento auténtico, pudiendo -- utilizar la forma auténtica de la ley extranjera, o bien la forma auténtica mexicana, en el caso de que exista un funcionario público mexicano, en el lugar del acto.

Cuando los interesados sean extranjeros, el reconocimiento debe tener lugar conforme a las condiciones establecidas por su ley.

Pero respetando, desde luego, las normas que para el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y para la legitimación, señalan los Artículos 354 a 389, del Código Civil Mexicano.

En materia de filiación natural, las leyes son frecuentemente inconciliables en el orden público. En efecto, estas leyes afectan íntimamente a la tranquilidad de las familias, siendo sus pruebas tan delicadas, en que en ocasión de ellas, siempre pueden cometerse abusos graves.

El Artículo 382, del Código Civil Mexicano, establece la investigación de la paternidad para ciertos casos, en dicho texto legal, previstos. El problema es, determinar si esta situación se considera desde la vigencia de nuestro Código, como cuestión de orden público, en beneficio de los extranjeros.

Sin recurrir, en efecto, al Artículo 382 del Código Civil Mexicano, los extranjeros en México, también podrían apelar al derecho de reclamar daños y perjuicios cuando el hecho que les ocasione, se produzca en México; la competencia de la "lex loci delictis", no ha sido nunca discutida en este aspecto; pero aquí ya no es el orden público el que se aplica, sino el contenido del Artículo 12, del Código Civil, que determina que las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella, o sean transeúntes.

Pasemos ahora al caso en que el padre y el hijo tienen distinta nacionalidad y se trata de establecer investigación judicial de filiación o reconocimiento forzoso.

Ya hablamos de este tema al ocuparnos de la filiación legítima. La mayor parte de los casos prácticos se presentan con motivo de la filiación natural en la cual es frecuente que un hijo posea nacionalidad distinta a la de sus padres. Existen también tres sistemas que, en otros aspectos, hemos también analizado: La ley del hijo, la ley del padre y de la madre, y la aplicación conjunta de las 3 leyes, o 2, en su caso.

Cuando se aplica la ley del hijo, se alega que la investigación de la paternidad es un medio otorgado al hijo, para estable-



cer su filiación y obtener, en su caso, una pensión en concepto de alimentos, es decir, una medida protectora del incapacitado.

La nacionalidad del hijo es determinante para la protección del incapacitado. Nuestro artículo 382 del Código Civil en sus cuatro párrafos señala cuando esta permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Por contra la Legislación Civil Española sólo admite esta investigación en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito -- coincide con la de la concepción. En el caso de un menor español a quien pudiera afectar esta investigación, si se alegase cualquier otro motivo previsto en la Ley Mexicana pero no en la española, -- aun cuando los tribunales mexicanos resolvieran favorablemente por cualquier circunstancia que no fuera la arriba señalada, la investigación y sus resultados serían absolutamente nulos a los ojos de la ley española. Es decir que en estos casos es exclusivamente la ley del menor la que puede regir a todos los efectos personales en la materia.

Inversamente, si el hijo es de estatuto mexicano y basta con que pueda llegar a serlo durante el litigio- podrá conseguir, contra padres españoles, un reconocimiento de filiación, aún en el caso de que la Ley Española disponga lo contrario, pues en esta nueva hipótesis, la ley nacional es inaplicable.

Pasemos ahora a la competencia de la ley del padre o de la madre.

Muchos tratadistas son favorables a esta solución, y únicamente dudan si debe aplicarse la de la madre o el padre, cuando éstos son de distinta nacionalidad. Para este alegato, señalan que la filiación persigue establecer un vínculo jurídico entre el hijo y su padre y determinar las obligaciones que del mismo se derivan. Añaden que, puesto que se trata de deducir consecuencias a cargo del padre o de la madre, en beneficio del hijo, es más justo que el hijo, al reivindicar su filiación, la establezca conforme a la ley de la persona, de la cual pretende ser una continuación.

Por último, existe la posibilidad teórica, de aplicar la ley del padre y de la madre y la ley del hijo, conjuntamente. Conforme a este sistema, la investigación de la paternidad no procede, más-

que cuando está admitida por la ley de los interesados y suele rechazarse la ley de la madre, por considerarla ajena al problema, ya que se investiga la paternidad y no la maternidad. Pero, en realidad este sistema es casi irrealizable en la práctica porque implica, como condición, que no haya discrepancias entre las diversas leyes, cosa muy difícil de llevarse a efecto.

#### V. 4.- Legitimación.

La legitimación -que no existe en todos los países- tiene por objeto asegurar a un individuo la condición de hijo legítimo, por lo tanto, la ley competente será la que rija la familia o sea la ley nacional de los interesados. De aquí se deduce la consecuencia de que la legitimación queda prohibida a aquellos extranjeros cuyas respectivas leyes ignoren dicha institución.

En el caso de que los interesados tengan distinta nacionalidad, parece difícil aplicar una ley distinta de la que rija los efectos del matrimonio. Si la legitimación tiene por objeto colocar a los hijos en la consideración que los hubiera colocado su nacimiento durante el matrimonio, es evidente que no pueden tener de rechos distintos no más amplios que los hijos legítimos.

La función de orden público se ejercerá aquí en el sentido de que los extranjeros no podrán invocar su ley nacional cuando sea inconciliable con el orden público. No será posible, en consecuencia, la legitimación de hijos adulterinos o incestuosos excluidos de tal beneficio por razones basadas en las buenas costumbres.

La ley aplicable a las reglas de fondo es la que determina las condiciones de forma a observar en la legitimación por subsiguiente matrimonio. La regla "locus regit actum" no podría intervenir aquí, desde el momento en que no se trata de formas extrínsecas de los actos. No puede concebirse que los nacionales en el extranjero pudiesen -por el solo hecho de permitirlo la ley extranjera - legitimar libremente a un hijo después del matrimonio, sin llenar las condiciones exigidas por su ley nacional.

El objeto social de las leyes exige la solución que se ha señalado. La legitimación es, en efecto, la incorporación de un hijo en la familia legítima. Las precauciones adoptadas por el legislador son medidas de protección establecidas en interés de toda la -

familia.

Las aplicaciones de la legitimación responden a los principios y modos siguientes:

- a) Cuando la ley nacional ignore en absoluto la legitimación, nunca será posible esta forma de legitimación.
- b) La legitimación resultará del simple hecho de matrimonio -- subsiguiente, cada vez que el reconocimiento del hijo, voluntario o no, intervenga válidamente en las condiciones específicamente determinadas.
- c) Si los interesados son mexicanos, habrán de cumplir con los requisitos que señalan los artículos 354 a 359 del Código Civil.

Conforme al artículo 328 del Código Civil, el hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio se -- presumirá legítimo, excepto cuando el marido haya ignorado antes de casarse, el embarazo de su mujer o cuando no haya asistido a la inscripción del nacimiento.

Existen dudas en el Derecho interno acerca de la naturaleza de esta disposición; para unos este hijo es legítimo; para otros sólo es legitimado. En este último caso hay que apelar a los preceptos de la legitimación; luego, si se considera que las formas de la legitimación pertenecen exclusivamente a los dominios de la "ley loci regit actum", resultará:

- a) Que los extranjeros que contraigan matrimonio en México pueden invocar al art. 328 de nuestro Código.
- b) Que no podrán invocarlo los mexicanos que se casen en el extranjero.

En cuanto a la legitimación realizada por extranjeros en México, ésta puede llevarse a cabo en las formas prescritas por la ley que rija la legitimación que, por lo general, suele ser la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Luego si la ley extranjera permite legitimar en cualquier momento durante el matrimonio, habrá que adecuarse a la misma.

Los efectos de la legitimación están sometidos a la ley que rige su validez, excepto en materia de nacionalidad, caso en el cual el hijo sigue o no la nacionalidad de su padre o de su madre, según

determine la ley respectiva.

#### V. 5.- Filiación adoptiva

La adopción tiene por objeto crear un parentesco entre dos personas que en un principio no están unidos por vínculos de sangre. - Mediante la adopción de un individuo, casado o no, puede asegurarse un heredero de su nombre.

El adoptante y el adoptado pueden ser o no de la misma nacionalidad.

En el primer caso -igual nacionalidad la adopción debe estar sometida en principio, a la ley personal de los interesados, es decir a su ley nacional. En efecto, la adopción conduce a establecer una filiación y todo lo que se relaciona con ella debe estar necesariamente sometido al estatuto personal en sus condiciones de fondo.

Si el adoptante y el adoptado tienen nacionalidad distinta el problema que se plantea se asemeja mucho al de la legitimación o al del reconocimiento del hijo natural y también al de las condiciones de validez del matrimonio entre los cónyuges de estatuto personal diferente.

Se han propuesto varios sistemas: la ley del adoptante, la del adoptado, la de cada uno de ellos separadamente; la aplicación conjunta de las dos leyes y la aplicación de las dos leyes pero marcadamente la del adoptante.

La mayor parte de las decisiones de la jurisprudencia se deciden por la ley del adoptado, opinión que consideramos de aceptación difícil ya que no debe sacrificarse ni el interés del adoptante al adoptado, ni viceversa. La solución más justa parece ser la que --- aplica las dos leyes. La ley del adoptante determinará si la adopción es posible con respecto al adoptante y la ley del adoptado decidirá lo mismo con respecto a éste.

La adopción no será válida por consiguiente más que cuando responda a las exigencias de ambas leyes para con cada uno de los interesados.

Supongamos que, como en el caso de nuestra legislación la ley del adoptante prohíbe adoptar antes de los 30 años de edad y que la ley del adoptado no permite la adopción de un menor. En consecuencia un menor de 30 años no podrá adoptar válidamente y un individuo

menor de edad no podrá ser adoptado. Se aplicará cada ley por separado pues no sería posible someter a la ley del adoptante las condiciones concernientes al adoptante, no a la ley del adoptado las condiciones que se refieren al adoptante.

Poco importa que la ley del adoptante prohíba la adopción de un menor si la ley del adoptado ignora esta condición. O bien, que la ley del adoptado prohíba adoptar al individuo casado si la ley del adoptante desconoce esta regla.

## CAPITULO VI. - ANALISIS DEL STATUS DE NACIONALIDAD.

### VI. 1. - Presentación General.

Nueve casos pueden presentarse con respecto al matrimonio. Cada uno debe ser analizado separadamente:

- 1.- Mexicano por nacimiento casado con mexicana por nacimiento.
- 2.- Mexicano por nacimiento casado con mexicana por naturalización.
- 3.- Mexicano por nacimiento casado con extranjera.
- 4.- Mexicano por naturalización casado con mexicana por nacimiento.
- 5.- Mexicano por naturalización casado con mexicana por naturalización.
- 6.- Mexicano por naturalización casado con extranjera.
- 7.- Extranjero casado con mexicana por naturalización.
- 8.- Extranjero casado con mexicana por nacimiento.
- 9.- Extranjero casado con extranjera.

Estudiaremos cada uno de estos casos.

1.- Mexicano por nacimiento casado con mexicana por nacimiento. Desde luego este matrimonio puede residir en México o en el extranjero. Cualquiera que sea su residencia su estatuto personal es el de México y ambos cónyuges seguirán siendo mexicanos mientras no se naturalicen en otro país o no pierdan la nacionalidad mexicana por alguna de las causas que determina el artículo 37 sección A de la Constitución en concordancia con el artículo 3°. de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

El divorcio entre ambos cónyuges no afecta para nada a la nacionalidad cualesquiera que sean las condiciones y el lugar en que hayan sido dictados. El mexicano seguirá siendolo y la mexicana -- también.

En caso de que el marido o la mujer pierda su nacionalidad mexicana por naturalización o por cualquier otra causa, el otro cónyuge seguirá siendo mexicano en los términos que establece el párrafo último del artículo 3°. de la ley de nacionalidad y naturalización que establece que:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la per-

sona que la ha perdido".

En caso de muerte de uno de los cónyuges el superviviente seguirá siendo mexicano por nacimiento a todos los efectos legales.

2.- Mexicano por nacimiento con mexicana por naturalización.

La mexicana por naturalización puede perderla en los términos que establece la ley de nacionalidad y naturalización por ello no afecta a su cónyuge que seguirá siendo mexicano.

Si el marido mexicano por nacimiento se naturaliza de otra nación, no perderá la esposa su naturalización mexicana sea o no sea la nueva nacionalidad de su esposo la que tuviera ella antes de su naturalización.

Si ella, como ya quedó dicho, pierde o renuncia a su naturalización, su esposo seguirá siendo mexicano por nacimiento.

Si se divorcian cada cónyuge queda con su status nacional correspondiente e igual sucede si uno de los dos muere.

La regla general que se aplica en cada caso es que la nacionalidad es un status personal y no un status colectivo derivado del contrato de matrimonio.

3.- Mexicano por nacimiento casado con extranjera.

En virtud de una reciprocidad lógica la extranjera casada con mexicano sigue siendo en principio extranjera. Sin embargo la fracción II del artículo 2º. de la ley de nacionalidad y naturalización señala que siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional podrá naturalizarse con los mínimos requisitos que en dicho texto se determinan.

En el mismo contenido legal se señala también que la mujer extranjera casada con mexicano por nacimiento o naturalización que se haya naturalizado mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial (por divorcio o por muerte).

Si el mexicano con quien esta casado la extranjera se naturalizara o perdiera su nacionalidad mexicana, -la extrajera conservará la suya- nacional por naturalización o la propia- en virtud del principio del status personal de la nacionalidad a que nos hemos referido.

4.- Mexicano por naturalización casado con mexicana por nacimiento.

En el caso de divorcio o muerte no hay problema alguno, la mexicana o el mexicano por naturalización siguen con su nacionalidad propia.

Si por cualquier circunstancia el mexicano por naturalización pierde su calidad de mexicano o voluntariamente adquiere su antigua nacionalidad u otra, la mexicana seguirá siendo de esta nacionalidad siempre y cuando personalmente, no por aplicación, no se haga acreedora a la pérdida de su condición de mexicana por naturalización

5.- Mexicano por naturalización con mexicana por naturalización.

Lo único que amerita resaltarse en este caso es que la pérdida de la naturalización es personal y por lo tanto no afecta al otro cónyuge.

Por ejemplo, si por cualquier motivo el naturalizado pierde su naturalización no por eso la esposa naturalizada perderá la suya porque repetimos la ley es clara al respecto cuando señala que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a las personas que la han perdido.

En los demás casos - divorcio, muerte o naturalización segunda y sucesivas - cada uno de los cónyuges conservará la nacionalidad que posea en el momento en que surja este incidente.

6.- Mexicano por naturalización casado con extranjera.

Este caso puede equipararse al caso, tres, del mexicano por nacimiento casado con extranjera.

La extranjera casada con un mexicano por naturalización se equipara en nuestra ley a la que este casada con un mexicano por nacimiento aplicándose el principio de que "ubi lex non distinguit non distinguiri habemus". Por lo tanto si tiene o establece su domicilio dentro del territorio nacional puede reclamar la naturalización extrapreviligiada que determina la fracción II del artículo 2º. de la ley de nacionalidad y naturalización y una vez adquirida esta nacionalidad puede conservarla aún después de disuelto el vínculo matrimonial (por divorcio o muerte de su cónyuge).

Quedaría por analizar lo que sucede si el mexicano por naturalización pierde voluntariamente su calidad de tal adquiriendo su -



antigua nacionalidad o una tercera. podría alegarse de que la extranjera adquirió la nacionalidad mexicana con privilegio especial por estar casada con un mexicano y que al perder éste tal condición ella perdería el derecho a ese privilegio. Pero, tal consideración, no es de tomarse en cuenta porque la nacionalización sería ya un derecho adquirido para la extranjera y el retirárselo sería una ilegalidad manifiesta.

No así, si el marido mexicano por naturalización perdiera su calidad de tal mientras que se estuviera tramitando la declaración correspondiente de naturalización de la esposa extranjera. En ese caso, indudablemente el procedimiento tendría que interrumpirse y entonces la extranjera habría de someterse a las reglas generales de la naturalización.

#### 7.- Extranjero casado con mexicana naturalizada.

El artículo 20 de la ley de nacionalidad y naturalización se relaciona también con el artículo 2º. fracción II pero se refiere en realidad al caso nueve que estudiaremos posteriormente.

Al referirse al procedimiento de naturalización privilegiada el artículo 21 de la ley de nacionalidad en su fracción IV señala que tienen derecho a ella los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento y, por lo tanto, excluyen de este privilegio a los extranjeros casados con mujer mexicana por naturalización. Este precepto en realidad es discriminatorio para los extranjeros varones porque ya hemos visto que la fracción II del artículo 2º. determina que sí tiene derecho a una naturalización especialmente privilegiada la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano sin especificación de que lo sea por nacimiento o por naturalización.

Debiera en tal sentido modificarse la fracción IV del artículo 21 en el sentido siguiente:

#### Artículo 21.-

"Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo las personas siguientes.....

4.- Los extranjeros casados con mujer mexicana siempre que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

En caso de divorcio o muerte cada cónyuge conserva la naciona

lidad que tenga al producirse la desaparición del vínculo.

Si la mexicana por naturalización pierde esta calidad por --- cualquier circunstancia que fuere y el extranjero ya hubiera adquirido por el sistema de naturalización privilegiada la nacionalidad mexicana, evidentemente la conservaría en razón de sus derechos adquiridos.

Si el extranjero ya estuviera nacionalizado y luego perdiera su nacionalización por cualquier motivo que ello fuere, la mexicana seguirá con su status propio.

#### 8.- Extranjero casado con mexicana por nacimiento.

El caso está previsto en la fracción IV del mencionado artículo 21 y con arreglo a ella dicho extranjero tiene derecho a la nacionalización privilegiada en los términos de los artículos 20 a 29 de la ley de nacionalidad. Sin embargo, en estricta justicia para que no hubiera discriminación sería más justo que la naturalización de este extranjero casado con mexicana por nacimiento se efectuara con arreglo al sistema ultraprivilegiado que determina la fracción II del artículo 20. de la ley para la mujer que contraiga matrimonio con mexicano siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

#### 9.- Extranjero con extranjera.

Los extranjeros hombre o mujer que tengan hijos legítimos nacidos en México pueden tener naturalización privilegiada, dice la fracción II del artículo 21 de la ley de nacionalidad siempre que "tengan hijos legítimos nacidos en México". En realidad es objetiva esta condición de legitimidad puesto que la tendencia de nuestra legislación civil es borrar estas diferencias en cuanto a la filiación.

La fracción II mencionada debiera suprimir esta condición de legitimidad y señalar que tendrán privilegio a la nacionalización privilegiada el extranjero o la extranjera que tenga hijos nacidos en México siempre y cuando posea la residencia en nuestro país.

Incluso estimamos que no habría que condicionar el hecho de que estos extranjeros sostuvieran al hijo cuando éste fuera menor pues lo que se quiere establecer más que una relación civil es una vinculación al país.

El artículo 23 suplementa la condición de paternidad de hijos legítimos nacidos en territorio nacional al domicilio ya señalado y a que hayan residido sin interrupción en el país por lo menos -- los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. Y añade la ley que cuando se trate de hijos legitimados" la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos ".

La reforma que nosotros propugnamos quedaría entonces redactada como sigue:

"Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo:.....

4.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México si tienen su domicilio en México y han residido sin interrupción en el -- por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud".

También interesa a nuestros efectos que el matrimonio integrado por extranjero y extranjera tienen derecho a la naturalización-privilegiada si tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado siempre que tengan su residencia en territorio nacional y sepan hablar el idioma castellano.

Esto equivale a dar privilegio de naturalización a los hijos-o nietos de mexicanos por nacimiento. Lo que implica por lo demás-- una contradicción legal en parte: el hijo de mexicano o de mexicana es mexicano por nacimiento de conformidad con la Constitución -- en su artículo 30 fracción II y con la ley de nacionalidad en la -- fracción II de su artículo 1°. Por lo tanto solo se admitirá el -- contenido de esta disposición en el caso de que voluntariamente hubiera perdido su nacionalidad mexicana o cuando se refiera a cualquiera de sus cuatro abuelos.

Con respecto a este punto es oportuno señalar la discriminación que se hace de la madre mexicana en el mencionado precepto -- constitucional que acepta que es mexicano el nacido en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera y no habla de la mexicanidad del que nace en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero, según veremos en otra parte de este trabajo.

Volviendo al artículo 24 en relación con la fracción III del artículo 21 es evidente que la ley no debe considerar como posible naturalizado al hijo de un mexicano puesto que ya en otra parte lo considera como tal, y sí otorgar la nacionalización de privilegio al extranjero que tenga a uno de sus cuatro abuelos como mexicano por nacimiento.

La disolución del vínculo matrimonial por divorcio o por muerte no afecta en nada, como ya en reiteradas ocasiones hemos señalado, al matrimonio formado por extranjero y extranjera que seguirán con el status nacional que les corresponda después de la disolución de dicho vínculo.

#### VI. 2.- La Filiación y el Status de Nacionalidad.

El artículo 30 de la Constitución de la República señala que la naturalización mexicana se adquiere por nacimiento o por nacionalización.

En el inciso anterior estudiamos el status de la nacionalidad dentro de la institución matrimonial. Aquí vamos a hacerlo avocándonos al estudio de la filiación.

Indudablemente la nacionalidad mexicana perfecta y absoluta es la que combina el "jus sanguinis" con el "jus soli". Son por lo tanto mexicanos a ambos efectos los que nazcan en México de padre mexicano por nacimiento y de madre mexicana por nacimiento. También lo son con absoluta perfectibilidad los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes y los que nazcan dentro de lugares o edificios que gocen en favor de México de extraterritorialidad (legaciones, embajadas o misiones mexicanas).

La única salvedad que podemos hacer es la siguiente los hijos de diplomáticos o funcionarios mexicanos comisionados en el extranjero suelen nacer en sanatorios de maternidad del país donde sus padres residen con esa función diplomática o nacional. En tal hipótesis no habiendo nacido materialmente en edificio extraterritorial ¿Se considera no obstante que nacieron en territorio nacional?. La ley debiera hacer tal aclaración.

En realidad también tienen categoría de mexicanos "casi perfecta" los que nazcan en México de padre mexicano y madre extran-

jera de madre mexicana y padre extranjero, y de madre mexicana y padre desconocido.

La Constitución y la ley discriminan a la mujer al no hablar de ella como causa de mexicanidad por nacimiento ni en la fracción II del artículo 30, sección A de la Constitución ni en la fracción II del artículo 1º, de la ley de nacionalidad.

Los casos que hemos mencionado suman el "jus sanguinis" al -- "jus soli y por eso cada vez que hemos mencionado el concepto mexicano debe entenderse que nos referimos a la mexicanidad por nacimiento.

En todos estos señalamientos coinciden las condiciones que ambas teorías y este mexicano por nacimiento lo es por haber nacido en el territorio nacional y también por su ascendencia. En virtud de lo anterior es evidente que también es un mexicano perfecto, -- por nacimiento el que nazca en México de madre mexicana por nacimiento y de padre desconocido.

Después de descrita de este modo la nacionalidad perfecta, pasemos al estudio de cada uno de los status derivados del "jus soli y del jus sanguinis".

El artículo 1º de la ley de nacionalidad en relación con el artículo 30 fracción I de la sección A de la Constitución establece que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Esto implica la aplicación terminante del "jus soli" y por lo tanto los niños expositos de padre y madre desconocidos también -- son mexicanos si en México se conoció su identidad primera, aunque hayan sido traídos clandestinamente del extranjero cualesquiera -- que sean estos actos de clandestinidad siempre que no hayan sido probados.

El "jus soli" que así se establece con carácter general para México esta en contradicción con el "jus sanguinis" que México mismo acepta surgiendo así un conflicto de Derecho Internacional Privado que la ley de nacionalidad y naturalización resuelve del modo siguiente:

"Artículo.- 53.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vi-

gor desde esa fecha, como sigue):

Artículo.- 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad de mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de edad;
- b).- Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

Es muy importante este artículo, porque implícitamente significa que las personas que por aplicación del "jus sanguinis" o del "jus soli", tienen la nacionalidad mexicana, entretanto que otros estados la atribuyen a la suya, deben permanecer bajo la nuestra, hasta su mayor edad, en que pueden renunciar a ella en los términos que en dicho texto legal se establece.

Esto nos lleva a saber qué sucede con los menores mexicanos - en virtud del "jus soli" que están sujetos a la patria potestad de sus padres extranjeros, situación agravada por el hecho de que las leyes de nacionalidad de dichos padres, muchas veces los consideran como nacionales del país de sus progenitores.

Apelemos, por ejemplo, a la ley alemana: Un niño nace en México de padres alemanes y Alemania lo considera alemán y México lo considera mexicano. A reserva de que opte por una u otra nacionalidad, al llegar a su mayoría de edad, mientras sea menor, ¿qué estatuto lo rige? ¿Es alemán, o es mexicano? Evidentemente, si reside en México, tiene que regirse por la Ley mexicana; si reside en Alemania, habrá de someterse a la Ley alemana. Pero si reside en otro país, ¿qué sucede? La verdad, no jurídicamente pero sí lógica, es-

que el menor se registrará por la nacionalidad de sus padres, aunque sin perder el derecho de opción que la Ley mexicana le otorga, y que puede ejercer en el extranjero, porque en México, automáticamente será considerado mexicano.

El problema empieza a ser más grave cuando, habiendo nacido en México, de padres extranjeros, el padre tiene una nacionalidad y la madre otra.

Durante mucho tiempo, la pre-eminencia legal del hombre no planteaba, en la realidad, este problema porque la nacionalidad del padre dominaba por completo a la de la madre, que incluso tenía que cambiar de nacionalidad al contraer matrimonio.

Hoy, como ya en reiteradas ocasiones hemos señalado, el problema presenta caracteres muy distintos: La madre, en casi todas las legislaciones, conserva su nacionalidad; el padre, posee la suya y el menor, por el "jus soli", en muchos casos tiene nacionalidad distinta a la de su padre y a la de su madre. Hay un conflicto entre tres legislaciones y cada una de ellas puede reclamar al menor, como nacional suyo. ¿Qué estatuto nacional registrará para este menor? ¿El de su lugar de origen, el de su padre, o el de su madre?.

Supongamos, por ejemplo, un niño, hijo de alemán y de española sin nacionalizar, nacido en México. Alemania lo reclama por ser hijo de alemán; España, todavía no le concede fuerza de atracción nacional a la madre; pero supongamos que ya haya hecho esta modificación y que considere como español, al hijo de española y extranjero; México, lo reclama como mexicano por el "jus soli". Si viven en México, no hay problema; si viven en Alemania, probablemente tampoco porque el padre impondrá su "status", pero si vive en la España con la ley modificada, ¿Permitirá el padre alemán, que su hijo sea considerado como español? porque la esposa del padre es española?

Todos estos problemas afectan poderosamente al Derecho Internacional Privado y en realidad todavía no han sido resueltas.

Otro problema muy grave para los hijos, es saber qué efectos producirán sobre ellos la naturalización de los padres.

Pero con respecto a esto, hay una doctrina ya establecida de

de la Convención de la Habana en 1928, donde se discutió el admirable Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante.

Naturalización es un acto personal, que sólo afecta a quien - la efectúa y por lo tanto, es buena doctrina, no puede afectar, ni a la esposa, según ya hemos visto, ni tampoco a los hijos menores.

En realidad, esta tesis es la que acepta nuestro Derecho Positivo. El Decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de enero de 1940, adicionó el Artículo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con este párrafo que nos da la clave del problema a los ojos de nuestra Ley Positiva:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido".

Ni el menor, ni la esposa, ni el esposo, son afectados por la naturalización de alguno de los cónyuges.

Desgraciadamente, esta es la teoría; pero la práctica es totalmente distinta.

Un mexicano consigue empleo en cualquier país nuevo del Africa; lleva a su familia; se instala en dicho país y vive en él durante largos años; conforme al "jus sanguinis, sus hijos son mexicanos; pero él se naturaliza y se desvincula de México. Lo más probable es que sus hijos vivan dentro del "status" del país en el que residen y no, desde luego, dentro del "status" a que conforme a la teoría referente, debieran pertenecer.

Antes de pasar a las conclusiones de este trabajo, queremos señalar, que en esta materia especialmente, la discriminación a la mujer, se presenta a cada paso, unas veces de modo claro, y otras sub-yacentes.

Si hemos insistido tanto en los "status" del matrimonio y de la filiación, es evidente que ello se debe, ante todo, a que en la base de este problema, se encuentran los dos temas referentes, que no alcanzan su auténtica magnitud, sin el análisis de los mismos.



## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La mayor parte de los conflictos que en materia de nacionalidad surgen se deben a la aplicación por unos países del "jus sanguinis" y del "jus soli" respectivamente y a veces -como en el caso de México,- con la aplicación simultánea de ambos principios. Los casos de doble nacionalidad se suman en el mundo con frecuencia múltiple y motivan disposiciones especiales que sólo de un modo fraccionario, y a veces obsoleto, son previstos por las leyes nacionales. Por ejemplo, nuestra legislación prevé esta situación, de modo incompleto, en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que en realidad obliga a los menores de edad, por encima de la voluntad de sus padres, a tener durante toda su minoría la nacionalidad mexicana, incluso contra la voluntad de sus padres.

SEGUNDA.- Teóricamente, nuestras leyes establecen la igualdad absoluta entre la mujer y el hombre. Sin embargo, y a pesar de la ciudadanía específicamente concedida a la mujer en 1953, esta igualdad deja de ser total en el terreno jurídico. Son muchas las disposiciones legales diseminadas en nuestras leyes que establecen discrimination para la mujer. Empecemos por señalar la fracción II, -sección A del artículo 30 de la Constitución en relación con la --fracción II del artículo 1°. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señala que son "mexicanos por nacimiento....los que nacen en el extranjero de padres mexicanos y madre extranjera o de --madre mexicana y padre desconocido" omitiendo la mexicanidad de --quien nazca en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero.

TERCERA.- Hay dos principios plausibles en la ley mexicana que han de guiarnos a través del laberinto que constituyen estas leyes sobre la nacionalidad y naturalización:

- a) "La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido" (párrafo último del artículo 3°. de Ley de Nacionalidad y Naturalización, añadido por Decreto de 18 diciembre de 1939 publicado en el "Diario Oficial" de 23 de enero de 1940).
- b) "La mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio ( artículo 4°. de la Ley de Na-

cionalidad)".

Ambos conceptos deben estar presentes en los cambio de nacionalidad y en la situación jurídica de la mujer.

Con respecto al segundo de estos preceptos debemos señalar que la Ley se refiere a "la mexicana", sin distinción alguna y por lo tanto el precepto debe aplicarse tanto a la que lo sea por nacimiento como a la que haya adquirido esta categoría por naturalización.

En relación al primero, se infiere la consecuencia inmediata de la naturalización es un acto personal que no afecta al otro cónyuge, ni tampoco a los hijos menores, sin que con esto se niegue la posibilidad de que la naturalización traiga aparejada algunos efectos de carácter colectivo.

CUARTA.- En la fracción II de la Sección B del mencionado artículo 30 de la constitución se señala que: "Son mexicanos por naturalización:..... la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio mexicano".

El texto constitucional parece señalar que la naturalización de la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, es automática, que se realiza "per sé". La Constitución, en efecto, dice -- que "son mexicanos por naturalización" y no que lo podrán ser. Sin embargo, la fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización rectifica este concepto que consideramos terminante, de la Constitución, cuando establece que: "...Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley hará en cada caso la declaratoria correspondiente..."

Nos parece absolutamente lógica la aclaración de la ley ya que no debe inferirse que la naturalización de la mujer extranjera casada con mexicano es obligatoria para aquélla.

QUINTA.- Refiriéndose a esta mujer extranjera casada con mexicano, el mencionado artículo 2º. de la Ley en su fracción II, parte final, señala que: "La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Este precepto es perfectamente lógico pero es en realidad discrimi

natorio para el extranjero casado con mexicana, como veremos en la conclusión siguiente.

SEXTA.- Partiendo de la base de que hombre y mujer son absolutamente iguales a los ojos de la ley, salta con evidencia que la fracción II, sección B. del artículo 30 de la Constitución es discriminatorio para el hombre extranjero que contraiga matrimonio con mexicana, el cual, debiera tener la facilidad de la naturalización especial que otorga a la mujer extranjera casada con mexicano, la Ley de Nacionalidad.

No hay por qué hacer distingos entre la mujer extranjera casada -- con mexicano y el extranjero casado con mexicana.

También hay que añadir ese artículo con el señalamiento expreso de que "el extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Es cierto que en el capítulo correspondiente a la naturalización privilegiada la fracción IV determina (artículo 21) que los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento tienen derecho a ella. Pero, indudablemente hay una discrepancia entre el modo de naturalización de la mujer casada con mexicano siendo extranjera y de los extranjeros casados con mexicana que además sólo tienen este privilegio cuando la mexicana lo es por nacimiento.

SEPTIMA.- La nacionalidad tiene mucha importancia y múltiples efectos y por eso todos los preceptos que se refieren a ellos tienen que ser analizados de un modo detenido so pena de facilitar falsedades que repercuten contra los deseos de nuestro país en el sentido de proseguir la mexicanización de muchas actividades.

OCTAVA.- La fracción III del artículo 21 de la Ley de nacionalidad es, en parte, obsoleta porque quienes tengan algún ascendiente con sangüneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer grado son mexicanos conforme a la fracción II del artículo 30 de la Constitución. Por lo tanto, dicho artículo 21 fracción III sólo debe referirse a los que tengan ascendiente en línea recta dentro del segundo grado.

NOVENA.- Evidentemente la nacionalidad es un estatuto personal, y por lo tanto, independiente de toda relación o vínculo. Quiere esto decir, que el mexicano por nacimiento lo es por encima del deseo de sus progenitores durante la menor edad. Si un niño nace en-

México sus padres extranjeros y lo trasladan a residir en otro país, a los ojos de nuestra ley sigue siendo mexicano hasta que en su mayor edad opte por seguir siendo mexicano o por adquirir la nacionalidad de su padre o de su madre.

También este debe ser el criterio para los casos de naturalización del padre o de la madre, puesto que la ley mexicana determina la pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a quien sufra esta pérdida. Pero en la realidad de cualquier hogar el estatuto nacional de los padres impera sobre cualquier otro y es hasta cierto -- punto peligroso para la integridad de la familia y para su finalidad social que exista la dualidad mencionada.

A reserva de que la ley se aplique a la nacionalidad de los menores, es evidente que hay una tendencia en materia de Derecho Internacional Privado para que el status nacional de familiares que tienen distinta nacionalidad, en lo que se refiere a menores, sea aplicado hasta la mayoría de edad de estos y entre tanto se aplique el del padre o de la madre.

GENERAL.- En la base de los estatutos de nacionalidad debe establecerse la absoluta equiparación de la mujer con el hombre tanto en lo que respecta a los hijos como en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del matrimonio. Cualquier discriminación en este sentido es negar la aplicación que debe hacerse de la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

## B I B L I O G R A F I A .

Bustamante, Carlos María, " Como nació el centralismo ", México, 1841, Edición del autor.

Camp, F. " Historia jurídica de la guerra de la Independencia ", Rev. jurídica de Cataluña, Barcelona, 1918.

Carta de Ignacio López Rayón a José Ma. Morelos, de fecha 8 de marzo de 1813, Archivo general de la nación, legajo 23/I. S.0032

Carreño, María, " Un desconocido censualario del siglo XVI ", México, 1944,

Código de Derecho Canónico, Ed. bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

Código de Derecho Canónico, Ed. bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

" Constitución Política de la Monarquía Española ", promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, Cádiz dicho año, Imprenta Real. Reimpresa en México.

Duzat, Albert, "Nationalite D'origine", revieu politique et parlementaire, París, 1918.

" Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ", sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, Imprenta Nacional.

" La Capacidad Jurídica de la mujer en el Derecho Civil ". Tesis México, 1962.

" La Nacionalidad de la Mujer Casada ", II Edición, Imprenta de la O. N. U., Nueva York, 1966.

Lapradelle, Maurice de, " Nationalité D'origine".

Ley siete, fuero juzgo, ed. Real Academia de la Historia, Madrid 1922,

Marinoni, G, " La natura giuridica del Diritto Internazionale -- Privato ", Riv., di diritti int., 1913.

Montes de Oca, Alfonso, " El Estatuto Contitucional de Iturbide" México 1837.

Ley siete, fuero juzgo, ed. Real Academia de la Historia, Madrid 1922,

Niboyet, Jean Paulin, " Principios de Derecho Internacional Privado ", 2a. Ed. Ed. Nacional, México 1965,

Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1913.

San Pablo " Epistola a los Corintios ", Ed. hermes, Buenos Aires, 1911,

Spota, Alma L., " La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos ", - Editorial Porrúa, México, D. F., 1967,

28: Tena Ramirez Felipe, " Leyes Fundamentales de México ", Ed. - Porrúa, México, 3a. Ed.

Vera, C. San Cid, " La Constitución de Bayona ", Madrid, 1922,

Victoria, Francisco, " De Indis ", Ed. Iberia, Madrid, 1931,

Wistarnd, " La Diplomatic Et les Conflicts de Nationalité ", Te-- sis, París, 1922,

Zeballos, " La Nationalité ", Tomo III, París, 1916.

Zorrilla, Luis G., " Historia de las Relaciones entre México y Es tados Unidos de América-1800-1958 ", Tomo I, Editorial Porrúa, Mé xico, 1965,

I N D I C E . .		Pag.
CAPITULO I.-	<u>CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA:</u>	1
I. 1.-	Su carácter jurídico.	1
I. 2.-	Los Conflictos de nacionalidad.	9
CAPITULO II.-	<u>LEGISLACION MEXICANA</u>	14
II. 1.-	Principios de nacionalidad durante la Colonia.	14
II. 2.-	La Revolución francesa, la Constitución de C <u>á</u> diz y la Independencia.	19
II. 3.-	Legislaciones sucesivas.	32
II. 4.-	Su legislación actual.	53
II. 4.a.-	Disposiciones constitucionales.	53
II. 4.b.-	Ley de nacionalidad y naturalización.	62
II. 4.c.-	Ley y Reglamento de las fracciones I y IV - del art. 27 de la Constitución.	67
II. 4.d.-	La Ley General de Población y su Reglamento	70
CAPITULO III.-	<u>LA APARENTE IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER Y EL HOM-</u>	72
	<u>BRE.</u>	
III. 1.-	Prespectiva histórica	73
III. 2.-	Los derechos de la mujer en la doctrina in- ternacional.	74
III. 3.-	La mujer y su nacionalidad.	77
III. 4.-	Eliminación de la discriminación contra la - mujer.	79
III. 5.-	La situación jurídica de la mujer en México.	82
CAPITULO IV.-	<u>DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.</u>	90
IV. 1.-	Perspectiva histórica de ambos.	90
IV. 2.-	Regulación del matrimonio.	94

IV. 3.- Regulación del divorcio.	99
CAPITULO V.- <u>LA FILIACION.</u>	109
V. 1.- Ley competente.	109
V. 2.- Filiación legítima.	110
V. 3.- Filiación natural.	111
V. 4.- Legitimación.	114
V. 5.- Filiación adoptiva.	116
CAPITULO VI.- <u>ANALISIS DEL " STATUS " DE NACIONALIDAD.</u>	118
VI. 1.- Presentación general.	118
VI. 2.- La filiación y el "status" de nacionalidad.	124
CONCLUSIONES.-	129
BIBLIOGRAFIA.-	133

IMPRESION ASESORIA  
S. A. M. A.



IV. 3.- Regulación del divorcio.	99
CAPITULO V.- <u>LA FILIACION.</u>	109
V. 1.- Ley competente.	109
V. 2.- Filiación legítima.	110
V. 3.- Filiación natural.	111
V. 4.- Legitimación.	114
V. 5.- Filiación adoptiva.	116
CAPITULO VI.- <u>ANALISIS DEL " STATUS " DE NACIONALIDAD.</u>	118
VI. 1.- Presentación general.	118
VI. 2.- La filiación y el "status" de nacionalidad.	124
CONCLUSIONES.-	129
BIBLIOGRAFIA.-	133